



Homologación y Convalidación de Títulos y Estudios Extranjeros

Edición 2000



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

Homologación y Convalidación
de Títulos y Estudios Extranjeros

Homologación y Convalidación de Títulos y Estudios Extranjeros



MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TÍTULOS
CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES

Edita:

© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. Centro de Publicaciones

NIPO: 176-00-034-7

I.S.B.N.: 84-369-3335-4

Depósito legal: M. 20.981-2000

Imprime: Fareso, S.A.

Paseo de la Dirección, 5. 28039 Madrid

I N D I C E

Presentación

A) Homologación de títulos extranjeros de educación superior.

1. Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior («BOE» del 23) 15
2. Orden de 9 de febrero de 1987 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior («BOE» del 13). 23
3. Orden de 21 de julio de 1995 por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto previas al reconocimiento de títulos extranjeros de Educación Superior («BOE» del 27) 27
4. Orden de 14 de octubre de 1991 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles («BOE» del 23) 31

B) Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios

5. Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos extranjeros de educación no universitaria («BOE» del 17 de febrero) 41
6. Orden de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria («BOE» del 17). 49

7.	Orden de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles («BOE» de 8 de mayo)	59
8.	Orden de 4 de junio de 1990 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios cursados en las escuelas europeas con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 9)	101
9.	Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 18)	103
10.	Orden de 17 de diciembre de 1997 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con los españoles de niveles no universitarios correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» del 26)	107
11.	Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo portugués con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 18)	113
12.	Orden de 26 de julio de 1991 por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 8 de agosto)	115
13.	Resolución de 28 de noviembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 26 de julio de 1991, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 1 de enero de 1992)	119

14. Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo holandés con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 16)	121
15. Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo suizo con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 16)	123
16. Orden de 22 de julio de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo canadiense con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 30)	127
17. Resolución de 20 de abril de 1990, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 22 de julio de 1988, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo canadiense con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 24)	131
18. Orden de 27 de enero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 3 de febrero)	133
19. Orden de 6 de julio de 1993 por la que se deroga el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989, que aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 21)	139
20. Resolución de 7 de febrero de 1989, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 27 de enero de 1989, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los	

Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 18)	141
21. Resolución de 12 de abril de 1993 por la que se actualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 21)	147
22. Orden de 17 de febrero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la República de Irlanda con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 25)	151
23. Orden de 7 de julio de 1997 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de la República de Irlanda con los españoles de niveles no universitarios correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» del 11)	155
24. Orden de 26 de julio de 1991 por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo italiano con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 8 de agosto)	161
25. Resolución de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no Universitaria («BOE» del 16)	165
26. Tabla de equivalencias con los estudios de los sistemas educativos de Australia, Bélgica y Luxemburgo	169
27. Orden de 30 de julio de 1984 por la que se regulan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados en países signatarios del Convenio «Andrés Bello» («BOE» del 13 de agosto)	171

C) Otras normas relacionadas con el reconocimiento de estudios extranjeros

Centros extranjeros en España

28. Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España («BOE» del 23 de junio) 177

Acceso a la Universidad

29. Orden de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» del 18) 189
30. Orden de 4 de mayo de 1994 por la que se modifica la de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» del 11) 199
31. Resolución de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» del 15) 207
32. Orden de 13 de mayo de 1993, por la que se determina la Universidad que corresponde a los alumnos con estudios extranjeros convalidables a los efectos de la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios («BOE» del 19) 209
33. Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 7 de junio de 1989, por la que se desarrolla la Orden de 8 de julio de 1988, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables («BOE» del 20) 213

34. Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios («BOE» del 27)	215
35. Real Decreto 990/2000, de 2 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios («BOE» del 3)	229
36. Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad («BOE» del 22)	233

Enseñanza universitaria

37. Acuerdo de 28 de noviembre de 1989, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios de primer y segundo ciclos en España («BOE» del 30 de diciembre)	255
---	-----

Educación primaria y secundaria

38. Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia en los diferentes niveles del sistema educativo español («BOE» del 25)	259
--	-----

PRESENTACION

La homologación de títulos y la convalidación de estudios extranjeros en España ha requerido la adopción de un importante número de normas reglamentarias. La diversidad de sistemas educativos extranjeros de los que proceden los solicitantes y los distintos niveles del sistema educativo español a los que pueden acceder, impiden la regulación mediante una norma única.

Con el fin de facilitar el conocimiento y la consulta de este conjunto de normas, el Ministerio de Educación y Ciencia editó la primera recopilación de las mismas en 1989. En 1991 se publicó una edición actualizada. La publicación resultó de gran utilidad, tanto para los interesados como para los diversos organismos que intervienen en los distintos procedimientos.

Esta nueva edición recoge y actualiza de nuevo toda la normativa. Como en anteriores ediciones, se incluyen tanto las normas específicas sobre homologación de títulos y convalidación de estudios extranjeros, como las que guardan algún tipo de relación con esa materia.

No se recogen, en cambio, las normas de transposición de las Directivas de la Unión Europea relativas al mutuo reconocimiento de títulos, diplomas y otros certificados a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios. Se trata de normas que, a diferencia de las que integran esta publicación, no implican el reconocimiento académico, sino que inciden exclusivamente en el reconocimiento de cualificaciones profesionales y, por ello, su aplicación corresponde a diferentes Departamentos ministeriales, en función de la profesión concreta de que

se trate. Dichas normas se incluirán en una publicación específica sobre esta materia.

Para una mejor comprensión del contenido de esta publicación conviene precisar lo siguiente:

1. Por homologación se entiende el reconocimiento de equivalencia de títulos y por convalidación se entiende el reconocimiento de equivalencia de estudios parciales. En ambos casos se trata de un reconocimiento de efectos académicos, sin perjuicio de que, en el caso de los títulos, lleve implícito el reconocimiento de los efectos profesionales que posea el título académico español.

2. La homologación de títulos universitarios corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia. La convalidación de estudios parciales universitarios corresponde a la Universidad en la que el solicitante desee proseguir sus estudios.

3. La homologación de títulos y la convalidación de estudios no universitarios corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia. En lo que se refiere a las enseñanzas de régimen general, la convalidación de estudios parciales es siempre la convalidación de cursos académicos completos, sin que se contemple en ningún caso la convalidación de asignaturas concretas.

4. La normativa actualmente vigente permite la homologación de títulos y la convalidación de estudios procedentes de cualquier país, incluidos aquellos con los que no existen Convenios en la materia, siempre que los títulos o los estudios tengan suficiente equivalencia con los correspondientes españoles. En ausencia de equivalencias previamente establecidas, se determinan en cada caso concreto, previo informe de los órganos consultivos del Ministerio de Educación y Ciencia emitido a la vista de los estudios acreditados por el solicitante.

5. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa de la Unión Europea relativa al derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España, exige a los ciudadanos extranjeros que deseen ejercer una profesión titulada en España ha-

llarse en posesión del correspondiente título español o extranjero homologado. En dicha Ley y en sus normas de desarrollo se concretan las demás condiciones requeridas para el ejercicio profesional por parte de ciudadanos extranjeros.

Madrid, noviembre de 1995.

A) Homologación de títulos extranjeros de educación superior

1. *REAL DECRETO 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior*(BOE del 23).

El artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales a la competencia exclusiva del Estado.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que establece la normativa básica en materia de enseñanza universitaria, señala en su artículo 32.2 como función del Gobierno la regulación, previo informe del Consejo de Universidades, de las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

En cumplimiento de estos mandatos y existiendo hoy una legislación dispersa en esta materia, se hace preciso unificar y actualizar, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria, las normas sobre homologación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el extranjero, así como agilizar y simplificar el procedimiento administrativo que era, hasta el momento, largo y complejo.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La homologación de títulos extranjeros a que se refiere el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, supone el reconocimiento en España de la validez oficial a los efectos académicos de los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.

Art. 2.º La homologación de títulos extranjeros de educación superior sólo podrá exigir la realización de pruebas de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente. En tales supuestos podrá condicionarse la homologación a la superación de una prueba sobre aquellos conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

Art. 3.º 1. Los estudios realizados o títulos obtenidos en el extranjero no serán objeto de homologación a los diplomas o títulos que las Universidades, en uso de su autonomía, puedan establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Universidades podrán establecer el reconocimiento recíproco entre los referidos diplomas y títulos y los de carácter similar expedidos por Universidades extranjeras.

Art. 4.º La concesión o denegación de la homologación de títulos extranjeros de educación superior corresponderá al Ministro de Educación y Ciencia, que resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto.

Art. 5.º 1. La resolución de concesión o denegación de la homologación se adoptará previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar el asesoramiento científico-técnico de expertos españoles o extranjeros, de Instituciones españolas o de Organizaciones internacionales, así como recabar información de autoridades extranjeras por la vía diplomática.

Art. 6.º Las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos extranjeros de educación superior se adoptarán de acuerdo con las siguientes fuentes:

a) Los tratados o convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, en los que España sea parte, y, en su caso, las recomendaciones o resoluciones adoptadas por los Organismos u Organizaciones internacionales de carácter gubernamental de los que España sea miembro.

b) Las tablas de homologación de planes de estudio y de títulos aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

Art. 7.º Cuando no existan las fuentes mencionadas en el artículo anterior las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos de educación superior se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Currículum académico y científico del solicitante.
- b) Precedentes administrativos aplicables al caso de que se trate.
- c) Prestigio en el ámbito de la comunidad científica de la Universidad o Institución extranjera que confirió los títulos o grados obtenidos por el solicitante y reconocimiento de que gozan dichos títulos o grados en el país en el que fueron otorgados.
- d) Reciprocidad otorgada a los títulos españoles en el país en el que se realizaron los estudios y obtuvieron los títulos cuya homologación se solicita.
- e) El asesoramiento de la Universidad española más afín con la tesis presentada —cuando se trate de la homologación del título de Doctor—, que podrá solicitar el Consejo de Universidades para evaluar el alcance y contenido de dicha tesis.

Art. 8.º 1. El expediente de homologación se iniciará a instancia del interesado mediante escrito dirigido al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Por orden del Ministro de Educación y Ciencia se determinará el modelo de solicitud, la documentación complementaria que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos expedidos en el extranjero.

Art. 9.º 1. Una vez formulada la solicitud y aportada la reglamentaria documentación, el Ministerio de Educación y Ciencia someterá preceptivamente el expediente a informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, que deberá emitirlo en el plazo máximo de tres meses.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos en que resulten de aplicación las fuentes mencionadas en el artículo 6.º, tendrá carácter facultativo la petición de informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, que deberá igualmente emitirlo en el plazo máximo de tres meses.

Art. 10. 1. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá sobre la homologación solicitada en el plazo máximo de tres meses.

2. Si la Comisión Académica del Consejo de Universidades no emitiera su informe en el plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la finalización de aquél, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del presente Real Decreto.

3. El plazo máximo de tres meses para resolver comenzará a contarse a partir de la recepción correcta y completa de la solicitud en los supuestos en que, siendo facultativo el informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, se haya optado por la no petición del mismo.

Art. 11. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos formales, se comunicará al interesado esta deficiencia concediéndole un plazo adicional de tres meses para subsanarlo. De no efectuar la subsanación en el referido plazo, se producirá automáticamente la caducidad de procedimiento y el archivo de las actuaciones, devolviéndose la documentación al interesado.

Art. 12. La resolución de concesión de homologación de títulos extranjeros de educación superior se formalizará mediante credencial expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo pago de la tasa correspondiente. Contra la resolución denegatoria, que deberá ser motivada, podrá el interesado interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

Art. 13. 1. Si con los estudios o títulos obtenidos en el extranjero se desea acceder a los estudios universitarios de tercer ciclo, deberán ser previamente homologados a los correspondientes títulos españoles que habiliten para dicho acceso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá acceder a los estudios de tercer ciclo sin necesidad de que el título extranjero sea previamente homologado, si se cumplen las previsiones establecidas en la disposición adicional primera, dos, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitario, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

Art. 14. Para que se pueda obtener el título de Doctor con todos los efectos que le atribuye la legislación vigente, será necesaria la homologación previa del título de licenciado o nivel académico equivalente obtenido en Universidades o Centros de enseñanza superior extranjeros.

Art. 15. Los españoles o extranjeros que, estando en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por una Universidad española, o de un título extranjero homologado a éstos, obtengan en un centro extranjero de enseñanza universitaria el título de Doctor o equivalente, podrán homologar dicho título por su equivalente español.

A la solicitud se acompañará en todo caso una Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, así como un ejemplar de la misma, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de tesis y la calificación obtenida. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá requerir, en su caso, la traducción de la tesis al castellano.

En la homologación del título de Doctor deberá indicarse, a los efectos que correspondan, la Universidad en que aquél se ha obtenido y la fecha de expedición.

Art. 16. 1. Quienes se hallen en posesión de un título extranjero de enseñanza superior y deseen cursar en España estudios conducentes a los títulos, diplomas o certificaciones a que hace referencia el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, podrán acceder a ellos sin necesidad de homologación de dicho título, bastando la previa autorización otorgada por la autoridad universitaria correspondiente.

2. Para el acceso a estudios de educación superior de especialización, para los que se requiera estar en posesión de un título español de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, los estudios o títulos obtenidos en el extranjero requerirán su previa homologación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto sobre la materia en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, Tratados Fundacionales y Derecho Comunitario Derivado.

Segunda.—Uno. La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, se regulará por sus disposiciones específicas. En cualquier caso, no procederá la homologación a otros títulos de especialización que no sean oficiales.

Dos. En el supuesto de homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especializaciones médica y farmacéutica, las disposiciones específicas a que se refiere el apartado anterior se dictarán a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, de conformidad con lo previsto en los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, y 2708/1982, de 15 de octubre.

Tercera.—La homologación de títulos extranjeros de educación superior correspondientes a estudios españoles que, teniendo reconocida su equivalencia con los niveles superiores de la educación en España, no están integrados en la Universidad, se registrará por sus disposiciones específicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto los expedientes incoados con anterioridad al mismo continuarán su tramitación por el régimen de convalidación de estudios extranjeros anteriormente vigente.

No obstante, los interesados podrán solicitar, durante un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Real Decreto, la tramitación de su expediente por el procedimiento establecido en esta disposición reglamentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecte a estudios totales y títulos de nivel universitario o superior.

Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, sobre convalidación de los estudios de doctorado hechos en el extranjero por los españoles que han obtenido la licenciatura en España.

Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles.

Real Decreto 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros.

Disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

Segunda.—Asimismo quedan derogadas cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el punto tres de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Tercera.—Se mantienen en vigor las siguientes disposiciones:

Real Orden de 7 de mayo de 1877, y artículo 2.º del Real Decreto de 22 de septiembre de 1925, sobre el Colegio de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia.

Decreto de 8 de septiembre de 1939, referente a estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás de Manila.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 16 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

2. *ORDEN de 9 de febrero de 1987 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior (BOE del 13).*

Por Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior. El artículo 8.º, apartado 2, del mencionado Real Decreto establece, a propósito de las instancias por las que se iniciarán los expedientes de homologación, que por orden del Ministro de Educación y Ciencia se determinará el modelo de solicitud, la documentación complementaria que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos expedidos en el extranjero. Por otra parte, la disposición final cuarta del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las solicitudes de homologación de títulos extranjeros de educación superior se ajustarán al modelo que se publica como anexo a la presente Orden, y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo.—Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos.

a) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante, expedida por las autoridades competentes de su país, o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, en el caso de los ciudadanos españoles.

b) Título original cuya homologación se solicita o certificación original acreditativa de su expedición.

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título cuya homologación se solicita, en la que consten, entre otros extremos, la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas.

Tercero.—Cuando se trate de solicitudes de homologación de títulos de Doctor, se deberán acompañar también los documentos siguientes:

a) Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, así como un ejemplar de la misma, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de la tesis y la calificación obtenida.

b) Fotocopia compulsada del título de Licenciado, si éste fue obtenido en una Universidad española, o credencial acreditativa de su homologación si fue obtenido en Universidad extranjera.

Cuarto.—La documentación especificada en los números segundo y tercero de la presente Orden podrá asimismo completarse con un currículum académico y científico del solicitante y con los programas correspondientes de las asignaturas en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursadas.

Quinto.—Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Los documentos deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.

b) Los documentos deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Sexto.—Los documentos originales, con excepción de los indicados en la letra b) del número segundo de la presente Orden, podrán presentarse juntamente con fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Séptimo.—Los plazos previstos en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, para la tramitación de los expedientes de homologación, comenzarán a contar a partir de la recepción correcta y com-

pleta de las solicitudes y, en su caso, a partir del momento en que se produzca la subsanación de las deficiencias de las mismas a que se refiere el artículo 11 del mencionado Real Decreto.

Octavo.—La resolución de concesión de homologación se realizará, en cada caso, mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia, expedida por delegación por el Secretario general técnico del Departamento. La Orden mencionada se formalizará mediante credencial expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, previo pago de la tasa correspondiente.

Noveno.—Uno. En los casos en que resulte necesaria la realización de las pruebas de conjunto previstas en el artículo segundo del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, el plazo para la resolución de los expedientes respectivos quedará en suspenso a partir de la fecha de comunicación de este extremo al interesado mediante Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Dos. La resolución de concesión de homologación se producirá, en el supuesto mencionado en el apartado anterior, cuando el interesado acredite, ante la Secretaría General Técnica del Departamento, la superación de las pruebas de conjunto mencionadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas la Orden de 25 de agosto de 1969 para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecte a estudios totales y títulos de nivel universitario o superior, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Segunda.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 9 de febrero de 1987.

JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

3. *ORDEN de 21 de julio de 1995 por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto previas a la homologación de títulos extranjeros de Educación Superior. (BOE del 27).*

El artículo segundo del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de los títulos extranjeros de Educación Superior, autoriza la realización de pruebas de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente. De este modo, la homologación queda condicionada a la superación por el interesado de la referida prueba, que habrá de versar sobre los conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

Posteriormente, la Orden de 5 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 12) vino a fijar los criterios generales por los que habrían de regirse tales pruebas en orden a la consecución de un procedimiento homogéneo que garantizara su adecuación a la finalidad para la que habían sido establecidas.

La experiencia acumulada desde entonces aconseja actualizar la regulación contenida en la citada Orden, a fin de asegurar la aplicación de criterios homogéneos en toda la variedad de supuestos en los que la prueba sea de aplicación y en todos los centros en los que la misma pueda ser realizada, al tiempo que se concretan las debidas garantías de información para los interesados.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.- Las resoluciones por las que se acuerde que la homologación de un título extranjero de Educación Superior quede condicionada a la superación de una prueba de conjunto, deberán ser motivadas con indicación del carácter general o del carácter específico de las citadas pruebas y de las carencias de formación observadas, que justifiquen la exigencia de la prueba.

Segundo.- 1. Los contenidos de la prueba de conjunto, de carácter general, deberán versar sobre la totalidad de las asignaturas en las que se organicen las materias troncales establecidas en los Reales Decretos reguladores de las directrices generales propias de los planes de estudios de cada título universitario español al que se solicite la homologación.

2. En los casos de prueba de conjunto de carácter específico, el contenido de la misma deberá versar sobre la totalidad de las asignaturas en las que se organice la materia o materias troncales que se mencionen en la resolución que exija la prueba.

Tercero.- Las pruebas de conjunto se realizarán en la universidad pública española que libremente elija el interesado, que tenga implantados los estudios conducentes a la obtención del correspondiente título español.

Cuarto.- Las pruebas de conjunto tendrán lugar, al menos, dos veces al año. La fecha de realización coincidirá con la de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la Universidad. Se anunciarán con una antelación de, al menos, treinta días naturales.

Quinto.- Con el fin de evaluar las mencionadas pruebas en cada centro, se constituirá el correspondiente Tribunal calificador.

El Tribunal estará constituido por cinco funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes universitarios, que pertenezcan a aquellas áreas de conocimiento a las que se encuentren vinculadas las materias troncales del título solicitado. Cada uno de los miembros del Tribunal pertenecerá a un área diferente, siempre que el número de las que correspondan a las materias troncales sea igual o superior a cinco. Cuando no se alcance esa cifra podrá haber, como máximo, dos miembros de la misma área en el Tribunal.

Sexto.- Al comienzo del curso académico, en las Facultades y Escuelas Universitarias, deberán estar disponibles los programas objeto de las pruebas general y específica.

Séptimo.— Al término de cada convocatoria, las universidades harán pública una relación nominal con las calificaciones obtenidas por los interesados, especificando la materia o materias superadas.

A partir de la publicación de tales relaciones, los solicitantes podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, según el procedimiento previsto en los Estatutos de cada universidad para los estudiantes de las mismas.

Resueltas las mismas o transcurrido el plazo reglamentariamente establecido sin haberlas efectuado, las universidades enviarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia para su incorporación a los respectivos expedientes, una relación nominal de cada uno de los aspirantes evaluados, una vez superada la totalidad de las materias objeto de la prueba, junto con la calificación obtenida.

Asimismo, las universidades, a petición de los interesados, expedirán certificados individuales acreditativos del resultado de la prueba.

Octavo.— El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer y regular el contenido de pruebas específicas de carácter nacional o de períodos complementarios de formación que, para la homologación de títulos extranjeros, deban realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en Tratados internacionales o Convenios bilaterales o multilaterales en los que España sea parte, así como coordinar el desarrollo de dichos períodos por las diferentes universidades.

Disposición derogatoria.— Queda derogada la Orden de 5 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto y de aptitud, previas al reconocimiento de títulos extranjeros de Educación Superior.

Disposición final primera.— Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior y a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e
Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

4. *ORDEN de 14 de octubre de 1991 por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles (BOE del 23).*

El Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 23), por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, establece, en su disposición adicional segunda, que la homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, se regulara por sus disposiciones específicas.

Por su parte, el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 30), que regula los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico especialista, y el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 31), por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico especialista establecen en sus artículos 7.º, 3 y 10.º, respectivamente, que la homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización farmacéutica o médica se desarrollará reglamentariamente por disposiciones específicas.

En su virtud, previos los informes de los Consejos Nacionales de Especialidades Farmacéuticas y de Especialidades Médicas, oídos los Consejos generales de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de Médicos y de Odontólogos y Estomatólogos, previa la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.—Los títulos, diplomas o certificados de especialidades farmacéuticas o médicas, obtenidos en el extranjero, que acrediten a sus titulares para el ejercicio legal de la profesión como especia-

listas en el país de origen, podrán ser homologados a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especialidades médicas y farmacéuticas de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Orden.

Segundo.—1. La homologación a que se hace referencia en el apartado primero exigirá la realización de una prueba teórico-práctica en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que conduce al título español correspondiente. Dicha prueba versará sobre los conocimientos teóricos y prácticos de la formación española requeridos para la obtención del título.

2. En el supuesto de que los aspirantes a la homologación que se sometan a la prueba citada en el párrafo anterior no consigan superarla, podrán repetirla por una sola vez, transcurrido un año.

Tercero.—La competencia para resolver los expedientes de homologación a que se refiere la presente Orden corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y, por delegación suya, al Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Cuarto.—Las resoluciones de los expedientes de homologación se adoptarán teniendo en cuenta la equivalencia existente en cuanto a nivel y calidad de enseñanza, contenido y duración entre los programas formativos extranjeros acreditados por los solicitantes y los exigidos oficialmente en España. En todo caso el programa formativo extranjero deberá haberse realizado por un sistema oficialmente aprobado en el país de que se trate y efectuado en un Centro autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.

Quinto.—La tramitación de los expedientes de homologación se realizará por la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Superior de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Sexto.—Las solicitudes de homologación se ajustarán al modelo que se publica como anexo a la presente Orden y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.—Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos originales:

a) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante, expedida por las autoridades competentes de su país o fotocopia

compulsada del documento nacional de identidad en el caso de ciudadanos españoles.

b) Título español de Licenciado en Farmacia o en Medicina y Cirugía o sus equivalentes extranjeros, debidamente homologados o convalidados o en España, según se trate respectivamente de solicitudes relativas a especialidades Farmacéuticas o Médicas.

c) Título, diploma, certificación de estudios o cualquier otro documento oficial que otorgue la condición de especialista, expedido por la autoridad que ostente esa competencia en el país correspondiente.

d) Certificación oficial acreditativa del programa formativo realizado por el solicitante, en la que conste:

Capacidad docente y competencia legal oficial para formar especialistas, del Centro en que se realizó.

Tiempo de formación con fechas exactas.

Tipo de vinculación a la plaza formativa y sistema de acceso a la misma, indicando si se realizó mediante prueba selectiva de carácter nacional o mediante otro sistema de acceso distinto y si para los extranjeros el sistema de acceso es idéntico o distinto, indicando en este último caso, en qué consiste.

e) Certificación oficial de actividades teóricas y prácticas efectuadas por el solicitante durante la realización del programa formativo en la que conste:

Materias y contenido de los programas formativos.

Relación pormenorizada y cuantificada de las actividades prácticas y aspectos asistenciales desarrollados, con indicación de la casuística.

f) En su caso, certificación expedida por la autoridad competente del Estado en el que se obtuvo el documento a que se refiere el apartado séptimo, letra c), que acredite el tiempo dedicado por el solicitante, después del período formativo, al ejercicio profesional específico de la especialidad cuya homologación se solicita.

Las certificaciones a que se hace referencia en los apartados séptimo, letra d), y séptimo, letra e), deberán ser expedidas por la autoridad competente del Estado de origen.

Octavo.—Los documentos expedidos en el extranjero se ajustarán a los siguientes requisitos:

a) Deberán ser originales, oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.

b) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Noveno.—Los documentos originales, con excepción de los indicados en el apartado séptimo, letra c), podrán presentarse juntamente con fotocopias de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo correspondiente, que será efectuada por la Unidad administrativa gestora en el plazo de tres días. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Décimo.—La Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias examinará el expediente en el plazo de quince días y en el caso de que la solicitud y la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, requerirá al solicitante para que en un plazo de tres meses subsane las deficiencias encontradas con apercibimiento de que si no efectúa la subsanación en el citado plazo, se producirá automáticamente la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, devolviéndose la documentación al interesado.

Undécimo.—Formulada la solicitud y aportada la documentación reglamentaria en debida forma, la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, a través del Consejo Nacional de Especialidades Farmacéuticas o Médicas, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de la Especialidad que corresponda en el plazo de tres días.

Duodécimo.—La Comisión Nacional de la Especialidad, una vez recibido el expediente incoado, emitirá en el plazo máximo de tres meses un informe debidamente motivado sobre la formación científica, teórica y práctica de acuerdo con los siguientes extremos:

a) Correspondencia entre la duración del programa formativo acreditado por el solicitante y el establecido oficialmente en España.

b) Correspondencia entre los contenidos del programa formativo español y el realizado por el solicitante, valorando si éste último

capacita para la adquisición de los conocimientos y habilidades propios de la especialidad, así como de la responsabilidad del ejercicio profesional y si en el mismo se cumplen los objetivos generales fijados en el programa formativo español.

c) Asimismo la Comisión podrá valorar las actividades científicas y académicas realizadas por el solicitante relacionadas con la especialidad cuya homologación se solicita.

Decimotercero.—1. En el supuesto de que, existiendo total equivalencia en cuanto a la duración del programa formativo extranjero respecto al español, la Comisión Nacional estimará que no existe equivalencia en cuanto a los Contenidos, podrá formular propuesta de realización de la prueba teórico-práctica a que se hace referencia en el apartado segundo de la presente Orden.

2. En el supuesto de que la duración del período formativo realizado por el solicitante fuese inferior a la exigida en España, la Comisión Nacional podrá valorar su ejercicio profesional posterior, específico de la especialidad cuya homologación solicita, siempre que su duración sea al menos el doble de la diferencia existente entre la de la formación especializada efectuada en el extranjero y la exigida en España. En el caso de que esta valoración sea positiva, el solicitante deberá someterse a la prueba teórico-práctica a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Si el solicitante no acreditara haber realizado ejercicio profesional posterior, podrá realizar en España el período formativo complementario necesario hasta completar el mínimo exigido, siempre que la diferencia existente entre ambos períodos formativos no supere el 20 por 100 de la duración del exigido en España. Esta formación complementaria se llevará a efecto conforme a lo dispuesto en el apartado decimoquinto, punto 2 de la presente Orden. A su término, el solicitante deberá superar la prueba a que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden.

Decimocuarto.—La Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, una vez recibido el informe de la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, o transcurrido el plazo de tres meses sin que dicho informe hubiera sido recibido, formulará la propuesta de resolución pertinente en el plazo máximo de dos meses.

Decimoquinto.—1. En los casos en que resulte necesaria la

realización de la prueba teórico-práctica prevista en el apartado segundo de la presente Orden, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación dictará Resolución de la que se dará traslado al interesado, quedando en suspenso la resolución del expediente respectivo hasta que el interesado acredite la realización de dicha prueba.

2. En los casos en que sea necesaria la realización de un período formativo complementario, la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia dictará Resolución que será comunicada, según proceda, a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios o a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Dirección General que sea competente, de acuerdo con el título que se pretende homologar, de entre las señaladas en el párrafo anterior, asignará a los candidatos seleccionados una plaza de formación, no remunerada de entre las acreditadas y no cubiertas en la correspondiente convocatoria de plazas de formación de especialistas Médicos y Farmacéuticos y que estuvieren disponibles.

La asignación de plazas se hará por riguroso orden de antigüedad en la presentación de las solicitudes de forma correcta y completa.

Decimosexto.—El Tribunal que habrá de juzgar la prueba, a la que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden, estará compuesto por cinco miembros, de los cuales tres serán designados por la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia y los otros dos por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, de entre una lista de 10 Especialistas propuesta por la Comisión Nacional de la especialidad que corresponda.

Los miembros del Tribunal percibirán las indemnizaciones que les correspondan de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad que les nombró, cuando concurren en ellos circunstancias de las previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o cuando hubieran intervenido en la formación del solicitante.

Decimoséptimo.—La prueba a la que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden, que será convocada anualmente y a

nivel nacional, constará de dos ejercicios teniendo cada uno de ellos carácter eliminatorio.

El primer ejercicio consistirá en la realización, durante noventa minutos, de una prueba objetiva que constará de 100 preguntas de tipo test de contestaciones múltiples, seleccionadas por las Direcciones Generales de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia y, según proceda, las de Farmacia y Productos Sanitarios y de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, de entre las que formen parte del banco de preguntas que previamente haya elaborado cada Comisión Nacional. La valoración de este ejercicio se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, 1, de la Orden de 27 de junio de 1989 (*Boletín Oficial del Estado* del 28) por la que se regulan las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada. Para superar este ejercicio la puntuación final deberá ser superior al 60 por 100 de la máxima.

El segundo ejercicio, que será común para todos los solicitantes de cada especialidad que hayan superado el primero, consistirá en la resolución de tres casos prácticos propuestos por el Tribunal con la finalidad de valorar las habilidades técnicas de los candidatos y se llevará a cabo en el Servicio acreditado o Escuela correspondiente en el caso de las especialidades que no requieren formación hospitalaria, que designen las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Farmacia y Productos Sanitarios o de Recursos Humanos y Organización de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

Finalizadas las pruebas el Tribunal procederá a calificar a los solicitantes con apto o no apto. Dicha calificación irá acompañada del correspondiente informe razonado.

Decimoctavo.—Las Direcciones Generales de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia y las de Recursos Humanos y Organización o de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, mediante resolución conjunta, fijarán y harán públicas las fechas de realización de la prueba teórico-práctica a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Decimonoveno.—1. Las órdenes de concesión de homologación se formalizarán mediante credencial expedida por la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En las Ordenes a que se refiere el párrafo anterior figurará,

en todo caso, una diligencia haciendo constar que la homologación así obtenida no supone necesariamente efectos en países de la Comunidad Económica Europea respecto de la validez del título, de acuerdo con la Directiva correspondiente.

Vigésimo.—Contra las Resoluciones dictadas en materia de homologación a que se refiere la presente Orden, los interesados podrán interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que legalmente procedan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No serán susceptibles de homologación los títulos, diplomas o certificados extranjeros de Farmacéuticos o Médicos Especialistas a que se refiere la presente Orden, que hayan sido obtenidos por convalidación u homologación de estudios o prácticas formativas realizadas en España.

Segunda.—Para el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacéuticos Especialistas o de Médicos Especialistas, expedidos por países de la Comunidad Económica Europea o ciudadanos de los mismos, se estará a lo establecido en las correspondientes Directivas del Consejo de dicha Comunidad y normas dictadas para su incorporación al ordenamiento jurídico español.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 12 de marzo de 1987 (*Boletín Oficial del Estado* del 18) por la que se dictan instrucciones en materia de expedición y homologación de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, en todo lo que se oponga a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 14 de octubre de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

Modelo de solicitud de homologación de títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles

DATOS PERSONALES

Don/doña				
Natural de		Nacionalidad	N.º de DNI	
Ciudad			N.º de pasaporte	
Domicilio a efectos de notificación (Avda., calle, plaza, etc.)		Localidad	Código postal	Teléfono

SOLICITO:

La homologación de mi título de Médico Farmacéutico especialista en _____
que me fue concedido por _____ Organismo _____ Estado _____
al título español de especialista en _____ al amparo de lo establecido
en los Reales Decretos 2708/1982, de 15 de octubre ("BOE" de 30), o 1271/1984, de 11 de enero
("BOE" del 21), así como la Orden _____, a cuyo objeto acompaño la siguiente documentación:

(Señalar con una X los documentos que se acompañen)

- Fotocopia compulsada del DNI o certificación acreditativa de mi nacionalidad.
- Título español de Licenciado en Farmacia o en Medicina y Cirugía o equivalente extranjero homologado o convalidado en España.
- Título, diploma, certificación de estudios o cualquier otro documento oficial que otorgue la condición de especialista.
- Certificación oficial del programa formativo cursado.
- Certificación oficial de actividades teórico-prácticas.
- Certificación acreditativa del tiempo de ejercicio profesional específico de la especialidad cuya homologación se solicita.

....., a de de 199.....
(Firmado)

EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA. MADRID.

B) Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios

5. *REAL DECRETO 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria (BOE de 17 de febrero).*

El artículo 149.1.30 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en orden a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Por lo que se refiere a la educación universitaria, el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, determina que el Gobierno regulará las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

Por último, la disposición adicional primera, dos, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, prevé que corresponde al Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Promulgado ya el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 23), por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, que desarrolla el mencionado precepto de la Ley de Reforma Universitaria, procede reglamentar la materia respecto a los títulos y estudios de educación no universitaria.

Uno de los objetivos del presente Real Decreto es el de homogeneizar los criterios inspiradores de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios con los establecidos en el Real Decreto citado.

El Real Decreto desarrolla los conceptos de homologación y convalidación de títulos y estudios en el ámbito de la educación no universitaria. La homologación de títulos o estudios extranjeros a

títulos españoles supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos académicos. La convalidación de estudios extranjeros por cursos españoles, cuando aquellos no sean homologables a títulos, permite su continuación dentro del sistema educativo español.

Además, el Real Decreto pretende simplificar y agilizar el procedimiento administrativo de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, en línea con las actuaciones que informan los Programas de Agilización de la actuación administrativa, llevadas a cabo con el propósito de mejorar los servicios públicos y prestar una mejor atención a los ciudadanos.

De acuerdo con las modificaciones que en este sentido se introducen en el actual procedimiento, se tiende a lograr un comportamiento administrativo eficaz que, sin el menor menoscabo para las garantías del interesado, permita una resolución rápida de sus solicitudes a la Administración educativa.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Los títulos, diplomas o estudios extranjeros podrán ser objeto de homologación a los títulos españoles de educación no universitaria conforme a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. Asimismo los estudios extranjeros que no sean homologables a títulos españoles podrán ser objeto de convalidación por cursos del sistema educativo español de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto.

Art. 2.º La homologación de títulos, diplomas o estudios extranjeros de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos académicos.

Art. 3.º La convalidación de estudios extranjeros por cursos españoles de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos de continuar estudios en un Centro docente español.

Art. 4.º La competencia para resolver las solicitudes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros a que se refiere el artículo primero corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º Uno. En la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se estará a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte y a las tablas de equivalencias de títulos y planes de estudios aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Para la elaboración de las tablas de equivalencias a que se refiere el apartado anterior, se atenderá no sólo a la estructura de los sistemas educativos respectivos y a la comparación de sus contenidos, sino también al tratamiento de que son objeto los títulos y estudios españoles en los países correspondientes.

Art. 6.º A falta de las normas o criterios mencionados en el artículo anterior, las resoluciones sobre homologación o convalidación se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes principios:

a) El contenido y duración de los estudios extranjeros de que se trate.

b) Los precedentes administrativos aplicables al caso.

c) La situación de reciprocidad manifestada en el trato otorgado a los títulos y estudios españoles en el país en el que se obtuvieron los títulos o diplomas o se realizaron los estudios cuya homologación o convalidación se solicita.

Art. 7.º Uno. El expediente de homologación o convalidación se iniciará mediante instancia del interesado, que se presentará en la Dirección Provincial u Oficina de Educación y Ciencia correspondiente a la provincia donde el solicitante tenga o vaya a tener su residencia habitual, o en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el modelo de solicitud, la documentación que deba aportarse al expediente y los requisitos a que hayan de ajustarse los documentos expedidos en el extranjero.

Art. 8.º Uno. La Dirección Provincial, Oficina o Subdirección General a que se refiere el apartado uno del artículo anterior examinarán el expediente, y si la solicitud no reuniera los datos o

no se acompañara de los documentos preceptivos, requerirán al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la deficiencia observada, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará el expediente sin más trámite.

Dos. El plazo a que se refiere el apartado anterior podrá ampliarse hasta tres meses si se trata de documentos que no reunieran los requisitos formales para surtir efectos en España o que, sin tener el carácter de preceptivos, fueran necesarios para la resolución del expediente y hubieran de obtenerse en el extranjero.

Art. 9.º Uno. Formulada la solicitud y aportada, en debida forma, la documentación reglamentaria, se procederá a la propuesta de resolución del expediente.

Dos. Cuando la resolución deba adoptarse de acuerdo con el contenido de las tablas de equivalencias a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto, la propuesta corresponderá a las Direcciones Provinciales, Servicios de la Alta Inspección de Educación —a los que remitirán el expediente las Oficinas de Educación y Ciencia— o Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Tres. En los demás supuestos, la propuesta de resolución corresponde a la Subdirección General a que se refiere el apartado anterior.

Art. 10. Uno. En los supuestos en que no resulten aplicables tratados o convenios internacionales en los que España sea parte, ni tablas de equivalencias, los expedientes podrán someterse a informe de Comisiones designadas al efecto e integradas por expertos en las materias propias de los estudios y títulos de que se trate.

Dos. El plazo para la emisión de los informes de las Comisiones de expertos previstas en el apartado anterior será como máximo de un mes.

Art. 11. La resolución de los expedientes de homologación o convalidación se producirá en el plazo máximo de tres meses, que empezará a contarse desde la fecha en que el expediente se encuentre correctamente cumplimentado o desde la comunicación al órgano competente para resolver de los informes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. Contra las resoluciones dictadas en materia de homologación o convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, podrán los interesados interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

Art. 13. Uno. La homologación o convalidación de títulos y estudios de los españoles residentes en el extranjero se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo en los aspectos que se señalan en los apartados siguientes.

Dos. Las solicitudes podrán presentarse en las Oficinas Consulares de España de la circunscripción correspondiente, las cuales, siempre que se trate de los supuestos a que se refiere el apartado dos del artículo 9.º, remitirán el expediente a la Agregaduría de Educación para que ésta formule la propuesta de resolución.

Tres. En los demás supuestos o cuando no exista Agregaduría de Educación, la propuesta de resolución del expediente corresponde a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Art. 14. La resolución de concesión de homologación o convalidación se formalizará mediante credencial expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 15. Uno. La homologación o convalidación de títulos y estudios no dispensa a sus titulares del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la legislación española para cursar estudios y acceder a los centros docentes de los distintos niveles educativos.

Dos. Los centros docentes podrán admitir con carácter condicional a aquellos alumnos cuyos expedientes de convalidación o de homologación hubieran sido iniciados y se encontrasen pendientes de resolución en las fechas en que finalicen los correspondientes plazos de admisión.

Art. 16. Los centros docentes a los que se incorporen alumnos que hayan cursado estudios extranjeros prestarán especial atención al aprendizaje, por parte de los mismos, de la lengua castellana y, en su caso, dentro de lo que prevea al respecto la normativa vigente, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que esté situado el centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, punto 1, letra b), del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, la aplicación de lo regulado en el presente Real Decreto respecto a la homologación de títulos extranjeros, en casos dudosos o conflictivos, deberá someterse a informe de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

Segunda.—Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto sobre la materia en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, Tratados Fundacionales y Derecho Comunitario Derivado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria incoados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecta a estudios y títulos de educación no universitaria.

Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de estudios académicos de educación general básica, bachillerato y curso de orientación universitaria realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de formación profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

Párrafo segundo del artículo 6.º del Real Decreto 1564/1982, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios.

2. Quedan asimismo derogadas o modificadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

6. *ORDEN de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria (BOE del 17).*

La aprobación del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero), sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria introduce, entre otras, la novedad de reducir a un procedimiento único las distintas formas de tramitación de los expedientes que la normativa anterior comportaba, según se tratase del régimen general o del específico de los emigrantes españoles y, dentro de este segundo supuesto, según se tratase de estudios de Educación General Básica y Bachillerato o de Formación Profesional. Por otro lado, buena parte de la gestión que se realizaba en la Secretaría General Técnica del Departamento se desconcentra con la nueva norma, de modo que el ciudadano puede tramitar sus solicitudes en el ámbito territorial de su propio domicilio. Resulta necesario, en consecuencia, desarrollar lo establecido por el Real Decreto mencionado, en materia de tramitación de los expedientes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

En su virtud y en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La tramitación de los expedientes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, y en la presente Orden.

Segundo.—Los expedientes a que se refiere el número anterior podrán responder a alguno de los siguientes supuestos:

a) Homologación de un título o diploma extranjero al título español que corresponda.

- b) Homologación de estudios extranjeros a un título español.
- c) Convalidación de estudios extranjeros por los correspondientes españoles, con objeto de continuar, en el sistema educativo español, estudios previos a la obtención de un determinado título.

Presentación de solicitudes

Tercero.—1. El expediente de homologación o convalidación se iniciará mediante instancia del interesado dirigida al Ministro de Educación y Ciencia y ajustada al modelo que se publica como anexo I a la presente Orden.

2. Las solicitudes de convalidación de estudios extranjeros para proseguir estudios españoles de Educación General Básica, Bachillerato o Formación Profesional se presentarán en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación y Ciencia correspondiente a la provincia donde radique el Centro en que se pretenda cursar los mencionados estudios españoles.

3. En cualquier otro supuesto de los mencionados en el párrafo anterior, las solicitudes podrán presentarse tanto en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación y Ciencia correspondiente a la provincia donde el solicitante tenga o vaya a tener su residencia habitual, como en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, y, en el caso de los españoles residentes en el extranjero, en la Oficina Consular correspondiente a su lugar de residencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

a) Título o diploma oficial cuya homologación se solicita o, en su caso, certificación oficial acreditativa de la superación de los exámenes terminales correspondientes.

b) Certificación acreditativa de los cursos realizados, en la que consten las asignaturas cursadas, las calificaciones obtenidas y los años académicos en los que se realizaron los cursos respectivos.

c) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante expedida por las autoridades competentes de su país, y, en el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad o de la página correspondiente del libro de familia.

Quinto.—En los supuestos de solicitudes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no incluidos en las tablas de equivalencias a las que se refiere el Real Decreto 104/1988, o cuya resolución no deba realizarse en virtud de Convenios de cooperación cultural suscritos por España, la documentación especificada en el número anterior de la presente Orden podrá, asimismo, completarse con cuantos documentos de carácter académico puedan contribuir a un mejor análisis y resolución del expediente respectivo.

Sexto.—En el caso de alumnos procedentes del sistema educativo español, que hubieran continuado estudios en sistemas de otros países, los solicitantes deberán aportar asimismo la documentación académica (libro de escolaridad o certificación académica personal) acreditativa de haber superado, en su totalidad, los estudios españoles previos a su incorporación al sistema extranjero de que se trate.

Séptimo.—Los documentos expedidos en el extranjero deberán estar legalizados por vía diplomática e ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Octavo.—Los documentos originales podrán presentarse juntamente con fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Noveno.—1. La Dirección Provincial de Educación y Ciencia, Oficina de Educación y Ciencia, Oficina Consular o Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, en la que se hubiera presentado la solicitud, examinará el expediente y, en el supuesto de que dicha solicitud y la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, requerirán al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la deficiencia encontrada, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivaría el expediente sin más trámite.

2. El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse hasta tres meses si se trata de documentos que no reunieran los requisitos formales para surtir efectos en España o que, sin tener el carácter de preceptivos, fueran necesarios para la resolución del expediente y hubieran de obtenerse en el extranjero.

3. En todo caso, los plazos que el Real Decreto 104/1988 establece para la resolución de los expedientes comenzarán a contar a partir de la fecha en que la documentación correspondiente a una determinada solicitud esté completa en las condiciones y con los requisitos que la presente Orden establece.

Décimo. ()—1. Con objeto de hacer posible la inscripción condicional de los solicitantes, dentro de los plazos legalmente establecidos, bien en Centros docentes, bien en exámenes oficiales, las solicitudes podrán ir acompañadas de un documento firmado por el interesado y ajustado al modelo que se publica como anexo II a la presente Orden. Este documento, una vez sellado por la Unidad de Registro donde hubiera sido presentada la solicitud de que tal solicitud ha sido presentada y permitirá la mencionada inscripción en los mismos términos que si la homologación o convalidación hubiese sido concedida, aunque con carácter condicional.*

2. La formalización del volante al que se refiere el párrafo anterior se realizará bajo la personal responsabilidad del solicitante y no prejuzgará la resolución final del expediente. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado e incluidos como tales en el citado volante, quedarán sin efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.

Propuesta de resolución

Undécimo.—1. Cuando los estudios o títulos cuya convalidación u homologación se solicita estén incluidos en una tabla de equivalencias aprobada por Orden y, por tanto, la resolución del expediente deba adoptarse de acuerdo con dicha tabla, la Dirección Provincial o la Subdirección General receptora de la solicitud examinará la documentación pertinente, formulará la propuesta de resolución que corresponda y remitirá dicha propuesta a la Secretaría General Técnica del Departamento.

2. En el caso de las solicitudes recibidas en las Oficinas de Educación y Ciencia o en las Oficinas Consulares y en los supuestos, asimismo, de aplicación de tablas de equivalencias, los expedientes serán remitidos, respectivamente, a los Servicios de Alta Inspección que corresponda y a la Agregaduría de Educación del país respec-

(*) Modificado por Orden de 30 de abril de 1996 (BOE de 8 de mayo). Ver pág. 63.

tivo, los cuales formularán las propuestas de resolución pertinentes y las remitirán a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Duodécimo.—En los supuestos de expedientes cuya resolución no esté condicionada por el contenido de tablas de equivalencias aprobadas por Orden, los expedientes serán remitidos a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, la cual formulará la propuesta de resolución que proceda, de acuerdo con el contenido de los Tratados o Convenios Internacionales que resulten aplicables, con los principios mencionados en el artículo 6.º del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, y, en su caso, con los informes de las Comisiones de expertos a las que se refiere el artículo 10 del citado Real Decreto.

Comisiones de expertos

Decimotercero.—1. En los supuestos en que no resulten aplicables Tratados ni Convenios Internacionales en los que España sea parte, ni tablas de equivalencias, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones podrá someter los expedientes a informe de las Comisiones de expertos previstas en el artículo 10 del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, antes de proceder a formular las propuestas de resolución pertinentes.

2. Las Comisiones mencionadas en el párrafo anterior estarán integradas por expertos en las materias propias de los estudios y títulos de que se trate, se constituirán cada vez que su asesoramiento sea necesario para el análisis de los expedientes pendientes de resolución y sus miembros serán designados por el Secretario General Técnico del Departamento.

3. El plazo para la emisión de los informes de las Comisiones de expertos será de un mes como máximo a partir del momento en que la Comisión respectiva reciba la correspondiente petición de informe.

Resolución de los expedientes

Decimocuarto.—La resolución de los expedientes de homologación o convalidación se realizará mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia, firmada por delegación por el Secretario ge-

neral técnico del Departamento. Cada Orden podrá incluir la resolución de uno o de varios expedientes.

Decimoquinto.—El contenido de las Ordenes de homologación o convalidación se recogerá en credenciales individuales expedidas por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, que serán entregadas a los interesados y que surtirán los mismos efectos académicos que la documentación exigible a los alumnos del sistema educativo español para acreditar la superación de los estudios de que se trate o, en su caso, la posesión del título español correspondiente.

Decimosexto.—La entrega al interesado de la credencial a la que se refiere el número anterior se realizará a través de la dependencia —Subdirección General, Dirección Provincial, Oficina de Educación y Ciencia, Oficina Consular— en la que se hubiera presentado la correspondiente solicitud de convalidación u homologación. Por el mismo conducto se harán llegar a los interesados las resoluciones denegatorias que se produzcan.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 25 de agosto de 1969 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de noviembre); de 19 de febrero de 1979 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de marzo), y 20 de marzo de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* del 28), así como cualquier otra disposición del mismo o de inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 14 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO I

Modelo de solicitud (anverso)

Don/Doña
natural de
de nacionalidad
con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza
localidad
D.P. Provincia (1) Teléfono

EXPONE que ha realizado los estudios del sistema educativo de
..... que se especifican en el reverso de la presente solicitud y cuya superación se acredita mediante los documentos que se adjuntan. Por ello, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988),

SOLICITA la convalidación/homologación de los mencionados estudios y, en su caso, título o diploma por los correspondientes españoles de
..... (2).

..... a de de 19...

Fdo.

(1) Si se solicita la convalidación para proseguir estudios españoles de EGB, BUP o FP, el domicilio deberá corresponder a la provincia en la que radique el Centro donde el solicitante vaya a cursar dichos estudios.

(2) Especifíquese: Sexto de EGB, séptimo de EGB, título de Graduado Escolar, primero de BUP, segundo de BUP, título de Bachiller, Curso de Orientación Universitaria, título de Bachiller y COU, Formación Profesional de primer grado, Formación Profesional de segundo grado, Enseñanzas Musicales, etc.

(Reverso)

A) Detalle de los estudios cursados

Año académico	Sistema educativo/país	Centro	Cursos realizados	Exámenes oficiales superados	Títulos obtenidos
19 /19					

Año académico	Sistema educativo/país	Centro	Cursos realizados	Exámenes oficiales superados	Titulos obtenidos
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					

B) Relación de documentos que se adjuntan (1)

Documentos	Presentados	Legalizados	Traducidos
Título o diploma/Certificaciones de exámenes terminales (2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación académica de estudios extranjeros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Libro de escolaridad/Certificación académica personal de estudios españoles (2)	<input type="checkbox"/>		
Certificación acreditativa de nacionalidad/DNI/Libro de Familia (2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros documentos de carácter académico	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

(1) Esta parte de la solicitud debe ser cumplimentada por la dependencia, central o periférica, del Ministerio de Educación y Ciencia —o, en su caso, por la Oficina Consular— que recibe la solicitud. Póngase una cruz en el recuadro que en cada caso corresponda.

(2) Táchese, en su caso, lo que no proceda.

ANEXO II (*)

Volante para inscripción condicional en Centros docentes o en exámenes oficiales

*El que suscribe, don/doña
ha presentado en la (1)
solicitud de convalidación/homologación de sus estudios extranjeros
cursados en el sistema educativo de
por los correspondientes españoles de
y formaliza el presente volante a efectos de su inscripción provisio-
nal en:*

*..... (2)
en las condiciones establecidas en el número décimo de la Orden de
14 de marzo de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 17).*

..... a de de 19....

*(Sello
de la Unidad
de Registro)*

Fdo.

La formalización del presente volante no prejuzga la resolución final del expediente. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado e incluidos como tales en este volante, quedarán sin efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.

(*) Modificado por Orden de 30 de abril de 1996 (BOE de 8 de mayo). Ver pág. 64

(1) Dirección Provincial de Educación y Ciencia de, Oficina de Educación y Ciencia de, Oficina Consular de, Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

(2) Curso del sistema educativo español o exámenes oficiales de que se trate.

7. *ORDEN de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles (BOE de 8 de mayo).*

La Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril), dictada en desarrollo del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero), establece ciertos criterios aplicables a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios, fijando al mismo tiempo el sistema de equivalencias de estudios cursados en diversos países con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

En el actual curso académico se han implantado con carácter general la totalidad de los estudios de Enseñanza Primaria. Está prevista la implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria a partir del curso académico 1996/1997 y la de Bachillerato a partir del curso académico 1998/1999. Es preciso, pues, adecuar al sistema educativo vigente los criterios aplicables a la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de los niveles no universitarios.

Se ha considerado oportuno ampliar el número de cursos a los que los alumnos pueden incorporarse sin necesidad de convalidar los estudios previos cursados en el extranjero. La creciente incorporación a los centros españoles de alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros hace aconsejable eliminar ciertos trámites que se han revelado innecesarios, posibilitando que los Centros tengan un mayor grado de autonomía para escolarizar a estos alumnos.

Por otra parte, es necesaria una regulación más precisa del volante de inscripción provisional al que se refiere el número décimo

de la Orden de 14 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* del 17), estableciendo un período de vigencia del mismo y dejando constancia en los expedientes de los Centros en los que se pretende utilizar. Ello permitirá un mejor conocimiento y mayor prontitud en la resolución de los supuestos en los que la convalidación u homologación que se otorgue no se corresponda con la solicitud inicial del interesado que sirvió de base para otorgar el mencionado volante.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, dispongo:

Primero. Los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que deseen incorporarse a cualquiera de los cursos que integran en España la Educación Primaria, alguno de los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, o al octavo curso de la Educación General Básica hasta su extinción, no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español en el que el interesado vaya a continuar sus estudios, de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa aplicable al respecto.

Segundo. 1. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas extranjeros por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se acordará a medida que se produzca su implantación con carácter general en España, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo establecido por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 25), modificado y completado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio (*Boletín Oficial del Estado* del 28).

2. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas extranjeros, dejará de concederse con referencia a las enseñanzas en extinción de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, una vez que el último curso de dichas enseñanzas deje de

impartirse en España, de acuerdo con el calendario citado en el número 1 de este apartado.

Tercero. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos en uno o más sistemas educativos extranjeros exigirá la superación completa de todos y cada uno de los cursos anteriores al curso objeto de homologación o convalidación, además de la de este último, sin perjuicio de lo dispuesto en el número cuarto de la presente Orden.

Cuarto. 1. Los estudios realizados en sistemas educativos extranjeros por alumnos procedentes del sistema educativo español serán objeto de homologación al título español de Graduado en Educación Secundaria o al de Bachiller, siempre que el alumno haya aprobado tantos cursos correlativos y completos como le quedarán pendientes para terminar la Educación Secundaria Obligatoria o el Bachillerato respectivamente. La misma exigencia se aplicará, en el supuesto mencionado, para la convalidación de cursos anteriores a la finalización del nivel de que se trate.

2. El requisito establecido en el párrafo anterior será igualmente de aplicación para la homologación al título de Graduado Escolar o de Bachiller correspondiente al Bachillerato Unificado y Polivalente, así como para la convalidación de un curso extranjero por el Curso de Orientación Universitaria.

Quinto. No serán objeto de homologación o convalidación los estudios de sistemas educativos extranjeros que pudieran haber sido cursados en España fuera del marco de lo establecido en la normativa reguladora del régimen de Centros docentes extranjeros en España, ni los cursados en el extranjero en Centros no reconocidos oficialmente por la autoridad académica respectiva.

Sexto. 1. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, se efectuará de acuerdo con la tabla de equivalencias que se publica como anexo I a la presente Orden, para los países incluidos en la misma.

2. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas correspondientes a los niveles de enseñan-

za primaria y secundaria, realizados en los sistemas educativos de los países que se especifican en el anexo II a la presente Orden, por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato se efectuará de acuerdo con las Ordenes por las que se establezcan los respectivos regímenes de equivalencias.

3. En el supuesto de modificación de los planes de estudios de cualquiera de los países incluidos en las tablas de equivalencias a las que se alude en los dos puntos anteriores, la convalidación de los cursos completos cursados y superados se realizará de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6.º del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero.

Séptimo. 1. Las convalidaciones y homologaciones referidas a los estudios y título de Bachiller correspondiente al sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se otorgarán con carácter genérico, sin especificación de modalidad. Los alumnos que deseen incorporarse a las enseñanzas de segundo curso de Bachillerato del sistema educativo español, o sus representantes legales, elegirán ante el centro respectivo la modalidad en la que desean continuar sus estudios. Los alumnos que deseen acceder a la Universidad, o sus representantes legales, elegirán ante la misma la opción por la que desean realizar las pruebas de acceso, sin que la superación de dichas pruebas suponga modificación alguna en los términos de la convalidación u homologación de carácter genérico previamente otorgada. Los alumnos cuyos estudios extranjeros sean homologados al título de Graduado en Educación Secundaria o al título de Bachiller, que deseen iniciar, respectivamente, estudios de formación profesional de ciclo medio o de ciclo superior, podrán optar por el ciclo formativo al que deseen acceder.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente podrá otorgarse homologación al título de Bachiller con especificación de modalidad cuando se acredite que resulta necesario por razones de tipo laboral, siempre que los estudios extranjeros cursados por el solicitante guarden suficiente equivalencia, a juicio del Ministerio de Educación y Ciencia, con alguna de las modalidades del título español de Bachiller.

Disposición adicional

Se modifican el apartado 10 y el Anexo II de la Orden de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, quedando redactados como sigue:

«Décimo. 1. Con objeto de hacer posible la inscripción condicional de los solicitantes dentro de los plazos legalmente establecidos, bien en Centros docentes, bien en exámenes oficiales, las solicitudes podrán ir acompañadas de un documento firmado por el interesado o su representante legal y ajustado al modelo que se publica como anexo II a la presente Orden. Este documento, una vez sellado por la Unidad de Registro donde hubiera sido presentada la solicitud correspondiente, tendrá el carácter de volante acreditativo de que tal solicitud ha sido presentada y, dentro del plazo de vigencia del mismo, permitirá la mencionada inscripción en los mismos términos que si la homologación o convalidación hubiese sido concedida, aunque con carácter condicional y por el plazo en él fijado.

2. El volante al que se refiere el párrafo anterior deberá cumplimentarse por duplicado. La Unidad de Registro donde se presente la solicitud entregará un ejemplar al solicitante y unirá el otro a la solicitud.

3. Para que el volante pueda ser sellado por la Unidad de Registro y entregado al solicitante, éste deberá hacer constar en el mismo el Centro docente español en el que desea realizar la inscripción para continuar estudios o para realizar exámenes oficiales. La inscripción condicional sólo podrá realizarse en el Centro que figure en el volante, sin perjuicio de la normativa vigente sobre admisión de alumnos.

4. La formalización del volante se realizará bajo la personal responsabilidad del solicitante, o de su representante legal, y no prejuzgará la resolución final del expediente. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado e incluidos como tales en el citado volante, quedarán sin

efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.

5. Los plazos máximos de vigencia del volante son los siguientes:

a) Para la inscripción condicional, seis meses contados a partir de la fecha en que fue sellado por la Unidad de Registro.

b) Una vez realizada la inscripción condicional, el volante mantendrá su vigencia únicamente durante el curso académico en el que se haya realizado dicha inscripción, hasta la fecha de la firma del acta de la evaluación final.

No obstante, cuando hayan transcurrido los plazos previstos en los párrafos anteriores sin que se hubiera producido resolución expresa de la solicitud de homologación o convalidación por causas no imputables al solicitante, el órgano competente para la tramitación del procedimiento podrá expedir un nuevo volante, de oficio o a solicitud del interesado. El nuevo volante será remitido directamente al centro en el que el alumno se encuentre matriculado, consignando en el mismo su plazo de vigencia, que no podrá ser superior a un curso académico.

ANEXO

Volante para la inscripción condicional en Centros docentes o en exámenes oficiales

El que suscribe, don/doña
o su representante legal, don/doña
ha presentado en la (1) solicitud de
convalidación/homologación de sus estudios extranjeros cursados
en el sistema educativo de (2) por
los correspondientes españoles de (3)
y formaliza el presente volante a efectos de su inscripción provisio-
nal en el Centro (4)
como alumno de (5)
en las condiciones establecidas en el número sexto de la Orden de
..... a de de 19...

(Sello de la Unidad de Registro)

(instrucciones al dorso).

Fdo.:

Notas importantes:

1. Plazos de vigencia del presente volante:

a) Para la inscripción condicional, seis meses contados a partir de la fecha que figura en el sello de la Unidad de Registro.

b) Una vez realizada la inscripción condicional, el volante mantendrá su vigencia únicamente durante el curso académico en el que la inscripción se haya realizado.

2. La formalización del presente volante no prejuzga la resolución final del expediente. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado e incluidos como tales en este volante, quedarán sin efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.

(1) Dirección Provincial de Educación y Ciencia de
Gobierno Civil de Servicio de Alta Inspección de
Oficina Consular de Subdirección General de Títulos. Convalidaciones y Homologaciones.

(2) Indicar el país en el que se han realizado los estudios extranjeros que se pretenden convalidar u homologar.

(3) Indicar los estudios españoles cuya convalidación u homologación desea obtener.

(4) Indicar el nombre y dirección del Centro en el que va a realizar la inscripción provisional. Si solicita inscripción provisional en un Centro distinto del que indique en este volante, el Centro no estará obligado a realizarla.

(5) Indicar el curso o el examen oficial en el que se desea.

«El que suscribe, don/doña
o su representante legal, don/doña
ha presentado...»

Disposición transitoria primera

1. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas de enseñanza primaria y secundaria realizados en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con la tabla de equivalencias que se publica como anexo III a la presente Orden para los países incluidos en la misma.

2. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas de enseñanza primaria y secundaria realizados en los sistemas educativos de los países que se especifican en el anexo II de la presente Orden, por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones relacionadas en dicho Anexo.

De conformidad con lo establecido en el número primero de la presente Orden, los alumnos procedentes de los sistemas educativos de los países mencionados en el anexo II que deseen incorporarse al octavo curso de la Educación General Básica, no deberán realizar trámite alguno de convalidación.

Disposición transitoria segunda

No obstante lo dispuesto en el número segundo de la presente Orden, será de aplicación lo dispuesto en el número sexto para aquellos alumnos que, previamente a los estudios que pretenden convalidar, hayan cursado en el sistema educativo español, durante el período de implantación anticipada, las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición transitoria tercera

En tanto no se establezcan los regímenes de convalidación y homologación de certificados, títulos y diplomas correspondientes a los sistemas educativos extranjeros no incluidos en el Anexo I de la presente Orden con las enseñanzas del sistema educativo español regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se aplicarán los criterios y las normas vigentes que establecen las equivalencias con los estudios de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. No obstante, a partir de la entrada en vigor de esta orden, será de plena aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la misma a las convalidaciones y homologaciones mencionadas en esta disposición transitoria.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 30 de marzo de 1988, por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

Disposición final primera

Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 30 de abril de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Ilmos Sres. Subsecretario y Secretario general técnico

ANEXO I

Tabla de equivalencias para la convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas extranjeros por los españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, correspondientes al sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Equivalencia con el sistema español

Arabia Saudí:

Tercer ciclo medio	Tercero de ESO.
Primero de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria y certificado fin de estudios (Tawjahiya)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Equivalencia con el sistema español

Argelia:

Cuarto de secundaria (primer ciclo)	Tercero de ESO.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Sexto de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundaria (Baccalauréat)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Bosnia-Herzegovina:

Primero de secundaria general ...	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general.	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general ...	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Brasil:

Octava serie (primer grado)	Tercero de ESO.
Primera serie (segundo grado) ...	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segunda serie (segundo grado).	Primero de Bachillerato.
Tercera serie (segundo grado) ..	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Equivalencia con el sistema español

Bulgaria:

Primero de secundaria	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Zrelostonno Svidetelsvo)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Corea del Sur:

Tercero de secundaria (ciclo medio)	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria (ciclo superior)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria (ciclo superior)	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria (ciclo superior) y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Croacia:

Primero de secundaria general ...	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general.	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general ...	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Equivalencia con el sistema español

Cuba:

Noveno secundario básico	Tercero de ESO.
Décimo preuniversitario o primero de Bachillerato	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Undécimo preuniversitario o segundo de Bachillerato	Primero de Bachillerato.
Duodécimo preuniversitario o tercero de Bachillerato y certificado fin de estudios secundarios o título de Bachiller	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

China:

Tercero de secundaria	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria y certificado fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Equivalencia con el sistema español

Dinamarca:

Tercero de secundaria (primer ciclo)	Tercero de ESO.
Primero de secundaria (segundo ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Stuentereksamen)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Egipto:

Tercero de preparatoria	Tercero de ESO.
Primero de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Emiratos Arabes Unidos:

Tercero de preparatoria	Tercero de ESO.
Primero de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Higher Secondary School Certificate)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Equivalencia con el sistema español

Eslovenia:

Primero de secundaria general ...	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general.	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general ...	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Finlandia:

Quinto de secundaria (primer ciclo)	Tercero de ESO.
Primero de secundaria (segundo ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Vlioppilastukinto o Studentexamen) ..	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Francia:

Tercera clase	Tercero de ESO.
Segunda clase	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Primera clase	Primero de Bachillerato.
Terminal y Título de Baccalauréat	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Equivalencia con el sistema español

Grecia:

Tercero de gimnasio	Tercero de ESO.
Primero de liceo	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de liceo	Primero de Bachillerato.
Tercero de liceo y certificado de fin de estudios secundarios (Apolytirion Lykiov)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Hungría:

Primero de secundaria general ...	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general.	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general ...	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Erettsegi)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Irán:

Primero de secundaria general ...	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general.	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general ...	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Equivalencia con el sistema español

Iraq:

Tercero de secundaria intermedio (primer ciclo)	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria intermedio (primer ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y certificado final de estudios secundarios (Adadiyah)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Israel:

Primero de secundaria	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria y examen de fin de estudios secundarios (Bagruth)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Equivalencia con el sistema español

Japón:

Tercero de secundaria (primer ciclo)	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria (segundo ciclo)	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Jordania:

Tercero de secundaria (ciclo intermedio)	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria general	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria general	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria general y certificado de escuela secundaria general	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Equivalencia con el sistema español

Kenia:

Tercero de secundaria	Tercero de ESO.
Cuarto de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Quinto de secundaria	Primero de Bachillerato.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y East African Advanced Certificate of Education o Higher School Certificate	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Kuwait:

Primero de secundaria	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Shahadat al Hranawia).	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Macedonia:

Primero de secundaria general ...	Tercero de ESO.
Segundo de secundaria general.	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Tercero de secundaria general ...	Primero de Bachillerato.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Equivalencia con el sistema español

Marruecos:

Cuarto de secundaria	Tercero de ESO.
Quinto de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Sexto de secundaria	Primero de Bachillerato.
Séptimo de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

México:

Tercero de educación secundaria	Tercero de ESO.
Primero de bachillerato o preparatoria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de bachillerato o preparatoria	Primero de Bachillerato.
Tercero de bachillerato o preparatoria	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Noruega:

Noveno de primaria	Tercero de ESO.
Primero de secundaria	Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.
Segundo de secundaria	Primero de Bachillerato.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Studenteksamen o Gymnaseksamen)	Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Equivalencia con el sistema español

Polonia:

Primero de secundaria general ...
Segundo de secundaria general.

Tercero de ESO.
Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.

Tercero de secundaria general ...
Cuarto de secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Matura o Swiadectwo Dojrzalosci)

Primero de Bachillerato.

Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Rumania:

Primero de secundaria general ..
Segundo de secundaria general.

Tercero de ESO.
Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.

Tercero de secundaria general ...
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios

Primero de Bachillerato.

Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Senegal:

Cuarto de secundaria general
Quinto de secundaria general

Tercero de ESO.
Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.

Sexto de secundaria general
Séptimo secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat)

Primero de Bachillerato.

Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Equivalencia con el sistema español

Siria:

Tercero de secundaria (ciclo medio)

Tercero de ESO.

Cuarto de secundaria (ciclo terminal)

Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.

Quinto de secundaria (ciclo terminal)

Primero de Bachillerato.

Sexto de secundaria terminal y certificado de fin de estudios secundarios (Al-Chahada Al Thanouiya)

Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Suecia:

Noveno de escuela base

Tercero de ESO.

Primero de secundaria (Gymnasieskola)

Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria.

Segundo de secundaria (Gymnasieskola)

Primero de Bachillerato.

Tercero de secundaria (Gymnasieskola)

Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

Yugoslavia:

Primero de secundaria general ...

Tercero de ESO.

Segundo de secundaria general.

Cuarto de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria

Tercero de secundaria general ...

Primero de Bachillerato.

Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)

Segundo de Bachillerato y título de Bachiller.

ANEXO II

Países cuyas equivalencias se regulan por disposiciones específicas:

A) Disposiciones relativas a un único país:

Alemania:

Orden de 26 de julio de 1991 por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias, de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto).

Resolución de 28 de noviembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 26 de julio de 1991, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de enero de 1992).

Andorra:

Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

Australia:

Orden de 12 de diciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* del 29).

Aplicable únicamente en lo que se refiere a la tabla de equivalencias.

Bélgica:

Orden de 1 de diciembre de 1978 por la que se modifica la tabla de equivalencias de estudios belgas por los correspondientes de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria y segunda etapa de Educación General Básica (*Boletín Oficial del Estado* del 6).

Canadá:

Orden de 22 de julio de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias del sistema educativo canadiense con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* del 30).

Resolución de 20 de abril de 1990, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 22 de julio de 1988, por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo canadiense con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* del 24).

Estados Unidos:

Orden de 27 de enero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de febrero).

Orden de 6 de julio de 1993 por la que se deroga el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989, que aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* del 21).

Resolución de 7 de febrero de 1989, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 27 de enero de 1989, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los corres-

pondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* del 18).

Resolución de 12 de abril de 1993 por la que se actualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* del 21).

Irlanda (*):

Orden de 17 de febrero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la República de Irlanda con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* del 25).

Italia:

Orden de 26 de julio de 1991 por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias del sistema educativo italiano con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto).

Luxemburgo:

Orden de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués (*Boletín Oficial del Estado* del 23). Aplicable únicamente en lo que se refiere a la tabla de equivalencias.

Países Bajos:

Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo holandés con

(*) Ver también la Orden de 7 de julio de 1997 (*BOE* del 11).

los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

Portugal:

Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo portugués con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* del 18).

Reino Unido (*):

Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* del 18).

Suiza:

Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias del sistema educativo suizo con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

B) Disposición relativa a los países signatarios del Convenio «Andrés Bello» (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú, Venezuela):

Orden de 30 de julio de 1984 por la que se regulan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados en países signatarios del Convenio «Andrés Bello» (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto).

(*) Ver también la Orden de 17 de diciembre de 1997 (*BOE* del 26).

ANEXO III

Tabla de equivalencias para la convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas extranjeros por los españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria

Equivalencia con el sistema español

Arabia Saudí:

Segundo ciclo medio	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercer ciclo medio	Primero de BUP.
Primero de secundaria	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios (Tawjahiya)	Curso de Orientación Universitaria.

Argelia:

Tercero de secundaria (primer ciclo)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Cuarto de secundaria (primer ciclo)	Primero de BUP.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Segundo de BUP.
Sexto de secundaria (segundo ciclo)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Bosnia-Herzegovina:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general ...	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general.	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general ...	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.

Brasil:

Séptima serie (primer grado)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Octava serie (primer grado)	Primero de BUP.
Primera serie (segundo grado) ...	Segundo de BUP.
Segunda serie (segundo grado).	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercera serie (segundo grado) ...	Curso de Orientación Universitaria.

Bulgaria:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria	Primero de BUP.
Segundo de secundaria	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Zrelostonno Svidetelstvo)	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Corea del Sur:

Segundo de secundaria (ciclo medio)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (ciclo medio)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria (ciclo superior)	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria (ciclo superior)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria (ciclo superior) y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.

Croacia:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general ...	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general.	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general ...	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Cuba:

Octavo secundario básico	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Noveno secundario básico	Primero de BUP.
Décimo preuniversitario o primero de Bachillerato	Segundo de BUP.
Undécimo preuniversitario o segundo de Bachillerato	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Duodécimo preuniversitario o tercero de Bachillerato y certificado fin de estudios secundarios o título de Bachiller ...	Curso de Orientación Universitaria.

China:

Segundo de secundaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Dinamarca:

Segundo de secundaria (primer ciclo)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (primer ciclo)	Primero de BUP.
Primero de secundaria (segundo ciclo)	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria (segundo ciclo)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Stu-dentereksamen)	Curso de Orientación Universitaria.

Egipto:

Segundo de preparatoria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de preparatoria	Primero de BUP.
Primero de secundaria	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Emiratos Arabes Unidos:

Segundo de preparatoria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de preparatoria	Primero de BUP.
Primero de secundaria	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Higher Secondary School Certificate)	Curso de Orientación Universitaria.

Eslovenia:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general ...	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general.	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general ..	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Finlandia:

Cuarto de secundaria (primer ciclo)

Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.

Quinto de secundaria (primer ciclo)

Primero de BUP.

Primero de secundaria (segundo ciclo)

Segundo de BUP.

Segundo de secundaria (segundo ciclo)

Tercero de BUP y título de Bachiller.

Tercero de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios (Vlioppilastukinto o Studentexamen).

Curso de Orientación Universitaria.

Francia:

Cuarta clase

Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.

Tercera clase

Primero de BUP.

Segunda clase

Segundo de BUP.

Primera clase

Tercero de BUP y título de Bachiller.

Terminal y Título de Baccalauréat

Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Grecia:

Segundo de gimnasio	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de gimnasio	Primero de BUP.
Primero de liceo	Segundo de BUP.
Segundo de liceo	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de liceo y certificado de fin de estudios secundarios (Apolytirion Lykiov)	Curso de Orientación Universitaria.

Hungría:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general ...	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general.	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Erettsegi)	Curso de Orientación Universitaria.

Irán:

Tercero (ciclo orientación)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general ...	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general.	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general ...	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Iraq:

Segundo de secundaria intermedio (primer ciclo)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria intermedio (primer ciclo)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria intermedio (primer ciclo)	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y certificado final de estudios secundarios (Adadiyah)	Curso de Orientación Universitaria.

Israel:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria	Primero de BUP.
Segundo de secundaria	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria y examen de fin de estudios secundarios (Bagruth)	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Japón:

Segundo de secundaria (primer ciclo)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (primer ciclo)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria (segundo ciclo)	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria (segundo ciclo)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.

Jordania:

Segundo de secundaria (ciclo intermedio)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (ciclo intermedio)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria general	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria general y certificado de escuela secundaria general	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Kenia:

Segundo de secundaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria (segundo ciclo) y East African Advanced Certificate of Education o Higher School Certificate	Curso de Orientación Universitaria.

Kuwait:

Cuarto intermedio	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria	Primero de BUP.
Segundo de secundaria	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Shahadat al Hranawia) ...	Curso de Orientación Universitaria.

Macedonia:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general ...	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general.	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general ...	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Marruecos:

Tercero de secundaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Cuarto de secundaria	Primero de BUP.
Quinto de secundaria	Segundo de BUP.
Sexto de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Séptimo de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Curso de Orientación Universitaria.

México:

Segundo de educación secundaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de educación secundaria	Primero de BUP.
Primero de bachillerato o preparatoria	Segundo de BUP.
Segundo de bachillerato o preparatoria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de bachillerato o preparatoria	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Noruega:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Noveno de primaria	Primero de BUP.
Primero de secundaria	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria y certificado de fin de estudios secundarios (Studenteksamen o Gymnaseksamen)	Curso de Orientación Universitaria.

Polonia:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general ...	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general ...	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general ...	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Matura o Swiadectwo Dojrzalosci)	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Rumania:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general ...	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general.	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general ...	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios	Curso de Orientación Universitaria.

Senegal:

Tercero de secundaria general ...	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Cuarto de secundaria general	Primero de BUP.
Quinto de secundaria general ...	Segundo de BUP.
Sexto de secundaria general	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Séptimo de secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat)	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Siria:

Segundo de secundaria (ciclo medio)	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Tercero de secundaria (ciclo medio)	Primero de BUP.
Cuarto de secundaria (ciclo terminal)	Segundo de BUP.
Quinto de secundaria (ciclo terminal)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Sexto de secundaria terminal y certificado de fin de estudios secundarios (Al-Chahada Al Thanouiya)	Curso de Orientación Universitaria.

Suecia:

Octavo de escuela base	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Noveno de escuela base	Primero de BUP.
Primero de secundaria (Gymnasieskola)	Segundo de BUP.
Segundo de secundaria (Gymnasieskola)	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Tercero de secundaria (Gymnasieskola)	Curso de Orientación Universitaria.

Equivalencia con el sistema español

Yugoslavia:

Octavo de primaria	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de secundaria general ...	Primero de BUP.
Segundo de secundaria general.	Segundo de BUP.
Tercero de secundaria general ...	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de secundaria general y certificado de fin de estudios secundarios (Maturá)	Curso de Orientación Universitaria.

8. *ORDEN de 4 de junio de 1990 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios cursados en las escuelas europeas con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 9-6-1990).*

Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 de diciembre de 1986 el Estatuto de la Escuela Europea, hecho en Luxemburgo el 12 de abril de 1957, vigente para España desde el 1 de septiembre de 1986, de conformidad con lo establecido en su artículo 31.3, el reconocimiento de los estudios cursados en las escuelas europeas acogidas al Estatuto citado se ha venido haciendo en España por analogía con lo prevenido para sistemas educativos similares. Sin embargo, para hacer efectivo lo establecido en el artículo 5.º del Estatuto, en relación con las equivalencias de los estudios en el territorio de los Estados signatarios del mismo, procede establecer tales equivalencias desde la perspectiva del sistema educativo español, en el contexto de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero), sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en niveles no universitarios y en las normas que lo desarrollan.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, he tenido a bien disponer:

Primero.—1. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de las escuelas europeas por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden.

2. De conformidad con lo establecido en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de mayo), los alumnos que, procedentes de las escuelas europeas, deseen incorporarse

a alguno de los seis primeros cursos de la Educación General Básica no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español respectivo, de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

Segundo.—Para la aplicación de la tabla de equivalencias a la que se refiere el número anterior se entenderá como superación de un curso en las escuelas europeas la que permita la promoción al curso siguiente, de acuerdo con la normativa interna de dichas escuelas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 4 de junio de 1990.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Javier Solana Madariaga*.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Escuelas europeas	Sistema educativo español
1.º de Enseñanza Secundaria	6.º de EGB.
2.º de Enseñanza Secundaria	7.º de EGB.
3.º de Enseñanza Secundaria	8.º de EGB y título de Graduado Escolar.
4.º de Enseñanza Secundaria	1.º de BUP.
5.º de Enseñanza Secundaria	2.º de BUP.
6.º de Enseñanza Secundaria	3.º de BUP y título de Bachiller.
7.º de Enseñanza Secundaria y diploma de Bachillerato europeo	Curso de Orientación Universitaria.

9. **ORDEN de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 18).**

La Orden de 6 de junio de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* del 11) reguló la convalidación de estudios de Inglaterra y Gales por los correspondientes españoles del ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Las modificaciones introducidas en el sistema educativo de Inglaterra y Gales y de Irlanda del Norte y, en concreto, la unificación del General Certificate of Education (GCE) y el Certificate Secondary Education (GSE) en un nuevo General Certificate of Secondary Education (GCSE), así como la creación del International General Certificate of Secondary Education (IGCSE) y del International Certificate of Education (ICE) aconsejan actualizar la tabla de equivalencias contenida en la citada Orden.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida en la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de estudios cursados en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte por los correspondientes españoles del ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se registrarán por la siguiente tabla de equivalencias:

Estudios del Reino Unido	Estudios españoles
Form 1	6.º de EGB.
Form 2	7.º de EGB.
Form 3	8.º de EGB y título de Graduado Escolar.
Form 4	1.º de BUP.
Form 5 y cuatro materias de nivel ordinario del General Certificate of Secondary Education (GCSE)	2.º de BUP.
Form 6 (Lower 6) y cinco materias de nivel ordinario del GCSE	3.º BUP y título de Bachiller.
Form 6 (Upper 6), cinco materias de nivel ordinario del GCSE y dos materias de nivel avanzado del General Certificate of Education (GCE). Una de estas últimas podrá ser sustituida por dos materias de nivel avanzado suplementario (AS)	Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.—Los alumnos que se incorporen a los estudios del Reino Unido una vez superado en su totalidad el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente dentro del sistema educativo español podrán regirse, indistintamente, bien por el régimen de equivalencias establecido en el número anterior, bien por el que se expone a continuación:

Estudios del Reino Unido	Estudios españoles
Form 6 (Lower 6) y una materia de nivel avanzado (AL) del GCE o dos materias de nivel avanzado suplementario (AS). No se tendrán en cuenta a estos efectos los AL o los AS en Lengua Española	3.º de BUP y título de Bachiller.
Form 6 (Upper 6), y dos materias de nivel avanzado (AL) del GCE. Una de ellas podrá ser sustituida por dos materias de nivel avanzado suplementario (AS). No se tendrán en cuenta a estos efectos los AL o los AS en Lengua Española	Curso de Orientación Universitaria.

Tercero.—1. Las calificaciones oficiales válidas para acreditar la superación de las materias de nivel ordinario serán A, B y C. Las

calificaciones oficiales válidas para acreditar la superación de las materias de nivel avanzado —o nivel avanzado suplementario— serán A, B, C, D y E.

2. La superación de los cursos a los que se refieren las tablas de equivalencias se acreditará mediante las certificaciones emitidas por el Centro en el que se hubiesen cursado los estudios correspondientes.

Cuarto.—La acreditación de haber superado materias de nivel ordinario del General Certificate of Education (GCE), extinguido para dicho nivel con la creación del General Certificate of Secondary Education (GCSE), tendrá los mismos efectos, para la aplicación de la tabla de equivalencias establecida en el número primero, que si se tratase de materias de nivel ordinario del GCSE.

Quinto.—Los estudios del International General Certificate of Secondary Education (IGCSE) y del International Certificate of Education (ICE) serán considerados, a los efectos de su equivalencia con los correspondientes españoles, en los mismos términos establecidos en la presente Orden para los estudios y certificaciones del régimen general.

Sexto.—Para la homologación y convalidación de los estudios realizados en Escocia se considerará equivalente a los Certificados mencionados en la presente Orden, en los niveles y con las calificaciones que en cada caso corresponda, el Scottish Certificate of Education.

DISPOSICION ADICIONAL

Para los estudios correspondientes a los cinco primeros cursos de la Educación General Básica no se realizará trámite de convalidación alguno. La incorporación de los alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español respectivo, de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos que en la fecha de publicación de la presente Orden se encuentren cursando los estudios del Reino Unido a los que la misma se refiere y que formalicen sus solicitudes de convalidación

o de homologación antes del 30 de septiembre de 1988 podrán acogerse, indistintamente, al régimen establecido en la presente norma o al regulado en la Orden de 6 de junio de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* del 11).

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 6 de junio de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* del 11) de convalidación de estudios de Inglaterra y Gales por los correspondientes españoles del ciclo superior de la Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que la aplicación de la presente Orden requiera.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 14 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

10. **ORDEN** de 17 de diciembre de 1997, por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte** con los españoles de niveles no universitarios correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo (BOE del 26).

La Orden de 14 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* del 18) reguló la convalidación de estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria del sistema educativo en extinción.

La consolidación de la progresiva implantación de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hizo patente la conveniencia de iniciar un proceso de actualización de los diferentes regímenes de equivalencia de los títulos y estudios extranjeros no universitarios fijados en diversas Ordenes dictadas con anterioridad.

Surge así la Orden de 30 de abril de 1996 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de mayo) por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles.

Dicha Orden procede ya en su anexo I a establecer, con referencia al actual sistema educativo, las nuevas tablas de equivalencia correspondientes a los sistemas educativos de un gran número de países, en tanto que su anexo II viene a recoger la lista de aquéllos, entre los que se encuentra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuyas equivalencias respecto a los estudios españoles se regulan por disposiciones específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en su transitoria primera, seguirán rigiendo con referencia a

los estudios no universitarios correspondientes a la anterior ordenación.

Por ello, procede ahora regular las equivalencias que, respecto del nuevo sistema educativo, han de regir en España para los títulos y estudios universitarios seguidos conforme al sistema educativo del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, recogiendo al mismo tiempo las modificaciones producidas en el sistema educativo de dicho país.

Se mantiene la vigencia de las tablas contenidas en la citada Orden de 14 de marzo de 1988 para los estudios de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria de la antigua ordenación, sin perjuicio de que puedan aplicarse a la misma los principios contenidos en la presente Orden, teniendo en cuenta el régimen de equivalencias entre los cursos del nuevo sistema educativo español y los correspondientes al sistema en extinción.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, dispongo:

Primero.—La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos conforme al sistema educativo de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato se regirá por la tabla de equivalencias que figura en el anexo I a la presente Orden, con las salvedades que se indican en el apartado siguiente.

Segundo.—Los alumnos que se hubieran incorporado al sistema educativo del Reino Unido una vez superada en su totalidad la Educación Secundaria obligatoria y se reincorporen al sistema educativo español, podrán regirse, indistintamente, bien por el régimen de equivalencias al que se refiere el apartado primero, bien por el que figura en el anexo II a la presente Orden.

Tercero.—Para la aplicación de las tablas a las que se refieren los apartados primero y segundo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cada materia del General Certificate of Secondary Education (GCSE) puede sustituirse por una materia de nivel avanzado

suplementario (AS). Cada materia de nivel avanzado del General Certificate of Education (GCE) puede sustituirse por dos materias de nivel avanzado suplementario.

b) Para la convalidación por cualquiera de los cursos primero y segundo de Bachillerato se deberá acreditar que al menos dos de las materias del General Certificate of Secondary Education (GCSE) corresponden a asignaturas básicas u obligatorias («core subjects») del sistema educativo británico: Matemáticas, Inglés, Ciencias —Biología, Física, Química—. A estos efectos será igualmente computable la materia de Lengua Española.

c) Las calificaciones oficiales válidas para acreditar la superación de las materias del General Certificate of Secondary Education (GCSE) son A, B y C. Las calificaciones oficiales válidas para acreditar la superación de las materias de nivel avanzado —o nivel avanzado suplementario— serán A, B, C, D y E.

Cuarto.—Excepcionalmente se podrá otorgar la convalidación del segundo curso de Bachillerato y homologación al título de Bachiller a aquellos alumnos que, habiendo cursado los dos años de Form 6 (Lower y Upper) en un solo año académico, acrediten haber realizado los tres últimos cursos en el sistema educativo británico y haber obtenido tres materias de nivel avanzado del GCE, con calificaciones A, B, C, D y E y cinco materias de nivel ordinario del GCSE con calificaciones A, B y C. En este supuesto, únicamente podrá sustituirse una de las materias de nivel avanzado (AL) por dos materias de nivel avanzado suplementario (AS).

Quinto.—La acreditación de haber superado materias de nivel ordinario del General Certificate of Education (GCE), extinguido para dicho nivel con la creación del General Certificate of Secondary Education (GCSE), tendrá los mismos efectos, para la aplicación de la tabla de equivalencias establecida en el número primero, que si se tratase de materias de nivel ordinario del GCSE.

Sexto.—Los estudios del International General Certificate of Secondary Education (IGCSE) y del International Certificate of Education (ICE) serán considerados, a los efectos de su equivalencia con los correspondientes españoles, en los mismos términos establecidos en la presente Orden para los estudios y certificaciones del régimen general.

Séptimo.—Las materias del Advanced International Certificate of Education (AICE) serán considerados, a los efectos de su equi-

valencia con los correspondientes españoles, en los mismos términos establecidos en la presente Orden para las materias de nivel avanzado suplementario (AS), siempre que correspondan a cursos de la modalidad «full credit» y que se obtengan, como mínimo, 10 puntos por materia.

Octavo.—Para la homologación y convalidación de los estudios realizados en Escocia se considerarán equivalentes a las certificaciones mencionadas en la presente Orden, con las calificaciones que en cada caso correspondan, el «Scottish Certificate of Education» en sus niveles «Ordinary Grade» (o «Standard Grade») e «Higher Grade», y en «Certificate of Sixth Year Studies» (CSYS), u otras certificaciones que en el futuro puedan sustituir a las mencionadas.

Noveno.—En lo no regulado expresamente por esta Orden se aplicarán los criterios establecidos en la Orden de 30 de abril de 1996, por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de mayo).

Décimo.—1. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos conforme al sistema educativo británico por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, hasta su extinción, se regirá por el régimen de equivalencias establecido en la Orden de 14 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* del 18).

2. No obstante, en los casos en que resulte más beneficioso para los interesados, podrán aplicarse igualmente los criterios establecidos en la presente Orden para las mencionadas convalidaciones y homologaciones, teniendo en cuenta el cuadro de equivalencias, a efectos académicos, de los cursos del sistema que se extingue, con los correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo (enseñanzas de régimen general), que figura en el anexo I al Real Decreto 986/1991, de 14 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (*Boletín Oficial del Estado* del 25).

Undécimo.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que la aplicación de la presente Orden requiera.

Duodécimo.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 17 de diciembre de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO I

Tabla de equivalencias

<i>Sistema educativo de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte</i>	<i>Sistema educativo español</i>
Form 4 o Year 10.	Tercero de Educación Secundaria Obligatoria.
Form 5 o Year 11, y cuatro materias del General Certificate of Secondary Education (GCSE).	Cuarto de Educación Secundaria Obligatoria y título de Graduado en Educación Secundaria.
Form 6 Lower, o Year 12, y cinco materias del General Certificate of Secondary Education (GCSE).	Primero de Bachillerato.
Form 6 Upper, o Year 13, cinco materias del General Certificate of Secondary Education (GCSE) y dos materias de nivel avanzado (AL) del General Certificate of Education (GCE).	Segundo de Bachillerato y título de bachiller.

ANEXO II

Tabla de equivalencias aplicables a los alumnos procedentes del sistema educativo español

<i>Sistema educativo de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte</i>	<i>Sistema educativo español</i>
Form 6 Lower, o Year 12, y una materia de nivel avanzado (AL) del General Certificate of Education (GCE).	Primero de Bachillerato.
Form 6 Upper, o Year 13, y dos materias de nivel avanzado (AL) del General Certificate of Education (GCE).	Segundo de Bachillerato y título de bachiller.

11. *ORDEN de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo portugués con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 18).*

Por Orden de 16 de octubre de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* del 24) se establecieron las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica. La citada Orden reflejaba una situación de falta de reconocimiento mutuo del curso 12 del sistema portugués y del Curso de Orientación Universitaria del sistema español, situación que resultaba aconsejable corregir, toda vez que constituía una excepción más que notable en materia de equivalencia de estudios entre países de nuestro entorno. Por ello, en el seno de la Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio Cultural vigente entre España y Portugal se abordó esta cuestión y se adoptó un acuerdo al respecto. En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida en la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de estudios del sistema educativo portugués por los correspondientes españoles del ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se efectuarán de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencias:

Sistema educativo portugués	Sistema educativo español
2.º do ensino preparatório	6.º de EGB.
1.º do curso geral unificado	7.º de EGB.
2.º do curso geral unificado	8.º de EGB y título de Graduado Escolar.
3.º do curso geral unificado	1.º de BUP.
1.º do curso complementar	2.º de BUP.
2.º do curso complementar y diploma ...	3.º de BUP y título de Bachiller.
12.º de escolaridade	Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.—Las equivalencias establecidas en el número anterior no serán aplicables al Curso Geral Liceal nocturno y a los cursos técnicos.

Tercero.—Para los estudios correspondientes a los cinco primeros cursos de la Educación General Básica no se realizará trámite de convalidación alguno. La incorporación de los alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español respectivo de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 16 de octubre de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* del 24) por la que se establecían las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que la aplicación de la presente Orden requiera.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 14 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

12. *ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 8 de agosto).*

Por Orden de 11 de abril de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* del 15) se aprobó el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Alemania con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

La tabla de equivalencias publicada por la mencionada Orden para la homologación y convalidación de títulos y estudios de Alemania por los españoles de los citados niveles educativos, si bien recoge las diversas modalidades de enseñanza de aquel país, da un tratamiento unitario a las mismas, al atender solamente a la duración de los estudios, sin tener en cuenta su diferente naturaleza y contenido.

La aplicación individualizada de dicha tabla ha venido creando situaciones de desigualdad en perjuicio de aquellos alumnos que, procedentes de las enseñanzas que dan acceso a las Instituciones Universitarias alemanas, se incorporan a un Centro Docente español a efectos de continuar sus estudios. En consecuencia, procede dictar una nueva norma que modifique la tabla de equivalencias en vigor, respondiendo a las exigencias derivadas de la situación expuesta.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la atribución conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de Alemania por los correspondientes

españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se registrarán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

Segundo.—Para acogerse al régimen de equivalencias que se establece en el anexo a la presente Orden, los alumnos deberán acreditar, no sólo la superación del curso o cursos que deseen convalidar, sino también la posesión del certificado académico que habilita para el acceso al curso siguiente dentro del sistema educativo de Alemania.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 11 de abril de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* del 15) por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios secundarios del sistema de Alemania con los correspondientes españoles.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 26 de julio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo de Alemania		Sistema educativo español
Hauptschule/ Realschule	Gesamtschule (Rama Gymnasium) Gymnasium	
<p>7.^a clase</p> <p>8.^a clase</p> <p>9.^a clase</p> <p>10.^a clase</p>	<p>6.^a clase</p> <p>7.^a clase</p> <p>8.^a clase</p> <p>9.^a clase</p> <p>10.^a clase</p> <p>11.^a clase y/o</p> <p>12.^a clase</p> <p>13.^a clase</p> <p>y Abitur</p>	<p>6.º de EGB.</p> <p>7.º de EGB.</p> <p>8.º de EGB y título de Graduado Escolar.</p> <p>1.º de BUP.</p> <p>2.º de BUP.</p> <p>3.º de BUP y título de Bachiller.</p> <p>Curso de Orientación Universitaria.</p>

13. *Resolución de 28 de noviembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 26 de julio de 1991, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 1 de enero de 1992).*

Por Orden de 26 de julio de 1991 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto) se aprobó el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo alemán con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

El número primero de la citada Orden establece que la homologación y convalidación de los títulos y estudios del sistema educativo alemán por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publicó como anexo.

La disposición final primera de dicha norma autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para su aplicación.

En su virtud, esta Secretaría General Técnica ha resuelto que la tabla de equivalencias aprobada por Orden de 26 de julio de 1991 para la modalidad de Gymnasium se entienda de aplicación también a la convalidación de los estudios de aquellos alumnos especialmente capacitados que, procedentes de la 10.^a Clase de Hauptschule, Forma B, o la 10.^a Clase de Realschule, hayan obtenido calificaciones satisfactorias que le permitan acceder al Grado Superior de Gymnasium o de Gesamtschule, rama Gymnasium, y así lo acrediten en cada caso.

Madrid, 28 de noviembre de 1991.—El Secretario general técnico, *José Luis Pérez Iriarte*.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

14. *ORDEN de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo holandés con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 16).*

El *Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. La Orden mencionada no incluyó las equivalencias relativas a sistemas cuya complejidad exigía un tratamiento específico y más detallado. Tal es el caso de los Países Bajos, cuya enseñanza secundaria se organiza en distintas modalidades de carácter e intensidad diferentes.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo holandés por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos que al término del curso 1987-88 finalicen los estudios correspondientes a alguna de las modalidades de la enseñanza secundaria holandesa podrán convalidar o, en su caso, homologar dichos estudios de acuerdo con la tabla de equivalencias establecida por la presente Orden o según la que venía estando vigente hasta la publicación de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente el de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 11 de abril de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo holandés	Sistema educativo español			
6.º de Educación Básica 1.º de Enseñanza Secundaria de cualquier modalidad 2.º de Enseñanza Secundaria de cualquier modalidad	6º de EGB. 7.º de EGB. 8.º de EGB y título de Graduado Escolar.			
<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> VWO (Voorbereidend Wetenschappelijk Onderwijs) Enseñanza Científica Preparatoria </td> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> HAVO (Hoger Algemeen Voortgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Superior </td> <td style="width: 33%; vertical-align: top;"> MAVO (Middelbare Algemeen Voortgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Media </td> </tr> </table>	VWO (Voorbereidend Wetenschappelijk Onderwijs) Enseñanza Científica Preparatoria	HAVO (Hoger Algemeen Voortgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Superior	MAVO (Middelbare Algemeen Voortgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Media	
VWO (Voorbereidend Wetenschappelijk Onderwijs) Enseñanza Científica Preparatoria	HAVO (Hoger Algemeen Voortgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Superior	MAVO (Middelbare Algemeen Voortgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Media		
3.º 4.º 4.º y diploma MAVO 4.º 5.º y diploma HAVO 5.º 6.º y diploma VWO	1.º de BUP. 2.º de BUP. 3.º de BUP y título de Bachiller. COU.			

15. *ORDEN de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo suizo con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 16).*

El *Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. La Orden mencionada no incluyó las equivalencias relativas a sistemas cuya complejidad exigía un tratamiento específico y más detallado. Tal es el caso de Suiza, donde las distintas modalidades de estudios de los diferentes cantones son objeto de homologación, en un esquema general, por parte de la Comisión Federal de Estadística Escolar y cuya Enseñanza Secundaria, por otra parte, se desarrolla en cursos de diferentes grados de intensidad que exigen un tratamiento diferenciado al plantearse su convalidación por los cursos del sistema educativo español.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo suizo por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

Segundo.—Las solicitudes de convalidación de estudios del sistema educativo suizo correspondientes a modalidades de Educación Secundaria no incluidas en la tabla mencionada en el número anterior, por cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente, serán objeto de un estudio individualizado, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 11 de abril de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo suizo		Sistema educativo español
Grado Secundario I, enseñanzas mínimas (Sekundarstufe I, Grundansprüche. Degré Secondaire I, Exigences élémentaires)	Grado Secundario I, enseñanzas amplias (Sekundarstufe I, Erweiterte Ansprüche. Degré Secondaire I, Exigences étendues)	Educación General Básica
7.º año	6.º año	6.º curso.
8.º año	7.º año	7.º curso.
9.º año	8.º año	8.º curso y título de Graduado Escolar.
Grado Secundario I, enseñanzas amplias con promoción a los Centros que preparan Madurez Federal (Maturitätsschulen/Ecoles préparant à la maturité)		Bachillerato Unificado y Polivalente
9.º año		1.º curso.
Grado Secundario II en Centros que preparan para la Madurez Federal		
1.º año		2.º curso.
2.º año		3.º curso y título de Bachiller.
Diploma de Madurez Federal (Maturitäts/ Maturité)		Curso de Orientación Universitaria.

16. *ORDEN de 22 de julio de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo canadiense con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 30).*

El *Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. El número sexto de la citada Orden remitía a disposiciones específicas el establecimiento de equivalencias con los sistemas educativos cuya complejidad exige un tratamiento diferenciado. Tal es el caso del sistema educativo canadiense, en el que la enseñanza secundaria se organiza en ciclos cuya configuración varía en los distintos ámbitos territoriales del país.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo canadiense por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

Segundo.—Las solicitudes de convalidación de estudios del sistema canadiense, en cualquiera de sus modalidades, correspondien-

tes a planes de enseñanza secundaria anteriores a los que se contemplan en el anexo de la presente Orden, se resolverán atendiendo a los principios establecidos en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 22 de julio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO
Tabla de equivalencias

SISTEMA EDUCATIVO CANADIENSE					SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL
Saskatchewan	Terranova, Nueva Escocia, Isla Ppe. Eduardo, Nueva Brunswick, Alberta, Territorios del Noroeste	British Columbia, Yukon	Ontario, Manitoba	Quebec	
<i>Elementary</i>	<i>Elementary</i>	<i>Elementary</i>	<i>Elementary</i>	<i>Elementary</i>	<i>Educación General Básica</i>
6.º Grado.	6.º Grado.	6.º Grado.	6.º Grado.	6.º Grado.	6.º Curso.
<i>Junior High</i>	<i>Junior High</i>		<i>Intermediate Division</i>	<i>Secondary</i>	
7.º Grado.	7.º Grado.	7.º Grado.	7.º Grado.	7.º Grado.	7.º Curso.
8.º Grado.	8.º Grado.	<i>Junior High</i> 8.º Grado.	8.º Grado.	8.º Grado.	8.º Curso y Título de Graduado Escolar.
<i>Senior High</i>					<i>Bachillerato Unificado y Polivalente</i>
9.º Grado.	9.º Grado.	9.º Grado.	9.º Grado.	9.º Grado.	1.º Curso.
10.º Grado.	<i>Senior High</i> 10.º Grado.	10.º Grado.	10.º Grado.	10.º Grado.	2.º Curso.

(Continúa)

ANEXO
Tabla de equivalencias

(Continuación)

SISTEMA EDUCATIVO CANADIENSE					SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL
Saskatchewan	Terranova, Nueva Escocia, Isla Ppe. Eduardo, Nueva Brunswick, Alberta, Territorios del Noroeste	British Columbia, Yukon	Ontario, Manitoba	Quebec	
11.º Grado.	11.º Grado.	<i>Senior High</i> 11.º Grado.	<i>Senior Division</i> 11.º Grado.	11.º Grado y Diplo- ma de Gradu- ación.	3.º Curso y Título de Ba- chiller.
12.º Grado y Di- ploma de Gra- duación.	12.º Grado y Diplo- ma de Gradu- ación.	12.º Grado y Diplo- ma de Gradu- ación.	12.º Grado y Diplo- ma de Gradu- ación.	Diploma de Estudios Colegiales de For- mación General.	Curso de Orientación Universitaria.

17. *Resolución de 20 de abril de 1990, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 22 de julio de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo **canadiense** con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 24).*

Por Orden de 22 de julio de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* del 30) se aprobó la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo canadiense con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

La aplicación de dicha Orden viene suscitando algunas dificultades, en relación con la exigencia del Diploma de Graduación, derivadas de la existencia de condiciones diferentes para su obtención, y consiguiente expedición. Procede, en consecuencia, especificar los requisitos que, en determinados supuestos, deben ser exigidos en ausencia del citado Diploma.

Por otra parte, y como consecuencia del régimen de convalidación de los estudios españoles por los correspondientes canadienses, los alumnos procedentes del sistema español que se inscriben en un determinado curso del sistema canadiense deben cursar materias de grados anteriores. Ello determina en ocasiones que tales alumnos no realizan el citado curso canadiense en condiciones académicas normales. Procede definir, en este contexto, qué se entiende por grado canadiense totalmente aprobado, a efectos de su convalidación por el curso español correspondiente.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por la disposición final primera de la Orden de 22 de julio de 1988, esta Secretaría General Técnica ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—A los efectos de aplicación de la tabla de equivalencias incluidas en la Orden de 22 de julio de 1988, se entiende como curso o grado del sistema educativo canadiense aprobado en su totalidad aquel en el que han sido cursadas y superadas, durante

dos semestres o tres trimestres, cinco materias como mínimo correspondientes al grado de que se trate.

Segunda.—Quienes soliciten la convalidación del grado 12 del sistema educativo canadiense por el Curso de Orientación Universitaria podrán aportar, en lugar del Diploma de Graduación, una certificación expedida por autoridad educativa oficial, acreditativa de que dicho Diploma no ha podido ser expedido por alguna de las siguientes razones:

a) Por no estar prevista su expedición en el caso de alumnos que no han cursado toda la educación secundaria dentro del sistema canadiense.

b) Por no estar prevista su expedición en el caso de alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros.

c) Porque la expedición del Diploma de Graduación ha dejado de ser norma en la provincia en la que está situado el respectivo Centro educativo.

Tercera.—Lo previsto en la anterior instrucción segunda será también de aplicación para la homologación del grado undécimo del sistema canadiense, provincia de Quebec, al título de Bachiller.

Cuarta.—Los alumnos que, en aplicación de las previsiones anteriores, presenten la certificación sustitutoria del Diploma de Graduación, deberán asimismo acreditar que han superado, dentro de las cinco materias del grado correspondiente exigidas por la instrucción primera de la presente Resolución, cuatro como mínimo entre las siguientes: Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología, Dibujo Técnico, Filosofía, Geografía, Historia, Historia del Arte, Latín, Griego y Literatura (en lengua francesa o inglesa).

Quinta.—Los expedientes de convalidación de los estudios canadienses realizados durante el curso académico 1989-1990, o en cursos anteriores, a los que pudieran afectar los problemas, cuya solución regula la presente Resolución, serán sometidos al informe de una de las Comisiones de expertos prevista en el artículo 10 del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

Madrid, 20 de abril de 1990.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Gimeno Ullastres.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

18. *ORDEN de 27 de enero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE de 3 de febrero) (*)*.

El *Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. El número sexto de la Orden citada remitía a disposiciones específicas la regulación de las equivalencias con los sistemas educativos de determinados países, que se citaban en el anexo II de la misma, entre ellos los Estados Unidos de América.

En este contexto, viene siendo de aplicación la Orden de 28 de noviembre de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de diciembre), sobre convalidación de estudios de Estados Unidos por los correspondientes del ciclo superior de Educación General Básica, BUP y Curso de Orientación Universitaria. La experiencia en la aplicación de la citada Orden y las novedades producidas tanto en la estructura del Curso de Orientación Universitaria como en el régimen de acceso a las Universidades españolas, unidas al hecho de que el número de alumnos del sistema educativo español que cursan uno o más años de estudios en los Estados Unidos de América aumenta progresivamente, aconsejan actualizar el contenido de la Orden mencionada.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

(*) Modificada por Orden de 4 de julio de 1993.

Primero.—1. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América por los correspondientes españoles de Educación General Básica (Ciclo Superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

2. A los efectos de la aplicación de la tabla de equivalencias mencionada en el párrafo anterior, será necesario acreditar la obtención de calificación positiva (A, B, C o D) en todas y cada una de las materias cursadas en el grado o grados objeto de convalidación u homologación.

3. Para los alumnos que se incorporen al sistema educativo de los Estados Unidos de América desde el sistema educativo español y soliciten la convalidación u homologación de los estudios cursados en aquel sistema, serán de aplicación las condiciones establecidas en los párrafos anteriores y, además, las que se especifican en los números siguientes de la presente Orden.

Segundo.—Los alumnos procedentes del sistema educativo español que se incorporen a cursos del sistema educativo de los Estados Unidos de América y deseen homologar o convalidar tales estudios deberán acreditar haber superado, en fecha anterior a la de dicha incorporación, la totalidad de las asignaturas de los cursos del sistema educativo español previos al curso o cursos que pretendan homologar o convalidar ().*

Tercero.—1. Para la aplicación de la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, en el caso de alumnos procedentes del sistema educativo español que deseen convalidar cualquiera de los grados 9.º ó 10.º del sistema educativo de los Estados Unidos de América u homologar el grado 11.º, será requisito necesario la acreditación de haber cursado durante dos semestres, cada una, en el grado respectivo y con calificación positiva, cuatro asignaturas como mínimo de las que se mencionan a continuación: Literatura, Historia, Geografía, Latín, Griego, Filosofía, Ciencias Naturales, Matemáticas, Física, Química.

2. En el caso de la convalidación del grado 12.º por el Curso de Orientación Universitaria y en el supuesto de los alumnos a los

(*) Derogado por Orden de 4 de julio de 1993.

que se refiere el párrafo anterior, será necesaria la acreditación de haber cursado durante dos semestres, cada una, con calificación positiva, cuatro asignaturas como mínimo de las que se detallan a continuación, tres de las cuales habrán de pertenecer a un mismo grupo:

Grupo A): Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología y Dibujo Técnico.

Grupo B): Literatura, Historia, Latín, Griego, Historia del Arte, Matemáticas y Filosofía.

3. A los efectos previstos en los dos párrafos anteriores, las asignaturas cursadas y superadas en un solo semestre, entre las citadas, serán consideradas como media asignatura cada una para el cómputo total de las exigidas.

Cuarto.—Por Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento se establecerán las equivalencias entre las asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América y las que se citan en el número anterior, a efectos de la aplicación de lo que en el mismo se dispone.

Quinto.—Por Resolución de la Secretaría General Técnica se determinarán asimismo los supuestos en los que no será necesario acreditar la posesión del Diploma de High School para convalidar el grado 12.º por el Curso de Orientación Universitaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los estudios cursados en el sistema educativo de los Estados Unidos de América tanto en Centros situados en aquel país como en Centros situados en cualquier otro, siempre que tengan acreditada validez oficial en el mencionado sistema.

Segunda.—Para el reconocimiento de los estudios cursados en los Centros del sistema educativo de los Estados Unidos de América autorizados en España al amparo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 30), y acogidos al régimen de plena validez, serán de aplicación los requisitos que la presente Orden establece para los alumnos procedentes del sistema español, incluso en el caso de los alumnos que hubieren comenzado sus estudios en el propio sistema de los Estados Unidos o en cualquier otro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los estudios cursados en el sistema educativo de los Estados Unidos de América con anterioridad al 31 de julio de 1989 podrán ser convalidados u homologados, tanto en virtud de lo establecido en la presente Orden como según lo previsto en la Orden de 28 de noviembre de 1983.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de noviembre de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de diciembre), de convalidación de estudios de Estados Unidos por los correspondientes del Ciclo Superior de Educación General Básica, BUP y Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 27 de enero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretaria general técnica.

ANEXO QUE SE CITA

Tabla de equivalencias

Sistema educativo de los Estados Unidos de América	Sistema educativo de España
6.º Grado	<i>Educación General Básica</i> Sexto curso.
7.º Grado	Séptimo curso.
8.º Grado	Octavo curso y Título de Graduado Escolar.
9.º Grado	<i>Bachillerato Unificado y Polivalente</i> Primer curso.
10.º Grado	Segundo curso.
11.º Grado	Tercer curso y Título de Bachiller.
12.º Grado y Diploma de High School	Curso de Orientación Universitaria.

19. *ORDEN de 6 de julio de 1993 por la que se deroga el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989, que aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.*

El número segundo de la Orden de 30 de marzo de 1988 dispone que la homologación y convalidación de estudios realizados en uno o más sistemas educativos extranjeros exigirá la superación completa de todos y cada uno de los cursos anteriores al curso objeto de homologación o convalidación, sin que se fijara expresamente que tal superación debiera ser anterior a la realización de los estudios extranjeros correspondientes.

El número sexto de la Orden indicada en el párrafo precedente remitía a una ulterior regulación las homologaciones y convalidaciones realizadas en relación con los estudios efectuados en determinados países, entre los que se encontraban los Estados Unidos de América.

Dicha normativa fue dispuesta por la Orden de 27 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), en cuyo número segundo se establece que los alumnos procedentes del sistema educativo español que se incorporen a cursos del sistema educativo de los Estados Unidos de América y deseen homologar o convalidar tales estudios deberán acreditar haber superado, en fecha anterior a la de dicha incorporación, la totalidad de las asignaturas de los cursos del sistema educativo español previos al curso o cursos que pretendan homologarse o convalidarse.

La necesidad de haber superado la totalidad de las asignaturas del sistema educativo español, en fecha anterior a la de incorporación al sistema estadounidense, supone una dificultad adicional res-

pecto a las homologaciones y convalidaciones de estudios realizados en el resto de los países, que debe ser eliminada.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la atribución conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—La superación de los cursos anteriores al curso que sea objeto de homologación o convalidación se registrará por lo dispuesto en la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

Disposición derogatoria.—Queda derogado el número segundo de la Orden de 27 de enero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero).

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

20. *RESOLUCION de 7 de febrero de 1989, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 27 de enero de 1989, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 18).*

Por Orden de 27 de enero de 1989 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de febrero) se aprobó el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

El número tercero de la Orden citada establece, para los alumnos procedentes del sistema educativo español que se incorporen al sistema educativo de los Estados Unidos de América y deseen convalidar u homologar tales estudios por los correspondientes españoles, determinadas exigencias en cuanto al número y naturaleza de las asignaturas que deben cursar en aquel sistema para que sus estudios puedan ser convalidados u homologados. El número cuarto de la Orden establece que, a tales efectos, la Secretaría General Técnica del Departamento deberá concretar las equivalencias entre las asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos y las que se mencionan en el número tercero de la misma. No se trata de definir equivalencias rígidas basadas en un análisis profundo de los contenidos correspondientes a las asignaturas de uno y otro sistema, posibilidad que, además de ser difícilmente viable dada la autonomía de la que al respecto gozan los Centros educativos del sistema de los Estados Unidos, supondría una excepción en el régimen general de reconocimiento de estudios extranjeros no universitarios, que se basa en la estructura de los sistemas y en el principio de la mutua confianza. Se trata, más bien, de establecer unas referencias mínimas que permitan, por un lado, cumplir los objetivos de la

Orden mencionada en cuanto a las exigencias que la misma establece y, por otro, evitar que la aplicación de la Orden quede condicionada a una interpretación discrecional por parte de los órganos proponentes de las resoluciones de convalidación u homologación de estudios extranjeros.

Por otra parte, el número quinto de la Orden de 27 de enero de 1989 remite también a una Resolución de la Secretaría General Técnica el establecimiento de los supuestos en que no será necesario acreditar la posesión del Diploma de High School para convalidar el grado 12.º del sistema educativo de los Estados Unidos de América.

La disposición final primera de la citada Orden, en fin, autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para su aplicación.

En su virtud, esta Secretaría General Técnica ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las equivalencias entre asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América y las que se citan en el número tercero de la Orden de 27 de enero de 1989, a efectos de la aplicación de lo que en el mismo se dispone, quedan establecidas según el cuadro que se incluye como anexo a la presente Resolución.

Segunda.—A los efectos del cómputo total, para cada curso, de las materias exigidas en los párrafos uno y dos del número tercero de la Orden de 27 de enero de 1989, será tenida en cuenta una sola de las enumeradas como equivalentes a cada una de las materias exigidas (o dos de ellas, si se han cursado en un solo semestre).

Tercera.—1. Los alumnos que hayan superado el grado 12.º del sistema educativo de los Estados Unidos de América en las condiciones establecidas en la Orden de 27 de enero de 1989 no necesitarán acreditar la posesión del Diploma de High School para convalidar dicho grado 12.º por el Curso de Orientación Universitaria, en el supuesto de que sea norma del Centro en el que cursaron los estudios o del Estado en el que estuviera situado dicho Centro no expedir tal Diploma a alumnos extranjeros o a los que no cursen la totalidad de sus estudios secundarios en el sistema educativo de los Estados Unidos.

2. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la exigencia del Diploma de High School será sustituida, en el trámite de convalidación correspondiente, por la de una Certificación del Centro

en el que el alumno hubiera cursado el grado 12.º, acreditativa de una de las circunstancias mencionadas en dicho párrafo. En este caso, los alumnos deberán acreditar asimismo, en sus respectivas certificaciones académicas, haber cursado, durante dos semestres y con calificación positiva, un total de cinco asignaturas como mínimo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la Orden de 27 de enero de 1989. A tales efectos, las asignaturas cursadas y superadas en un solo semestre se considerarán como media asignatura para el cómputo total de las cinco exigidas.

Cuarta.—En el caso de los Centros que organicen sus cursos en tres trimestres y no en dos semestres, se interpretarán desde este supuesto las previsiones incluidas al respecto, tanto en la Orden de 27 de enero de 1989 como en la presente Resolución.

Quinta.—En el supuesto de que las calificaciones otorgadas por los Centros no sigan la escala literal (A, B, etc.) a la que se refiere el número segundo, párrafo dos, de la Orden de 27 de enero de 1989, se aplicarán los criterios siguientes:

a) La calificación positiva exigida para cada asignatura consistirá en una puntuación de 65 como mínimo, en la escala numérica de 0 al 100, y de 0,6 como mínimo en la escala numérica del 0 al 4.

b) En el caso de que, en la certificación académica expedida por el Centro, conste expresamente que la calificación positiva mínima para cada asignatura ("minimum passing grade") es otra diferente de las mencionadas en el apartado anterior (65 ó 0,6), se considerará como tal calificación positiva mínima la que en cada caso corresponda.

Sexta.—Las instrucciones incluidas en la presente Resolución no serán de aplicación a los expedientes de convalidación u homologación que se tramiten al amparo de la disposición transitoria de la Orden de 27 de enero de 1989.

Madrid, 7 de febrero de 1989.—La Secretaria general técnica, María Concepción Toquero Plaza.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

ANEXO (1)

Equivalencias a las que se refiere la instrucción primera de la presente Resolución

Asignaturas citadas en el número tercero de la Orden de 27 de enero de 1989	Asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América (*)
Literatura	American Literature. British Literature.
Historia	History. World History. U.S. History. American History. U.S. History and Geography. World History and Geography. Government.
Historia del Arte	Art History.
Geografía	Geography. Physical Geography. Social Geography.
Latín	Latin.
Griego	Greek.
Filosofía	Philosophy. Psychology. Sociology. Anthropology. Ethics.
Ciencias Naturales	Life Science. Astronomy. Oceanography. Natural Resources. Botany. Zoology. Marine Science. Geology and Astronomy.
Biología	Las materias incluidas para Biología y Geología. Biology. Lab. Biology. Anatomy. Physiology. Molecular Biology. Cell Biology. Genetics.

(Continúa)

(1) Modificado por Resolución de 12 de abril de 1993 (BOE del 21).

(Continuación)

Asignaturas citadas en el número tercero de la Orden de 27 de enero de 1989	Asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América (*)
Geología	Geology.
Matemáticas	Lab. Geology. Earth Science. Mathematics.
	Arithmetic.
	Algebra.
	Geometry.
	Elementary Functions.
	Calculus.
	Math. Analysis.
	Trigonometry.
	Computer Mathematics.
Física	Physics.
	Lab. Physics.
	Physical Science.
Química	Chemistry.
	Lab. Chemistry.
Dibujo Técnico	Mechanical Drawing.
	Machine Drafting.
	Architectural Problems and Drafting.
	Industrial Design.
	Architectural Design.

(*) Las asignaturas incluidas en el cuadro como equivalentes a Literatura o a Historia serán también consideradas válidas a los efectos propuestos, en los casos en que la denominación mencionada en el presente cuadro vaya acompañada de una especificación del ámbito de la materia respectiva a una determinada época o aspecto parcial de la misma (ejemplos: American History since 1930. Early American Literature, etc.).

21. *RESOLUCION de 12 de abril de 1993, de la Secretaria General Técnica, por la que se actualiza el anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 sobre régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativos de Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. (BOE del 21).*

Se dispone la sustitución del anexo a la Resolución de 7 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por el que se inserta a continuación:

ANEXO

Equivalencias a las que se refiere la instrucción primera de la presente resolución.

Asignaturas citadas en el número tercero de la Orden 27 de enero de 1989	Asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América (*)
Literatura	American Literature. British Literature. English.
Historia	History. World History U.S. History American History U. S. History and Geography. World History and Geography. Government. Current Issues.

Asignaturas citadas
en el número tercero de la
Orden 27 de enero de 1989

Asignaturas del sistema educativo
de los Estados Unidos de América (*)

	Am. Studies.
	World Studies.
	Economics.
Historia del Arte	Art History.
Geografía	Geography.
	Physical Geography.
	Social Geography.
Latín	Latin.
Griego	Greek.
Filosofía	Philosophy.
	Psychology.
	Sociology.
	Anthropology.
	Ethics.
	Man Measure.
Ciencias Naturales	Life Science.
	Astronomy.
	Oceanography.
	Natural Resources.
	Botany.
	Zoology.
	Marine Science.
	Geology and Astronomy
	Meteorology.
	Las materias incluidas para Biología y
	Geología
Biología	Biology.
	Lab. Biology.
	Anatomy.
	Physiology.
	Molecular Biology.
	Cell Biology.
	Genetics.
	Science Topics.
	Marine Biology.
	Ecobiology.
	Ecology Lab. Science.
Geología	Geology.
	Lab. Geology.
	Earth Science.

Asignaturas citadas
en el número tercero de la
Orden 27 de enero de 1989

Asignaturas del sistema educativo
de los Estados Unidos de América (*)

Matemáticas	Mathematics. Arithmetic. Algebra. Geometry. Elementary Functions. Calculus. Math. Analysis. Trigonometry. Computer Mathematics. Analysis.
Física	Physics. Lab. Physics. Physical Science.
Química	Chemistry. Lab. Chemistry.
Dibujo Técnico	Mechanical Drawing. Machine Drafting. Architectural Problems and Drafting. Industrial Design. Architectural Design.

(*) Las asignaturas incluidas en el cuadro como equivalentes a Literatura o a Historia serán también consideradas válidas a los efectos propuestos, en los casos en que la denominación mencionada en el presente cuadro vaya acompañada de una especificación del ámbito de la materia respectiva a una determinada época o aspecto parcial de la misma (ejemplos: American History since 1930, Early American Literature, etc.).

Madrid, 12 de abril de 1993.

El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.
Ilma. Sra. Subdirectora general de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

22. *ORDEN de 17 de febrero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la República de Irlanda con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 25).*

El *Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de diversos países. El número sexto de la Orden citada remitía a disposiciones específicas la regulación de las equivalencias con los sistemas educativos de once países que se citaban en el anexo II de la misma, entre ellos la República de Irlanda.

En este contexto viene siendo de aplicación la Orden de 19 de julio de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 28), por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. La experiencia en la aplicación de la citada Orden y las novedades producidas tanto en la estructura del Curso de Orientación Universitaria como en el régimen de acceso a las Universidades españolas aconsejan actualizar el contenido de la Orden mencionada.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de la República de Irlanda por los co-

respondientes españoles de Educación General Básica (Ciclo Superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se registrarán por lo que se dispone en la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

Segundo.—La equivalencia entre estudios del sistema educativo irlandés y los correspondientes españoles de Educación General Básica (Ciclo Superior) queda establecida del modo siguiente:

Sistema irlandés	Sistema español
6.º de Primaria	6.º de EGB.
1.º de Secundaria (Junior Cycle)	7.º de EGB.
2.º de Secundaria (Junior Cycle)	8.º de EGB y título de Graduado Escolar.

Tercero.—La equivalencia entre estudios del sistema educativo irlandés y los correspondientes españoles de Bachillerato Unificado Polivalente queda establecida del modo siguiente:

Sistema irlandés	Sistema español
3.º de Secundaria (Junior Cycle) y certificado intermedio (Intermediate Certificate). Este último certificado deberá incluir, como mínimo, cinco materias con grados A, B, C o D	1.º de BUP.
4.º de Secundaria (1.º de Senior Cycle)	2.º de BUP.
5.º de Secundaria (2.º de Senior Cycle) y certificado de fin de estudios (Leaving Certificate). Este último certificado deberá incluir, como mínimo, cinco materias de nivel ordinario con grados A, B, C o D	3.º de BUP y título de Bachiller.

Cuarto.—Para la convalidación de estudios del sistema educativo irlandés por el Curso de Orientación Universitaria del sistema español, los alumnos deberán acreditar la superación de cursos del “Senior Cycle” y la obtención del “Leaving Certificate”, en las condiciones que se especifican en los párrafos siguientes:

a) Deberán ser acreditados dos o tres años de escolaridad, con calificaciones positivas, en cursos de “Senior Cycle”. En el caso de

los alumnos que se hubieran incorporado al sistema irlandés a partir del sistema español, esta exigencia se aplicará en los términos siguientes: tres años para alumnos con primero de BUP completo, dos años para alumnos con segundo de BUP completo, un año para alumnos con tercero de BUP completo.

b) El "Leaving Certificate" deberá contener grados A, B o C, en tres materias de nivel superior coincidentes, en su denominación genérica, con materias incluidas en una de las opciones del plan de estudios vigente para el Curso de Orientación Universitaria y grados A, B, C o D, en otras dos materias cualesquiera de nivel superior u ordinario.

Quinto.—1. La superación de los cursos del sistema educativo irlandés a los que se refieren los anteriores números segundo, tercero y cuarto se acreditará mediante las certificaciones emitidas por los Centros en los que se hubieran cursado los estudios correspondientes.

2. La obtención del "Intermediate Certificate" y del "Leaving Certificate" se acreditará mediante las certificaciones oficiales emitidas al efecto por las autoridades educativas irlandesas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los estudios cursados en el sistema educativo de la República de Irlanda con anterioridad al 31 de julio de 1989 podrán ser convalidados u homologados, tanto en virtud de lo establecido en la presente Orden como según lo previsto en la Orden de 19 de julio de 1982.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de julio de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 28), por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 17 de febrero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretaria general técnica.

23. *ORDEN de 7 de julio de 1997 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios de la **República de Irlanda** con los españoles de niveles no universitarios correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo. (BOE del 11).*

La Orden de 17 de febrero de 1989 (*Boletín Oficial del Estado* del 25) reguló la convalidación de estudios de la República de Irlanda con referencia a los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria del sistema educativo en extinción.

La consolidación de la progresiva implantación de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hizo patente la conveniencia de iniciar un proceso de actualización de los diferentes regímenes de equivalencia de los títulos y estudios extranjeros no universitarios fijados en diversas Ordenes dictadas con anterioridad.

Surge así la Orden de 30 de abril de 1996 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de mayo) por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencia con los correspondientes españoles.

Dicha Orden procede ya en su anexo I a establecer, con referencia al actual sistema educativo, las nuevas tablas de equivalencia correspondientes a los sistemas educativos de un gran número de países, en tanto que su anexo II viene a recoger la lista de aquéllos, entre los que se encuentra la República de Irlanda, cuyas equivalencias respecto de los estudios españoles se regulan por disposiciones específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en su transitoria primera, seguirán rigiendo con referencia a los estudios no universitarios correspondientes a la anterior ordenación.

Por ello, procede ahora regular las equivalencias que, respecto del nuevo sistema educativo, han de regir en España para los títulos

y estudios no universitarios seguidos conforme al sistema de la República de Irlanda.

Se mantiene la vigencia de las tablas contenidas en la citada Orden de 17 de febrero de 1989 para los estudios de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria de la antigua ordenación, sin perjuicio de que puedan aplicarse a la misma los principios contenidos en la presente Orden, teniendo en cuenta el régimen de equivalencias entre los cursos del nuevo sistema educativo español y los correspondientes al sistema en extinción.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, dispongo:

Primero.—La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos conforme al sistema educativo irlandés por los correspondientes españoles de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, se regirán por la tabla de equivalencia que figura en el anexo a la presente Orden, con las salvedades que se indican en el apartado siguiente.

Segundo.—1. Cuando se solicite la convalidación en España de los cursos primero y segundo de Bachillerato por alumnos que no hayan cursado en el sistema educativo irlandés el 4.º de Secundaria (1.º de Senior Cycle o Transition Year), se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se aplicará la tabla a la que se refiere el apartado primero anterior siempre que el alumno acredite estar en posesión del «Junior Certificate» o «Intermediate Certificate» y que haya superado en el sistema educativo irlandés al menos tres cursos de Secundaria, entre los que ha de figurar el 5.º de Secundaria (2.º de Senior Cycle), si se solicita la convalidación por 1.º de Bachillerato, o el 6.º de Secundaria (3.º de Senior Cycle), si se solicita la convalidación por 2.º de Bachillerato y homologación al título de Bachiller.

b) Igualmente, se aplicará la tabla mencionada siempre que se trate de alumnos que, previamente a su incorporación al 5.º curso de Secundaria (2.º de Senior Cycle), hayan superado en el sistema

educativo español el 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, o el 1.º de Bachillerato previamente a su incorporación al 6.º de Secundaria (3.º de Senior Cycle), o que hayan superado en otro sistema educativo extranjero los cursos convalidados por los españoles indicados.

2. En los casos en los que no se cumpla lo indicado en las letras a) o b) del número 1 de este apartado, las homologaciones y convalidaciones se otorgarán de acuerdo con los principios de duración y contenido de los estudios establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, y con los criterios indicados en el apartado cuarto de la Orden de 30 de abril de 1996, por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de mayo).

Tercero.—1. La superación de los cursos del sistema educativo irlandés se acreditará mediante las certificaciones emitidas por los centros en los que se hubieran cursado los estudios correspondientes.

2. La obtención del «Junior Certificate» o del «Intermediate Certificate» y del «Leaving Certificate» se acreditará mediante las certificaciones oficiales emitidas al efecto por las autoridades educativas irlandesas.

Cuarto.—En lo no regulado expresamente por esta Orden se aplicarán los criterios establecidos en la Orden de 30 de abril de 1996, por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles.

Quinto.—1. La convalidación de estudios y la homologación de certificados, títulos o diplomas obtenidos conforme al sistema educativo irlandés por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, hasta su extinción, se registrará por el régimen de

equivalencias establecidos en la Orden de 17 de febrero de 1989 (*Boletín Oficial del Estado* del 25).

2. No obstante, en los casos en que resulte más beneficioso para los interesados, podrán aplicarse igualmente los criterios establecidos en la presente Orden para las mencionadas convalidaciones y homologaciones, teniendo en cuenta el cuadro de equivalencias, a efectos académicos, de los cursos del sistema que se extingue, con los correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo (enseñanzas de régimen general), que figura en el anexo I al Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (*Boletín Oficial del Estado* del 25).

Sexto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que la aplicación de la presente Orden requiera.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 7 de julio de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general Técnico.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo irlandés	Sistema educativo español
3.º de Secundaria (Junior Cycle) y certificado Junior (Junior Certificate) o intermedio (Intermediate Certificate). Estos últimos certificados deberán incluir, como mínimo, cinco materias con grados A, B, C o D.	3.º de Educación Secundaria Obligatoria.

Sistema educativo irlandés	Sistema educativo español
4.º de Secundaria (1.º de Senior Cycle o Transition Year).	4.º de Educación Secundaria Obligatoria y título de Graduado en Educación Secundaria.
5.º de Secundaria (2.º de Senior Cycle) que incluya, como mínimo, cinco materias con grados A, B, C o D.	1.º de Bachillerato.
6.º de Secundaria (3.ª de Senior Cycle) y «Leaving Certificate», que deberá incluir como mínimo seis materias, de las cuales dos han de ser de nivel superior con grados A, B o C; el resto de las materias podrán ser de nivel superior u ordinario con grados A, B, C o D.	2.º de Bachillerato y título de Bachiller.

24. *ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se establece un nuevo régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo italiano con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 8 de agosto).*

Por Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril) se aprobó el régimen de equivalencias de los estudios de sistemas educativos de distintos países con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria. Entre los diversos sistemas educativos contenidos en la tabla de equivalencias publicada como anexo I a dicha Orden se incluye el relativo a los estudios de Italia.

La duración del ciclo completo de las enseñanzas italianas, superior en un curso a las españolas de los mismos niveles, se refleja en las equivalencias establecidas entre ambos sistemas educativos, de tal manera que los alumnos procedentes del sistema educativo italiano que se incorporan a un Centro docente español a efectos de continuar sus estudios sufren de hecho el retraso de un año escolar como consecuencia de la aplicación individualizada de la correspondiente tabla.

Para evitar los perjuicios que se derivan de la situación expuesta, procede dictar una nueva norma que modifique la de 30 de marzo de 1988, fijando un nuevo régimen de equivalencias con el sistema educativo italiano.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la atribución conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de Italia por los correspondientes espa-

ños de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

Segundo.—Para acogerse al régimen de equivalencias que se establece en el anexo a la presente Orden, los alumnos deberán acreditar, no sólo la superación del curso o cursos que deseen convalidar, sino también la posesión del certificado académico que habilita para el acceso al curso siguiente dentro del sistema educativo de Italia.

Tercero.—Queda derogada la tabla de equivalencias de estudios del sistema educativo de Italia con los españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria aprobada por Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 26 de julio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo de Italia	Sistema educativo de España
Primero de Escuela Media	Sexto de EGB.
Segundo de Escuela Media	Séptimo de EGB.
Tercero de Escuela Media	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de Liceo	Primero de BUP.
Segundo de Liceo	Segundo de BUP.
Tercero de Liceo y/o Cuarto de Liceo ...	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Quinto de Liceo y Diploma de Maturita Científica o Classica	Curso de Orientación Universitaria.

25. *ORDEN de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria (BOE del 16).*

El «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 14 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 17), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció criterios para su aplicación, y la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril) fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países.

El Convenio Hispano-Andorrano en materia educativa, firmado en Madrid el 11 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), refleja en su estipulación decimosexta la voluntad del Ministerio de Educación y Ciencia de establecer el correspondiente régimen de homologación y convalidación de títulos y estudios una vez implantado en el Principado de Andorra un sistema educativo propio y específico.

Por su parte, el Consell General, órgano legislativo del Principado de Andorra, ha aprobado la «Llei qualificada d'educació» de 3 de septiembre de 1993 y la «Llei d'Ordenament del sistema educatiu andorrà» de 9 de junio de 1994, en las que se define y delimita el sistema educativo andorrano.

En consecuencia, y habiéndose producido las condiciones necesarias para el establecimiento del correspondiente régimen de equivalencias, este Ministerio, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, ha dispuesto:

Artículo único.

1. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo del Principado de Andorra por los correspondientes españoles de educación no universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden.

2. Los alumnos procedentes del sistema educativo andorrano que deseen incorporarse a cualquiera de los cursos que integran en España la Educación Primaria o a alguno de los tres primeros de la Educación Secundaria Obligatoria no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el centro español en el que el interesado vaya a continuar sus estudios, de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

3. Las convalidaciones y homologaciones referentes a los estudios de Bachillerato y título de Bachiller se otorgarán con carácter genérico, sin especificación de modalidad. Los alumnos que deseen incorporarse a las enseñanzas de segundo de Bachillerato del sistema educativo español elegirán ante el centro respectivo la modalidad en la que desean continuar sus estudios. Los alumnos que deseen acceder a la Universidad elegirán ante la misma la modalidad por la que optan a efectos de la realización de las pruebas de acceso, sin que la superación de dichas pruebas suponga modificación alguna en los términos de la homologación de carácter genérico previamente otorgada.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

En tanto no se establezcan tablas de equivalencias entre los estudios respectivos de Formación Profesional, se aplicará para la resolución de las solicitudes de homologación y convalidación de estas enseñanzas el procedimiento y criterios establecidos en la Orden de 14 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de octubre de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo andorrano	Sistema educativo español LOGSE 1990
4.º de Segona Ensenyança i Títol de Graduat en Segona Ensenyança. 1.º de Batxillerat. 2.º de Batxillerat i Títol de Batxiller.	4.º de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria. 1.º de Bachillerato. 2.º de Bachillerato y Título de Bachiller.

26. **TABLAS de equivalencias con los estudios de los sistemas educativos de Australia, Bélgica y Luxemburgo.**

Las tablas de equivalencias de estudios de los sistemas educativos de Australia, Bélgica y Luxemburgo con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria fueron aprobadas por sendas Ordenes Ministeriales de 12 de diciembre de 1980 (*Boletín Oficial del Estado* del 29), 1 de diciembre de 1978 (*Boletín Oficial del Estado* del 6) y 16 de octubre de 1980 (*Boletín Oficial del Estado* del 30) respectivamente. Las Ordenes mencionadas, en la medida en que son anteriores al Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, incluyen determinadas previsiones que ya no están vigentes. Sin embargo, las tablas de equivalencias que tales normas contienen siguen siendo aplicables a efectos de homologación y convalidación de los títulos y estudios correspondientes a los respectivos países. Dichas tablas son las siguientes:

Sistema español	Estudios australianos	
	Australian Capital Territory, New South Wales, Victoria y Tasmania	Queensland, South Australia y Northern Territory
6.º Curso EGB	6.º Elemental.	5.º Elemental.
7.º Curso EGB	1.º Escuela Secundaria.	7.º Elemental.
8.º Curso EGB	2.º Escuela Secundaria.	1.º Escuela Secundaria.
1.º Curso BUP	3.º Escuela Secundaria.	2.º Escuela Secundaria.
2.º Curso BUP	4.º Escuela Secundaria.	3.º Escuela Secundaria.
3.º Curso BUP	5.º Escuela Secundaria.	4.º Escuela Secundaria.
COU	6.º Escuela Secundaria.	5.º Escuela Secundaria.

Sistema español	Sistema belga
6.º EGB	6.º Primaria.
7.º EGB	1.º Bachillerato.
8.º EGB	2.º Bachillerato.
1.º BUP	3.º Bachillerato.
2.º BUP	4.º Bachillerato.
3.º BUP	5.º Bachillerato.
COU	6.º Bachillerato y prueba de madurez.

Sistema español	Sistema luxemburgués
6.º EGB	6.º Primaria o 7.º Secundaria.
7.º EGB	6.º Secundaria.
8.º EGB	5.º Secundaria.
1.º BUP	4.º Secundaria.
2.º BUP	3.º Secundaria.
3.º BUP	2.º Secundaria.
COU	1.º Secundaria y Terminal.

27. *ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se regulan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados en países signatarios del Convenio "Andrés Bello" (BOE del 13 de agosto).*

Adherida España el 9 de julio de 1982 al Convenio "Andrés Bello" de integración educativa, científica y cultural de los países de la Región Andina, hecho en Bogotá el 31 de enero de 1970, y publicado el Instrumento de adhesión en el *Boletín Oficial del Estado* de 24 de noviembre de 1982, se hace necesario recoger en el ordenamiento interno español lo prevenido en el artículo 21 de la referida norma, a tenor de lo acordado en aplicación del mismo por la Resolución de la XII Reunión de los Ministros de Educación en abril de 1983, que estableció una nueva tabla de equivalencias de estudios básicos y medios, incorporada a los distintos ordenamientos internos de los países andinos signatarios del mencionado Convenio.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reconocerán los estudios básicos y medios, parciales o totales, cursados según los sistemas educativos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, de acuerdo con la tabla de equivalencias aprobada por la Resolución número 3 de la XIII Reunión de los Ministros de Educación del Convenio "Andrés Bello", que se publica como anexo a la presente Orden ministerial.

Segundo.—Los títulos y certificados de estudios completos de Bachillerato de los países miembros del Convenio "Andrés Bello", en sus diversas modalidades, se convalidarán por el título español de Bachiller y el Curso de Orientación Universitaria con los mismos efectos académicos que en España.

Tercero.—El régimen especial prevenido en la presente Orden no será de aplicación en aquellos casos en que los interesados se acojan a disposiciones eventualmente más favorables acordadas bi-

lateralmente por España con cualquiera de los Estados signatarios del Convenio "Andrés Bello".

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Subsecretaría, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica, se dictarán las resoluciones e instrucciones oportunas para la ejecución de lo prevenido en el artículo 4.4 de la Resolución 3/1983 de la XII Reunión de los Ministros de Educación del Convenio "Andrés Bello".

DISPOSICION TRANSITORIA

A aquellos alumnos que hayan finalizado sus estudios de Bachillerato en algún Estado signatario del Convenio "Andrés Bello" con posterioridad a la adhesión de España y hayan obtenido su convalidación en nuestro país por el tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente y Título de Bachiller, se les reconocerá también el curso de Orientación Universitaria, sin más trámite que la presentación de la solicitud en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las equivalencias de estudios españoles con Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, contenidas en el anexo de la Orden de 28 de noviembre de 1975 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de diciembre).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica y a las Direcciones Generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para desarrollar y aplicar lo prevenido en la presente Orden ministerial.

Segunda.—En la resolución de los supuestos no incluidos en esta Orden se seguirá aplicando la normativa del régimen general de convalidaciones de estudios extranjeros.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

ANEXO

174

Tabla de equivalencia de estudio de los niveles de Educación Primaria o Básica y Media o Secundaria de los países signatarios del Convenio "Andrés Bello"

		BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE	ECUADOR	ESPAÑA	PANAMA	PERU	VENEZUELA	
EDUCACION BASICA	EDUCACION PRIMARIA	1.º Primaria	1.º Básica	1.º Básica	1.º Primaria	1.º EGB	1.º Primaria	1.º Primaria	1.º Ed. Bás.	
		2.º Primaria	2.º Básica	2.º Básica	2.º Primaria	2º EGB	2.º Primaria	2.º Primaria	2.º Ed. Bás.	
		3.º Primaria	3.º Básica	3.º Básica	3.º Primaria	3.º EGB	3.º Primaria	3.º Primaria	3.º Ed. Bás.	
		4.º Primaria	4.º Básica	4.º Básica	4.º Primaria	4.º EGB	4.º Primaria	4.º Primaria	4.º Ed. Bás.	
		5.º Primaria	5.º Básica	5.º Básica	5.º Primaria	5.º EGB	5.º Primaria	5.º Primaria	5.º Ed. Bás.	
	EDUCACION MEDIA	EDUCACION MEDIA	1.º Intermedio	6.º Básica	6.º Básica	6.º Primaria	6.º EGB	6.º Primaria	6.º Primaria	6.º Ed. Bás.
			2.º Intermedio	7.º Básica	7.º Básica	1.º Ciclo Básico	7.º EGB	1.º Primer Ciclo	1.º Secundar.	7.º Ed. Bás. o 1.º del Ciclo Bás. Com.
			3.º Intermedio	8.º Básica	8.º Básica	2.º Ciclo Básico	8.º EGB	2.º Primer Ciclo	2.º Secundar.	8.º Ed. Bás. o 2.º del Ciclo Bás. Com.
			1.º Ciclo Medio	9.º Básica	1.º Media	3.º Ciclo Básico	1.º BUP	3.º Primer Ciclo	3.º Secundar.	9.º Ed. Bás. o 3.º del Ciclo Bás. Com.
			2.º Ciclo Medio	10.º Media Vocacional	2.º Media	1.º Ciclo Div.	2.º BUP	4.º Segundo Ciclo	4.º Secundar.	1.º Media Div. y Prof.
	3.º Ciclo Medio	11.º Media Vocacional	3.º Media	2.º Ciclo Div.	3.º BUP	5.º Segundo Ciclo	5.º Secundar.	2.º Media Div. y Prof.		
	4.º Ciclo Medio		4.º Media	3.º Ciclo Div.	COU	6.º Segundo Ciclo		3.º Media Div. y		

ESCALA DE
CALIFICACIONES
MINIMA
APROBATORIA
AÑOS DE ESTUDIO

TITULO O
CERTIFICADO
QUE SE
OTORGA

BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE	ECUADOR	ESPAÑA	PAÑAMA	PERU	VENEZUELA
1 a 7 3,6 12	1 a 10 6 11	1 a 7 12	1 a 20 12	Suf. a Sobres. Suficiente 11 ó 12	1 a 5 3 12	0 a 20 11 11	1 a 20 10 11 ó 12
	Certificado Educ. Básica		Certificado terminación Ed. Prim.	Título de Graduado Escolar	Certificado terminación Ed. P.	Certificado Primaria	Certificado Educ. Básica.
Bachiller Hum. o Téc. Nivel Medio	Bachiller (Tipo y Modalidad)	Lic. Educ. Media	Bachiller en Humanidades	Título de Bachiller	Certificado Primer Ciclo Bach. Ciencias, Bach. Letras	Certificado Educ. Sec. con Mención en V.	Título Bach. o Téc. Medio en la especialidad

C) Otras normas relacionadas con el reconocimiento de estudios extranjeros

Centros extranjeros en España

28. REAL DECRETO 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 12, apartado 2, que los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente. En aplicación de este mandato legal procede regular el régimen jurídico de aquellos centros que, independientemente de la nacionalidad de su titular, se caracterizan por impartir en España enseñanzas de niveles no universitarios, correspondientes a sistemas educativos de otros países.

El régimen de autorización y funcionamiento de estos centros debe hacer compatible la libertad de creación de centros con el principio de reciprocidad que rige las relaciones entre los Estados y con lo dispuesto en los Tratados internacionales, sin olvidar el respeto de los derechos e intereses de todos los miembros de la comunidad educativa. Igualmente ha de tenerse en cuenta la realidad plurilingüe y pluricultural de España, así como la actual distribución de competencias entre las diferentes Administraciones públicas, General del Estado y de las Comunidades Autónomas, cuestiones éstas que no fueron consideradas en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de centros extranjeros en España, vigente hasta ahora, por razones derivadas de la fecha de su aprobación. Por otra parte, el reconocimiento de los estudios cursados en centros que imparten enseñanzas de sistemas ex-

tranjeros debe ser consecuente con el régimen de equivalencias de tales enseñanzas con las del sistema educativo español.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993.

DISPONGO :

Capítulo I

Disposiciones comunes a todos los centros docentes extranjeros en España

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto será de aplicación a los centros docentes que impartan, en territorio español, enseñanzas propias de sistemas educativos de otros países, correspondientes a niveles no universitarios del sistema español.

2. El establecimiento de centros extranjeros en España para impartir, tanto a alumnos españoles como extranjeros y conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos homologables académicamente a los universitarios oficiales del sistema educativo español se registrará por lo establecido en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios.

3. A los efectos de este Real Decreto, se entiende por país de origen del centro aquel a cuyo sistema educativo correspondan las enseñanzas que imparta.

Artículo 2. Los centros extranjeros en España se registrarán:

a) Por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales suscritos por España, teniendo en cuenta, en su defecto, el principio de reciprocidad.

b) Por lo establecido en el Título preliminar y en los artículos 10, 12.2, 13, 21.2, 22, 25 y 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, así como en las normas que los desarrollan.

c) Por lo previsto en el presente Real Decreto y en las normas que, para su ejecución y desarrollo, dicten las Administraciones educativas competentes.

Artículo 3. Los centros docentes extranjeros en España, a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto se clasifican del modo siguiente:

1. Centros que impartan enseñanzas regladas de niveles equivalentes a los obligatorios del sistema educativo y que, a su vez, podrán ser:

- a) Centros en los que se cursen estudios de un sistema educativo extranjero, enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, enseñanzas de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.
- b) Centros en los que se cursen exclusivamente estudios de un sistema educativo extranjero.

2. Centros que impartan enseñanzas regladas equivalentes a niveles no obligatorios del sistema educativo español.

Artículo 4. Podrá ser titular de un centro extranjero en España cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, con excepción de las que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 5. 1. Los centros extranjeros en España deberán reunir los requisitos que, para la creación de centros docentes y la validez oficial plena de sus enseñanzas, exija la legislación de los países conforme a cuyo sistema educativo pretendan impartir las mismas.

2. En el supuesto de que la legislación del país respectivo no establezca requisitos en cuanto a instalaciones y condiciones materiales, serán de aplicación los establecidos por la normativa española para los centros del sistema educativo español, con las salvedades derivadas de la singularidad de cada sistema a juicio de las Administraciones educativas competentes.

Artículo 6. 1. Los centros extranjeros en España deberán reunir, en todo caso, las condiciones de seguridad e higiene, acústicas y de habitabilidad que se exigen en la legislación española.

2. Los centros extranjeros en España deberán disponer de unas

condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación a los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo establecido en la legislación española.

Artículo 7. 1. Todos los centros extranjeros para poder funcionar válidamente en España deberán inscribirse en el Registro público de centros dependientes de la Administración educativa competente, la cual deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de los mismos.

2. En el Registro figurarán, en todo caso, los datos de identificación del titular y del centro, las enseñanzas que imparten, el número de puestos escolares y el régimen al que se acoge con arreglo a lo dispuesto en este Real Decreto. Se inscribirán, igualmente, las modificaciones que se produzcan de cualesquiera de estos datos.

3. Los centros extranjeros no podrán utilizar, para identificarse, datos distintos de los que figuren en la correspondiente inscripción registral.

4. La inscripción registral procederá siempre que los centros reúnan los requisitos exigidos por la normativa que les es aplicable y será cancelada en el supuesto de que dejen de cumplir dichos requisitos.

5. El procedimiento se sujetará a lo previsto en los artículos 14 y 15 de este Real Decreto, según corresponda.

6. La inscripción de centros extranjeros en el Registro correspondiente se otorgará, denegará o anulará por la Administración educativa competente, según el lugar donde pretenda instalarse el centro respectivo.

7. La inscripción exigirá el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países de la Comunidad Económica Europea. El referido informe versará sobre la conveniencia de la misma basada en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Artículo 8. El reconocimiento de los estudios cursados en los centros extranjeros se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria. A tales efectos, los alumnos

deberán cumplir los requisitos académicos exigidos en dicha normativa y, en su caso, los establecidos en el presente Real Decreto.

Artículo 9. 1. Los centros extranjeros en España quedarán sometidos a la inspección de las correspondientes Administraciones educativas españolas, en lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 11, 12 y 16 del presente Real Decreto, sin perjuicio de su inspección por las autoridades de los países respectivos.

2. Las Administraciones educativas españolas podrán asumir, en relación con los centros extranjeros en España, funciones inspectoras más amplias que las previstas en el apartado anterior, si las autoridades de los países respectivos, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y con informe de éste, establecen fórmulas de colaboración para tal finalidad con el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo, en todo caso, con las Administraciones españolas correspondientes.

Capítulo II

Centros extranjeros que impartan enseñanzas de niveles equivalentes a los obligatorios del sistema educativo español

Sección 1.ª

Centros que impartan enseñanzas de un sistema educativo extranjero y de lengua y cultura españolas

Artículo 10. 1. Los centros a los que se refiere el apartado 1.a), del artículo 3 de este Real Decreto impartirán las enseñanzas del sistema educativo extranjero de que se trate, completadas por enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que estén ubicados.

2. Los centros a los que se refiere el presente artículo podrán acoger tanto a alumnos españoles como a alumnos extranjeros.

Artículo 11. El Ministerio de Educación y Ciencia y las demás Administraciones educativas fijarán, de acuerdo con sus respectivas competencias, el currículo de la lengua y cultura españolas y el de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, así como el

horario correspondiente a unas y otras enseñanzas. El currículo de cultura española incluirá contenidos de Geografía e Historia y, entre ellos, los propios de la Comunidad Autónoma respectiva.

Artículo 12. 1. Los profesores que tengan a su cargo las enseñanzas citadas en el artículo anterior deberán reunir los requisitos de titulación requeridos por la legislación española para los niveles educativos correspondientes. Dichos profesores participarán en los órganos del centro en régimen de igualdad con el resto del profesorado.

2. Los centros extranjeros acogidos a este régimen deberán designar, entre los profesores de las enseñanzas a las que se refiere este artículo, un Director técnico para la coordinación de dichas enseñanzas.

3. La evaluación de las enseñanzas de lengua y cultura españolas y, en su caso, de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, se realizará con arreglo a las mismas normas aplicables al resto de las enseñanzas que se cursen en el centro y sus resultados se consignarán en las certificaciones académicas correspondientes.

Artículo 13. 1. Para funcionar válidamente en España, los centros a los que se refiere esta Sección deberán obtener una autorización de apertura y funcionamiento, que en tal caso dará lugar a la inscripción en el Registro a la que se refiere el artículo 7 del presente Real Decreto.

2. El expediente para la autorización de enseñanzas e inscripción en el Registro se iniciará mediante solicitud dirigida a la Administración educativa competente.

Artículo 14. 1. La solicitud con la que se iniciará el expediente a que se refiere el artículo anterior contendrá, al menos, los siguientes datos referidos al centro:

- a) Titular.
- b) Denominación.
- c) Localización geográfica.
- d) Enseñanzas para las que solicita autorización.
- e) Número de puestos escolares.
- f) Plazo previsible de puesta en funcionamiento a contar desde la fecha de su inscripción registral.

2. La solicitud deberá ir acompañada, al menos, de los documentos siguientes:

a) Planos de las edificaciones donde estará ubicado el centro, así como una descripción de sus instalaciones y condiciones materiales.

b) Certificación expedida por la correspondiente representación diplomática acreditada en España en la que conste, fehacientemente, que las enseñanzas tendrán validez oficial plena en el país de origen, y que el centro reúne los requisitos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de este Real Decreto.

c) Relación de profesores de lengua y cultura españolas, y, en su caso, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, con indicación de sus titulaciones respectivas.

Artículo 15. 1. Emitido, en su caso, el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, el órgano que corresponda de la Administración educativa competente elaborará la propuesta de concesión o denegación de la autorización e inscripción. Cuando se proponga la denegación, se dará vista del expediente al interesado para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

2. A la vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, en su caso, por el interesado, la Administración educativa competente resolverá sobre la autorización e inscripción. La resolución correspondiente podrá ser objeto de los recursos que en cada caso procedan.

3. De igual modo, se procederá, en su caso, para la cancelación.

Artículo 16. 1. Los titulares de los centros extranjeros en España están obligados a solicitar de la Administración educativa competente nueva autorización e inscripción, si se produce cualquier variación en los elementos y circunstancias que dieron lugar a la correspondiente resolución.

2. A la solicitud razonada deberán acompañarse los documentos acreditativos de las variaciones producidas que no consten en el expediente previo y sobre aquella deberá resolverse siguiendo los mismos trámites establecidos para los expedientes de autorización e inscripción iniciales.

Artículo 17. 1. Las inscripciones y autorizaciones de los centros extranjeros en España a que se refiere esta sección podrán ser canceladas, revocadas o modificadas, según proceda, previa audiencia del interesado, cuando se alteren las condiciones esenciales que sirvieron de base a la inscripción o autorización o se contravenga lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las demás normas aplicables.

2. El expediente se iniciará y resolverá por la Administración educativa correspondiente. La resolución podrá ser objeto de los recursos que en cada caso procedan.

3. En el caso de que la resolución de dicho expediente suponga el cierre del centro, será preceptivo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países de la Comunidad Económica Europea. El referido informe versará sobre la conveniencia del cierre basándose en la existencia de tratados o convenios internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Sección 2.ª

Centros que impartan exclusivamente enseñanzas de un sistema educativo extranjero

Artículo 18. 1. Los centros a los que se refiere el apartado 1.b), del artículo 3 de este Real Decreto impartirán exclusivamente enseñanzas de un sistema educativo extranjero y deberán inscribirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.

2. Estos centros no podrán acoger alumnado de nacionalidad española, salvo en el caso que además de dicha nacionalidad posean la del Estado a cuyo sistema educativo correspondan las enseñanzas impartidas. En la inscripción a que se refiere el apartado anterior se hará constar expresamente esta circunstancia.

Artículo 19. 1. Los titulares de los centros a que se refiere esta sección están obligados a solicitar de la Administración educativa competente nueva inscripción si se produce cualquier variación en los elementos y circunstancias que dieron lugar a la correspondiente resolución.

2. A la solicitud razonada deberán acompañarse los documentos acreditativos de las variaciones producidas que no consten en el expediente previo y sobre aquélla deberá resolverse siguiendo los mismos trámites establecidos para el expediente inicial de inscripción.

Artículo 20. 1. Las inscripciones de los centros extranjeros incluidos en esta sección podrán ser canceladas, revocadas o modificadas, según proceda, previa audiencia del interesado, cuando se alteren las condiciones esenciales que sirvieron de base a la inscripción o se contravenga lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las demás normas aplicables.

2. El expediente se iniciará y resolverá por la Administración educativa correspondiente. La resolución podrá ser objeto de los recursos que en cada caso procedan.

3. En el caso de que la resolución de dicho expediente suponga el cierre del centro, será preceptivo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo en el caso de centros que impartan enseñanzas correspondientes a sistemas educativos de países de la Comunidad Económica Europea. El referido informe versará sobre la conveniencia de cierre basándose en la existencia de tratados o convenios internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Capítulo III

Centros extranjeros que impartan enseñanzas regladas equivalentes a niveles no obligatorios del sistema educativo español

Artículo 21. Los centros extranjeros que impartan en España enseñanzas regladas equivalentes a niveles no obligatorios del sistema educativo español podrán acoger tanto a alumnos extranjeros como a alumnos españoles.

Artículo 22. 1. Los centros extranjeros a los que se refiere el presente capítulo deberán obtener autorización de apertura y funcionamiento, que dará lugar a la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 7 del presente Real Decreto. Dicha autorización se tramitará con sujeción a lo establecido en el artículo 14, con la

salvedad de lo exigido en materia de profesorado de lengua y cultura españolas y lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

2. En el supuesto de que las enseñanzas que pretenda impartir el centro no estén recogidas en los sistemas de equivalencias aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Administración educativa competente para conceder o denegar la autorización de apertura y funcionamiento deberá además solicitar a la Secretaría General Técnica del citado Departamento un informe de carácter preceptivo y vinculante, sobre la equivalencia de tales enseñanzas a efectos de su reconocimiento.

Artículo 23. En el caso de aquellos centros que, además de las enseñanzas a las que se refiere el presente capítulo III, hayan de impartir las previstas en la sección 1.ª del capítulo II, la tramitación de la solicitud de autorización se realizará conjuntamente para todas las enseñanzas citadas.

Disposición adicional primera.— 1. El Ministerio de Educación y Ciencia, por propia iniciativa o a instancia de las Comunidades Autónomas, podrá promover, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, fórmulas de colaboración con las autoridades educativas titulares de centros extranjeros en España, autorizados al amparo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, para el establecimiento de currículos integrados de sistemas educativos extranjeros y del sistema educativo español, cuya superación conduzca a la obtención simultánea de títulos académicos extranjeros y españoles.

2. Las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas participarán, en el ámbito de dichas competencias, en la definición de las fórmulas de colaboración mencionadas en el apartado anterior.

3. Las enseñanzas que se organicen al amparo de lo dispuesto en la presente disposición estarán abiertas, en todo caso, tanto a alumnos extranjeros como a alumnos españoles.

4. Los acuerdos que se suscriban en esta materia deberán plantearse en términos de reciprocidad, que permitan soluciones similares en centros del sistema educativo español situados en España o en el extranjero.

Disposición adicional segunda.— 1. Los estudios extranjeros cursados en España al margen de las previsiones establecidas por el presente Real Decreto no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento a efectos de convalidación u homologación.

2. Los estudios cursados por alumnos españoles en centros extranjeros no autorizados para acoger alumnado español no serán homologados o convalidados, salvo que dichos alumnos posean además, la nacionalidad del Estado a cuyo sistema educativo correspondan las enseñanzas impartidas.

Disposición adicional tercera.— El cese voluntario de actividades se regirá por las normas aplicables a los centros privados españoles, según el ámbito territorial en que se encuentren radicados.

Disposición transitoria primera.— Los centros extranjeros actualmente autorizados, podrán mantener invariada su situación durante los cursos 1993-1994 y 1994-1995. En dicho plazo deberá solicitar nuevamente autorización o inscripción conforme a lo previsto en este Real Decreto.

Expirado el curso 1994-1995, no podrán desarrollar sus actividades caso de no haber presentado solicitud con sujeción a lo que en la presente norma se dispone.

Disposición transitoria segunda.— Hasta que se fijen el currículo y el horario correspondientes a las enseñanzas a las que se refiere el artículo 11 de este Real Decreto, seguirán vigentes las prescripciones contenidas en el anexo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo.

Disposición derogatoria única.— 1. Queda derogado el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de centros extranjeros en España, sin perjuicio de lo establecido en la anterior disposición transitoria segunda.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.— El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, a excepción de lo previsto en los artículos 7.5, 13.2, 15, 16.2, 17.2, 19.2 y 23, que serán de aplicación en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda.— Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar las normas precisas para su ejecución y desarrollo.

Disposición final tercera.— Las normas sobre autorización de centros docentes privados que imparten enseñanzas no universitarias serán de aplicación subsidiaria para los centros privados extranjeros comprendidos en el ámbito de este Real Decreto.

Disposición final cuarta.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

Acceso a la Universidad

29. *ORDEN de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables (*)*.

La Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), basada en lo dispuesto en el Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19 de enero de 1975), contiene la regulación actual de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. La experiencia acumulada en el período de vigencia de dicha Orden y la necesidad de mantener un equilibrio razonable entre el cumplimiento de compromisos bilaterales asumidos por España, de una parte, y la homogeneidad de las oportunidades de acceso a las Universidades españolas, de otra, aconsejan introducir determinadas modificaciones sobre el contenido de dicha Orden. La Orden de 8 de julio de 1988, por lo demás, ya fue modificada en su momento por otras dos Ordenes: la de 22 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y la de 22 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril). Con objeto de propiciar la máxima claridad en la aplicación de lo que las distintas Ordenes mencionadas establecían, parece conveniente que la introducción de las nuevas modificaciones se haga en el contexto de una nueva Orden que refunda el contenido de todas las anteriores.

(*) Modificada por la Orden de 4 de mayo de 1994 (BOE del 11).

En su virtud, previos los informes del Consejo de Universidades y del Ministerio de Asuntos Exteriores, este Ministerio ha dispuesto:

Primero: *Organización de las pruebas y ámbito de aplicación.*—

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos, a los que se refiere el apartado siguiente, serán organizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de los regímenes especiales que se deriven de compromisos bilaterales con otros países en esta materia.

2. Únicamente podrán presentarse a las pruebas de aptitud objeto de esta Orden:

a) Alumnos españoles o extranjeros que hayan cursado fuera de España estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria. En el caso de aquellos alumnos que posean la nacionalidad española, será necesario que ostenten, durante el tiempo en que dichos estudios fueron cursados, la condición de residentes en el Registro de Matrícula de la Oficina consular o Sección consular de la Embajada española correspondiente a su lugar de residencia en el extranjero. A tal efecto las Representaciones Diplomáticas o Consulares extenderán los oportunos certificados que acrediten tal condición. En el caso de los alumnos extranjeros, su residencia será acreditada por las certificaciones oportunas del país donde residen y fueron cursados los estudios.

b) Alumnos españoles o extranjeros que hayan cursado estudios equivalentes al Curso de Orientación Universitaria en Centros autorizados al amparo de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Centros extranjeros en España, siempre que, además, hayan cursado en el sistema extranjero de que se trate la totalidad de los cursos equivalentes a los del Bachillerato Unificado y Polivalente.

3. Los alumnos españoles que hubieran realizado en un sistema educativo extranjero el curso equivalente al Curso de Orientación Universitaria y no tuvieran la condición de residente a la que se refiere el párrafo a) del apartado anterior pero acrediten fehacientemente que sus estudios en el extranjero hubieran sido consecuencia del traslado de residencia familiar habitual de sus padres por razones laborales, tendrán, asimismo, derecho a realizar las pruebas reguladas por la presente Orden. La Secretaría General Técnica del

Departamento dictará las instrucciones precisas para regular el modo de acreditar la condición mencionada.

Segundo. *Estructura, contenido y calificación de los ejercicios.*—

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a las que se refiere el número primero de la presente Orden se celebrarán en Madrid, en dos convocatorias anuales, una en los meses de junio-julio y otra en septiembre. Excepcionalmente, y siempre que el número de alumnos lo justifique, se organizarán dichas pruebas en aquellos países en cuya Embajada de España exista Consejería de Educación y en aquellos otros países o ciudades españolas que, a propuesta motivada de la UNED, el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

2. Las citadas pruebas serán realizadas con carácter presencial, por escrito y en español, atendiendo a los programas previstos con carácter general para el Curso de Orientación Universitaria, y constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.— Tendrá como objetivo apreciar la formación general y la madurez del alumno y, por tanto, estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar, y constará de las siguientes materias:

- a) Análisis de un texto escrito en lengua española de una extensión no mayor de 100 líneas, durante un máximo de hora y media. En dicho análisis de texto se exigirán los siguientes aspectos; resumir su contenido y redactar un comentario crítico sobre el mismo. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto.
- b) Sobre la base de un texto escrito en lengua española, se pondrán al alumno cuestiones de dicha lengua relacionadas con el mismo. Al alumno se le ofrecerán dos textos, de los que elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.
- c) Sobre la base de un texto escrito en la lengua extranjera elegida por el alumno (inglés, francés, alemán, italiano o portugués), con un máximo de 250 palabras de lenguaje común, no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una

hora para realizar las cuestiones, y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material didáctico.

Cada una de las materias será calificada de cero a diez, y la media aritmética resultante de estas tres calificaciones parciales constituirá la nota de este primer ejercicio.

Segundo ejercicio.- Para la realización de este ejercicio el alumno deberá elegir expresamente, al efectuar su inscripción, entre la opción Ciencias y la opción Ciencias Sociales-Humanidades y, dentro de la opción elegida, seleccionará tres materias de entre las siguientes:

Opción Ciencias: Matemáticas I, Física, Química, Biología, Geología y Dibujo Técnico.

Opción Ciencias Sociales-Humanidades: Literatura, Historia del Mundo Contemporáneo, Latín, Griego, Historia del Arte, Matemáticas II y Filosofía.

El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito dos cuestiones, de entre las cuatro que hayan sido propuestas, de cada una de las tres materias seleccionadas por el alumno. Estas cuestiones versarán en todo caso, sobre aspectos sustanciales y básicos de las materias antes enunciadas, evitándose la particularización excesiva.

Alternativamente, y cuando la UNED así lo decida, el contenido del segundo ejercicio podrá consistir en la contestación, por escrito, de un repertorio de preguntas, a cuyo efecto se ofrecerán dos propuestas para cada una de las materias seleccionadas por el alumno.

El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias de este ejercicio será de una hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese de Dibujo Técnico, el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a diez y la media aritmética resultante de las tres calificaciones parciales constituirá la nota de este segundo ejercicio.

3. Las cuestiones que se propongan a los alumnos podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran.

Tercero. Calificación global y puntuación de las pruebas.-

1. La media aritmética de la nota de los dos ejercicios constituirá la calificación global de los mismos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado al menos cuatro puntos en esta calificación global.

2. La puntuación definitiva de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida ante la calificación global de los ejercicios y la nota media de su expediente académico. Esta última será el promedio de las calificaciones globales de los cuatro cursos previos al acceso a la Universidad. Para superar las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.

3. Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal, en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición. En el caso de que no se aportaran en su momento por el alumno las calificaciones de todos y cada uno de los cursos convalidables o, en su caso, las de los cursos realizados en España, el expediente académico del alumno no será tomado en consideración a efectos de obtener la calificación definitiva de las pruebas. En estos supuestos, la calificación definitiva del alumno será la que resulte de promediar únicamente los dos ejercicios de que constan las mismas, siendo, en tal caso, necesaria una puntuación mínima de cinco puntos para declararlo apto.

4. Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso y la correspondiente a cada uno de los ejercicios.

Cuarto. Inscripción en las pruebas. Documentación.- 1. Los alumnos con estudios extranjeros convalidables que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 del número primero de la presente Orden, y deseen realizar las pruebas de acceso a la Universidad reguladas en esta disposición, lo solicitarán directamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en los plazos y forma que se determinen al efecto.

2. En el momento de formalizar su solicitud, los alumnos deberán acreditar, mediante documento expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, tener convalidados sus estudios cursados en el extranjero o, en su caso, reconocidos los cursados en Centros extranjeros en España. En defecto de lo anterior, podrán presentar un

volante acreditativo de haber solicitado la convalidación o el reconocimiento mencionados, en cuyo caso la inscripción en las pruebas tendrá carácter condicional.

3. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación acreditativa de los cursos realizados en sistemas educativos extranjeros y, en su caso, en el sistema educativo español, a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas, así como en la documentación acreditativa de residencia en el extranjero a la que se refiere el apartado 2, párrafo a), del número primero de la presente Orden. Los documentos extranjeros deberán estar debidamente legalizados y, en su caso, traducidos, por los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

4. Excepcionalmente, la Dirección General de Enseñanza Superior podrá eximir de la presentación de alguno de los documentos citados en los apartados anteriores a los alumnos procedentes de aquellos países en los que, por razones de calendario escolar, no sea posible tal presentación en el momento de formalizar la inscripción para la convocatoria de junio-julio. En este supuesto, la inscripción tendrá, en todo caso, carácter condicional.

Quinto. Días, horas y lugar de examen.— El Rector de la UNED establecerá y cursará las instrucciones pertinentes en cuanto a la fecha, horas y lugares de realización de las pruebas.

En todo caso, la programación de las pruebas se hará de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas y que en ningún caso los alumnos realicen más de un ejercicio por día.

Sexto. Número de convocatorias y revisión de calificaciones.—

1. Cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias. Para el registro del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, la UNED abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en la cual constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En dicha ficha se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

2. La publicación de las calificaciones se realizará en el lugar y forma que oportunamente se indicará a los alumnos, quienes en el

plazo de los diez días naturales siguientes podrán solicitar del Rector de la UNED, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

Séptimo. *Acceso a los Centros Universitarios.*— La superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, reguladas en la presente Orden, dará derecho al acceso a los Centros Universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, y en el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el anterior, así como en la Orden de 21 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— 1. Los alumnos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el número primero de la presente Orden podrán optar por realizar las pruebas de aptitud, bien acogiéndose a lo establecido en esta Orden, o bien sometiéndose al régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) y disposiciones concordantes.

2. Los alumnos que, habiendo realizado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria, no se hallen incluidos en alguno de los supuestos previstos en el número primero de la presente Orden, quedarán sometidos al régimen general previsto en la Orden de 3 de septiembre de 1987 y disposiciones concordantes.

3. Los alumnos a los que se refieren los dos apartados anteriores solicitarán la inscripción para la realización de las pruebas en la Universidad elegida, acompañando los documentos a los que se refiere el número cuarto de la presente Orden.

Al inscribirse en las pruebas, y a los efectos de las mismas, los alumnos elegirán una de las opciones del Curso de Orientación Universitaria.

Segunda.— Los efectos de la superación de las pruebas de acceso reguladas en la presente Orden, por parte de los alumnos que se hubieran inscrito en las mismas, con carácter condicional, quedarán anulados automáticamente si los estudios extranjeros sometidos al

trámite de convalidación, sobre los que se hubiera basado la inscripción, no resultaran convalidados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos con estudios extranjeros convalidables. Quedan, asimismo, derogadas las Ordenes de 22 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 22 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), y 5 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 11), que modifican la de 8 de julio de 1988, así como cuantas normas fueron derogadas por esta última. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden. Se mantiene en vigor la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior de 7 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 20), dictada en desarrollo de la Orden de 8 de julio de 1988.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las dos convocatorias correspondientes al año 1992, podrán presentarse a las pruebas de aptitud reguladas por la presente Orden los alumnos que se hallen en cualquiera de los supuestos previstos en el apartado 2 del número primero de la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12). Las pruebas se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en dicha Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las Resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directora general de Enseñanza Superior y Secretario general técnico.

30. *ORDEN de 4 de mayo de 1994 por la que se modifica la de 12 de junio de 1992 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables.*

La Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18), rectificada por la Orden de 23 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), actualizó la normativa por la que se regulaban las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, en base a la necesidad de mantener la homogeneidad de las oportunidades de acceso a las Universidades españolas.

Con posterioridad a la misma se dictó, en desarrollo del Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo, que modifica el Real Decreto 406/1988, de 29 de abril; la Orden de 9 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 10), que regula las pruebas de aptitud del régimen general, en la que se implantan una serie de medidas necesarias para garantizar la mayor objetividad posible del procedimiento y la máxima justicia y equidad de los resultados, medidas que, en la medida de lo posible, dadas las peculiaridades de las mismas, deben hacerse extensivas a las pruebas especiales de los alumnos con estudios extranjeros convalidables, en aras a la homogeneidad de las oportunidades de acceso a las Universidades españolas que, como antes se indicó, pretende la Orden de 12 de junio de 1992.

En su virtud, previos los informes del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Las disposiciones que a continuación se relacionan de la Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18), rectificada por la Orden de 23 de junio de 1992 («Boletín Ofi-

cial del Estado» de 1 de julio), quedan redactadas en los términos que en cada caso se indican:

1. Apartado 2 del número segundo

«2. Las citadas pruebas serán realizadas con carácter presencial, por escrito y en español, atendiendo a los programas previstos con carácter general para el Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con lo establecido en la disposición undécima de la Orden de 9 de junio de 1993 (“Boletín Oficial del Estado” del 10) y constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá como objetivo apreciar la formación general y la madurez del alumno y, por tanto, estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar y constará de las siguientes materias:

- a) Comentario de texto y lengua española. En primer lugar, sobre la base de un texto el alumno deberá contestar diversas preguntas relacionadas con el mismo, resumir su contenido y redactar un comentario crítico según las instrucciones que figuren en el modelo de examen. En segundo lugar, se propondrá al alumno cuestiones de lengua española relacionadas con dicho texto. La duración total de este examen conjunto será de dos horas y media. Las respuestas correspondientes al comentario de texto y a la lengua española serán calificados, por separado, de cero a diez puntos.
- b) Lengua extranjera. Sobre la base de un texto escrito en la lengua extranjera elegida por el alumno (inglés, francés, alemán, italiano o portugués), con un máximo de 250 palabras de lenguaje común, no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una hora para realizar las cuestiones y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material didáctico.

Cada una de las materias será calificada de cero a diez puntos.

La nota final de este primer ejercicio se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Nota final} = 0.222 \times 1 + 0.443 \times 2 + 0.335 \times 3$$

Donde: $\times 1$ = Nota obtenida en la materia de "Comentario de Texto".

$\times 2$ = Nota obtenida en la materia de "Lengua Española".

$\times 3$ = Nota obtenida en la materia de "Lengua Extranjera".

Segundo ejercicio. Para la realización de este ejercicio el alumno deberá elegir, expresamente, al efectuar su inscripción, entre la opción "Ciencias" y la opción "Ciencias Sociales-Humanidades" y, dentro de la opción elegida, seleccionará tres materias de entre las siguientes:

Opción Ciencias: "Matemáticas I", "Física", "Química", "Biología", "Geología" y "Dibujo Técnico".

Opción Ciencias Sociales-Humanidades: "Literatura", "Historia del Mundo Contemporáneo", "Latín", "Griego", "Historia del Arte", "Matemáticas II" y "Filosofía".

El alumno desarrollará por escrito un conjunto de preguntas, de entre las propuestas, relativas a los distintos temas que componen los programas de cada una de las tres materias seleccionadas por él, de acuerdo con la opción elegida. El número de preguntas propuestas deberá permitir comprobar los conocimientos que el alumno tiene del conjunto del programa.

El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias de ese ejercicio será de una hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese de "Dibujo Técnico", el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a diez y la media aritmética resultante de las tres calificaciones parciales constituirá la nota de este segundo ejercicio.»

2. Apartado 3 del número segundo

«3. Las cuestiones que se propongan a los alumnos podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran. Asimismo, se utilizarán cuestiones

con criterios de corrección precisos, siempre que el aspecto a evaluar lo permita.»

3. Apartado 4 que se introduce en el número segundo

«4. La UNED establecerá los criterios generales de evaluación aplicables a cada uno de los ejercicios y materias que componen la prueba. Estos criterios versarán sobre los aspectos que deban ser valorados y serán hechos públicos por la UNED de modo que sean conocidos al comienzo del curso en que se deba realizar la prueba.

En cada convocatoria, dichos criterios generales de evaluación, se concretarán en los correspondientes criterios específicos de corrección, los cuales deberán ser conocidos por los miembros de los tribunales en el momento de realizarse las pruebas, se harán públicos una vez realizados los exámenes y servirán de base para la corrección de los ejercicios y la resolución de las revisiones de examen que soliciten los alumnos. En los modelos que se entreguen a los alumnos se hará constar la puntuación máxima que se otorgará a cada pregunta.»

4. Apartado 5, que se introduce en el número segundo

«5. Los Profesores especialistas que componen los tribunales de las pruebas de aptitud, en ningún caso corregirán más de 200 ejercicios, todos ellos de su especialidad, en el plazo de, al menos, cinco días.»

5. Apartado 6, que se introduce en el número segundo

«6. Una vez finalizado el proceso, cada centro de los señalados en la disposición primera, dos, b), dispondrá de las calificaciones correspondientes a cada uno de los exámenes realizados por sus alumnos.»

6. Apartado 2 del número tercero

«2. La puntuación definitiva de las pruebas de acceso a la Universidad se obtendrá hallando la media entre la calificación global

de los ejercicios (media aritmética de la nota de los dos ejercicios de las pruebas), de una parte, y de otra, el promedio de las calificaciones totales del alumno en los cursos de Bachillerato o equivalentes al mismo y en el Curso de Orientación Universitaria o equivalente al mismo (media obtenida en primero de Bachillerato o equivalente, más la media de segundo, más la media de tercero, más la media del COU o equivalente divididas entre cuatro). Para superar las pruebas de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.»

7. Apartado 4 del número tercero

«4. Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso y las correspondientes a cada uno de los ejercicios y a cada uno de los exámenes realizados.»

8. Apartado 4 del número cuatro

«Excepcionalmente, la UNED podrá eximir de la presentación de alguno de los documentos citados en los apartados anteriores, a los alumnos procedentes de aquellos países en los que, por razones de calendario escolar, no sea posible tal presentación en el momento de formalizar la inscripción para la convocatoria de junio-julio. En este supuesto, la inscripción tendrá, en todo caso, carácter condicional.

No obstante lo anterior y para que puedan ser tomadas en consideración, a los efectos de la obtención de la calificación definitiva de las pruebas a que se refiere el apartado 3 de la disposición tercera, los alumnos podrán remitir a la UNED las calificaciones obtenidas en el curso que terminan, hasta el quinto día inmediatamente anterior del examen, utilizando el telégrafo, telefax o cualquier medio técnico que permita la constancia de su realización, presentando con posterioridad, en forma reglamentaria, la oportuna documentación oficial.»

9. Apartado 2 del número sexto

«2. La publicación de las calificaciones se realizará en el lugar y forma que oportunamente se indicará a los alumnos, quienes en el

plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación de las calificaciones, podrán solicitar del Rector de la UNED, mediante escrito razonado, la revisión de los ejercicios en que se consideren que se ha producido una aplicación incorrecta de los criterios específicos de corrección a que se refiere el apartado cuatro de la disposición segunda de la presente Orden. En dicha solicitud deberá concretar los criterios específicos de corrección que estimen incorrectamente aplicados en el ejercicio de que se trate.

La revisión, que garantizará el anonimato, deberá realizarse según el procedimiento establecido por la UNED y sobre los aspectos concretos de la solicitud de revisión formulada por los alumnos.»

10. Disposición adicional primera

«1. Los alumnos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el número primero de la presente Orden podrán optar por realizar las pruebas de aptitud, bien acogiéndose a lo establecido por esta Orden o bien sometiéndose al régimen general regulado en la Orden de 9 de junio de 1993 (“Boletín Oficial del Estado” del 10) y disposiciones concordantes.

2. Los alumnos que, habiendo realizado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria, no se hallen incluidos en algunos de los supuestos previstos en el número primero de la presente Orden, quedarán sometidos al régimen general previsto en la Orden de 9 de junio de 1993 y disposiciones concordantes.

3. Los alumnos a que se refieren los dos apartados anteriores solicitarán la inscripción para la realización de las pruebas del régimen general en la Universidad que les corresponda, conforme a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1993 (“Boletín Oficial del Estado” del 19), en el plazo que aquélla les señale, acompañando los documentos a los que se refiere el número cuarto de la presente Orden, cuyas normas les serán, igualmente, de aplicación.

Al inscribirse en las pruebas y a los efectos de las mismas, los alumnos elegirán una de las opciones del Curso de Orientación Universitaria.»

11. Disposición adicional segunda

«Los efectos de la superación de las pruebas de acceso reguladas en la presente Orden, por parte de los alumnos que se hubieran inscrito en las mismas, con carácter condicional, quedarán anulados automáticamente si los estudios extranjeros sometidos al trámite de convalidación, sobre los que se hubiera basado la inscripción, no resultaran convalidados. Los mismos efectos producirán la no confirmación oficial, total o parcial, de las calificaciones enviadas para su valoración en la forma que establece el apartado 4 del número cuarto de la presente Orden.»

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de octubre de 1994, con excepción de los números segundo, 4, párrafo segundo, 5 y 6; cuarto, 4; sexto, 2; adicional primera, 3 y disposición adicional segunda, de la Orden de 12 de junio de 1992, rectificada por la de 23 de junio de 1992, cuyas modificaciones se contienen en el número primero de la presente, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Ilmos. Sres. Director General de Enseñanza Superior y Secretario general técnico.

31. *RESOLUCION de 7 de mayo de 1996, de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables (BOE del 15).*

La Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior de 7 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 20), declarada vigente por la Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables, rectificada por la Orden de 23 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y modificada por la Orden de 4 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 11), establece que la nota media del expediente académico de los alumnos que se inscriban en las referidas pruebas se obtendrá, por lo que respecta a cursos de sistemas educativos extranjeros convalidados por los equivalentes españoles de Bachillerato Unificado y Polivalente (BUP) y del Curso de Orientación Universitaria (COU), de acuerdo con un determinado cuadro de equivalencias entre las calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del sistema educativo español.

Sin embargo, por lo que respecta a los alumnos que acceden a la Universidad, previa convalidación de los estudios cursados con arreglo a sistemas educativos extranjeros por los de Formación Profesional de segundo grado, o de módulos profesionales de nivel 3, o ciclos formativos de grado superior, no está prevista la forma de obtener la nota media del expediente académico, en lo que se refiere a los cursos realizados conforme a los citados sistemas educativos extranjeros.

Parece conveniente, por tanto, evitar que las Universidades apliquen criterios distintos a la hora del cálculo de la nota media de los

expedientes académicos de los referidos alumnos, hacer extensivas las equivalencias previstas en la Resolución de 7 de junio de 1989, antes citada, a los indicados supuestos, para su aplicación conforme a los criterios establecidos en la Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), por la que se establecen las normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la disposición final primera de la Orden de 12 de junio de 1992 y disposición segunda de la Orden de 4 de mayo de 1994, y previo informe del Consejo de Universidades, he resuelto:

Primero.—A los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales, previa convalidación de los estudios cursados con arreglo a sistemas educativos extranjeros por los de Formación Profesional de segundo grado, o de módulos profesionales de nivel 3, o ciclos formativos de grado superior, les serán de aplicación las tablas de equivalencias de calificaciones a que se refieren las instrucciones contenidas en la Resolución de esta Dirección General de 7 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 20), en lo que respecta a los estudios de sistemas educativos extranjeros convalidados.

Segundo.—El cálculo de la nota media del expediente académico de los alumnos a que se refiere el apartado anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en él, se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), por la que se establecen las normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional.

Madrid, 7 de mayo de 1996.—El Director general, Eladio Montoya Melgar.

Excmos. Sres. Rectores magníficos de las Universidades.

32. *ORDEN de 13 de mayo de 1993 por la que se determina la Universidad que corresponde a los alumnos con estudios extranjeros convalidables a los efectos de la realización de las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios y de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios.*

La Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18), por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables establece que aquéllos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el apartado dos de su disposición primera pueden realizar las pruebas de aptitud reguladas en la misma inscribiéndose, al efecto, en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), que es la Universidad a la que dicha Orden encomienda la función de organizar dichas pruebas.

Una vez superadas dichas pruebas, y, a los efectos de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios, la Universidad que inicialmente corresponde a dichos alumnos viene determinada por el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, sobre procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios, donde se establece que, en el caso de los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud en la UNED, la Universidad que inicialmente les corresponde está en relación con la nacionalidad y la residencia, señalando que, en el supuesto de alumnos de nacionalidad extranjera y de españoles que justifiquen su residencia en el extranjero, será la señalada en primer lugar en su solicitud de inscripción en las pruebas de aptitud, para, en otro caso, asignarles cualquier Universidad de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, en su caso, aquella a la que estén adscritos los Institutos de Bachillerato de la citada provincia.

Pero el referido Real Decreto 1005/1991 no precisa la Universidad que inicialmente y a los mismos efectos, debe corresponder a los alumnos que, pese a haber seguido estudios extranjeros convalidables en lugar del Curso de Orientación Universitaria (COU), no pueden realizar en la UNED las pruebas de aptitud previstas en la Orden de 12 de junio de 1992, por no reunir los requisitos establecidos en el apartado dos de su disposición primera o porque, reuniéndolos, hayan optado por realizar las pruebas del régimen general. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en la disposición séptima de la citada Orden, en la redacción dada por la Orden de 23 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), resulta conveniente precisar la Universidad que debe corresponderles inicialmente, siguiendo un criterio análogo al mencionado en el párrafo anterior para los alumnos que superen las pruebas de aptitud en la UNED; pero, no sólo a los efectos de los procedimientos de ingreso en los centros universitarios, sino también a los de realización de las pruebas de aptitud, pues de permitir que estos alumnos pudiesen realizarlas en cualquier Universidad, se produciría una situación discriminatoria con respecto a los alumnos no residentes en el extranjero que por examinarse en la UNED de las pruebas reguladas en la repetida Orden, de 12 de junio de 1992, por reunir los requisitos para ello, deben inicialmente cursar estudios en la Universidad que señala la letra b) del artículo tercero del Real Decreto 1005/1991, y no en cualquier otra de su elección.

Por último, y teniendo en cuenta que, en la fecha de publicación de la Orden de 12 de junio de 1992, los alumnos a que se refiere la disposición segunda de la presente Orden que durante el curso académico 1992-1993 hayan cursado estudios extranjeros convalidables, ya tenían comprometida su participación en dichos estudios, como consecuencia de la celebración de distintos acuerdos académicos y de intercambio, parece conveniente autorizar que, por una sola vez, y para las convocatorias correspondientes al curso 1992-1993, estos alumnos puedan realizar las pruebas de aptitud del régimen general en la UNED. Una vez superadas las indicadas pruebas, los referidos alumnos deberán cursar estudios en la Universidad que les corresponda de acuerdo con lo señalado en dicha disposición.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, he tenido a bien disponer:

Primero.- A los alumnos que por hallarse en alguno de los supuestos previstos en el número primero de la Orden de 12 de junio de 1992, opten por realizar en la UNED las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad reguladas en dicha Orden, y superen las mismas, les corresponderá, inicialmente, a los efectos del procedimiento de ingreso en los Centros Universitarios regulado en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, la Universidad que proceda de acuerdo con lo señalado en los dos primeros puntos del apartado b) del artículo 3.º de dicho Real Decreto.

Segundo.- A los alumnos que, habiendo cursado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria, deban realizar las pruebas de aptitud del régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7), y disposiciones concordantes, por haber ejercitado esa opción de acuerdo con las previsiones de la Orden de 12 de junio de 1992, o por no hallarse incluidos en alguno de los supuestos del apartado dos de la disposición primera de la misma, les corresponderá, tanto para la realización de las pruebas, como inicialmente, a los efectos del procedimiento de ingreso en los Centros Universitarios establecido en el Real Decreto a que se refiere la disposición anterior:

- a) La Universidad que elijan, si son de nacionalidad extranjera o si son de nacionalidad española y justifican su residencia en el extranjero.
- b) Cualquier Universidad de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, en su caso, aquélla a la que estén adscritos los Institutos de Bachillerato de la citada provincia, si son alumnos de nacionalidad española que no justifican su residencia en el extranjero.

Tercero.- A los alumnos que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria que vayan a seguir estudios universitarios para los que no sea precisa la superación de pruebas de aptitud, la Universidad que inicialmente les corresponde, a los efectos del procedimiento de ingreso en los Centros Universitarios, será la que en cada caso proceda de acuerdo con lo señalado en las letras a) y b) de la disposición segunda de la presente Orden.

Disposición derogatoria.— Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango a la presente Orden, en lo que se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición transitoria.— En las convocatorias correspondientes al curso 1992-1993, los alumnos a que se refiere la disposición segunda que, durante el año académico 1992-1993 hayan cursado estudios extranjeros convalidables, podrán realizar las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios del régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987, y disposiciones concordantes, en la UNED, correspondiéndoles, inicialmente, a los efectos de los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios, la Universidad a que se refiere la citada disposición segunda de la presente Orden.

Disposiciones finales:

Primera.— Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para desarrollar y, en su caso, completar las previsiones contenidas en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Ilmos Sres.: Directora general de Enseñanza Superior y Secretario general técnico.

33. *RESOLUCION de 7 de junio de 1989, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables (BOE del 20).*

La Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 12) reguló las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. El número tercero de dicha Orden establece el procedimiento de obtención de la puntuación definitiva de los alumnos en las pruebas de aptitud que la misma regula y alude a tablas de equivalencias entre calificaciones de sistemas extranjeros y las del sistema español, para la definición de la nota media de los expedientes académicos respectivos.

Por otra parte, dichas tablas de equivalencias son necesarias también en el caso de los alumnos que se inscriben en las pruebas de aptitud ordinarias para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, reguladas por Orden de 3 de septiembre de 1987 (BOE del 7), toda vez que en dichas pueden inscribirse tanto los alumnos que han realizado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria, como aquellos que, habiendo realizado dicho curso en el sistema educativo español, han convalidado previamente estudios extranjeros equivalentes a uno o más cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente

Procede, por lo tanto, arbitrar un procedimiento homogéneo que permita a los diferentes Tribunales calificadores disponer de tablas de equivalencias entre las calificaciones del sistema español y las de los diferentes sistemas educativos extranjeros, a los efectos de obtener la puntuación definitiva de cada alumno en las pruebas de aptitud citadas.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de la autorización conferida por la disposición final primera de la Orden de 8 de julio de 1988, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La nota media del expediente académico de los alumnos que se inscriban en las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, reguladas por las Ordenes de 3 de septiembre de 1987 (*BOE* del 7) y 8 de julio de 1988 (*BOE* del 12), se obtendrá, por lo que respecta a cursos de sistemas educativos extranjeros convalidados por los equivalentes españoles de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con un cuadro de equivalencias entre calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del sistema educativo español.

Segunda.—El cuadro de equivalencias al que se refiere la anterior instrucción primera será remitido por la Secretaría General Técnica del Departamento a los Rectores de las Universidades y no tendrá otros efectos distintos de los previstos en la presente Resolución.

Madrid, 7 de junio de 1989.

El Director General de la Enseñanza Superior
FRANCISCO DE ASIS BLAS ARITIO

Excmos. Sres. Rectores de las Universidades Públicas.

34. REAL DECRETO 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios (BOE del 27) (*).

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece, en su artículo 29.2, que para acceder a los estudios universitarios, tras la obtención del título de Bachiller, será necesaria la superación de una prueba que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

La implantación de las nuevas enseñanzas establecidas en la citada Ley Orgánica se lleva a cabo de acuerdo con el calendario aprobado por el Real Decreto 986/1991 de 14 de junio, modificado y completado por los Reales Decretos 173/1998, de 14 de febrero, y 1112/1999, de 25 de junio.

En el primero de los Reales Decretos citados se atribuye a las Administraciones educativas la facultad para disponer la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas con anterioridad a los plazos establecidos para su implantación generalizada. En uso de dicha facultad, a partir del curso académico 1992-1993 se inició la impartición de los estudios de Bachillerato establecidos en la LOGSE y, consecuentemente, se hizo necesario regular las pruebas de acceso a la Universidad para los alumnos que obtuvieran el título de Bachiller de acuerdo con la implantación anticipada de estos estudios. Esta regulación fue establecida mediante Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993), que, tal como expresamente se indica en su preámbulo, reviste carácter transitorio y experimental.

Dado que, según lo dispuesto en el citado Real Decreto 173/1998, de 14 de febrero, en el año académico 2000-2001 se implantará, con carácter general, el primer curso del Bachillerato, es ne-

(*) Modificado por el Real Decreto 990/2000, de 2 de junio.

cesario establecer la regulación de la prueba de acceso a la Universidad que sustituya a la que, con carácter transitorio y experimental, se ha venido aplicando en virtud de lo dispuesto en la antes citada Orden de 10 de diciembre de 1992.

La elaboración del presente Real Decreto se ha efectuado atendiendo, por una parte, las conclusiones y recomendaciones formuladas, y aprobadas por unanimidad, por el informe de la Ponencia de estudio sobre las pruebas de acceso a la Universidad, aprobado por la Comisión de Educación y Cultura del Senado en su sesión del día 20 de noviembre de 1997, y, por otra, las propuestas y observaciones formuladas por la comunidad educativa sobre el documento-propuesta que fue sometido a su consideración con carácter previo a la elaboración del correspondiente proyecto de norma.

El presente Real Decreto ha sido consultado, en el seno de la Conferencia de Educación, con las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas y sobre el mismo han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad.*

Para el acceso a los estudios universitarios será necesario superar una prueba que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

Artículo 2. *Ambito de aplicación.*

Podrán participar en la prueba de acceso a los estudios universitarios quienes estén en posesión del título de Bachiller, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29.1, 41.2 y 53.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 3. *Objetivos de la prueba.*

1. La prueba de acceso deberá basarse en los objetivos generales del Bachillerato y en los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las materias comunes y de modalidad, establecidas en los Reales Decretos 1700/1991, de 29 de noviembre, y 1178/1992, de 2 de octubre, de estructura del Bachillerato y de enseñanzas mínimas del mismo, y en las correspondientes normas que establecen el currículo de Bachillerato en los ámbitos de gestión del Ministerio de Educación y Cultura o de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

2. Cuando los alumnos se presenten a la prueba en una Comunidad Autónoma con lengua cooficial deberán realizar también el ejercicio correspondiente a ésta, de acuerdo con lo que al efecto se disponga en la normativa autonómica.

Artículo 4. *Convocatorias.*

1. Anualmente se celebrarán dos convocatorias: ordinaria y extraordinaria. Cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias para la superación de la prueba y se considerará superada cuando lo haya sido por alguna de las vías previstas en el artículo 8.2 del presente Real Decreto. No se considerará consumida convocatoria cuando el alumno no se haya presentado a ninguno de los ejercicios a los que venga obligado.

2. Una vez superada la prueba, los alumnos podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, ordinarias y extraordinarias, con la finalidad de mejorar la nota. La calificación global obtenida en las convocatorias para mejorar la nota se tendrá en cuenta únicamente si es superior a la otorgada anteriormente. Cuando se haga uso de esta posibilidad, la prueba se realizará por una sola de las distintas vías de acceso previstas.

Artículo 5. *Comisión organizadora.*

1. Las Administraciones educativas, sin perjuicio de las competencias propias derivadas de la autonomía universitaria, constituirán en sus respectivos ámbitos de gestión una comisión organiza-

dora de la prueba de acceso a estudios universitarios, a la que, entre otras, se le atribuirán las siguientes funciones:

- a) Definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de examen.
- b) Establecimiento de los criterios generales de evaluación de las pruebas.
- c) Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los alumnos.
- d) Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en el artículo 6.3 de este Real Decreto.
- e) Coordinación con los centros en los que se imparta Bachillerato.
- f) Designación y constitución de los tribunales.
- g) Resolución de reclamaciones.

2. La comisión organizadora elaborará anualmente un informe en el que, entre otros aspectos, se recogerán y evaluarán los resultados obtenidos en las pruebas por los alumnos de los diferentes centros en relación con las calificaciones de sus expedientes académicos, así como cuantos datos, consideraciones y propuestas estimen convenientes para la adopción de medidas que contribuyan a la máxima garantía de objetividad de las pruebas. El informe será presentado a la correspondiente administración educativa, que trasladará copia del mismo al Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 6. *Estructura general de la prueba de acceso.*

1. La prueba de acceso a los estudios universitarios constará de dos partes. La primera, de carácter general, versará sobre las materias comunes del Bachillerato y constará de tres ejercicios. En el caso de que la prueba se celebre en Comunidades Autónomas con otra lengua oficial, podrá establecerse por la Comunidad Autónoma competente la obligatoriedad de un ejercicio referido en la lengua cooficial. La segunda parte, de carácter específico, versará sobre las materias de modalidad establecidas en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, y el estudiante realizará examen de tres de estas materias.

2. La prueba de acceso, para cada estudiante, tendrá una duración de tres días, con un máximo de cuatro horas y media diarias. Esta duración deberá ampliarse cuando sea preciso por acceder el estudiante por una segunda vía o cuando por la especial naturaleza de algún ejercicio se acuerde facilitar a los alumnos que la realicen en un tiempo superior al establecido con carácter general.

3. Para la realización de los ejercicios, los alumnos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que se halle el centro en el que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a lengua castellana, lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma e idioma extranjero, deberán desarrollarse en las respectivas lenguas.

Artículo 7. *Primera parte de la prueba.*

1. Tendrá como objetivo apreciar la madurez y la formación general del estudiante y estará concebida para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el uso del lenguaje, las capacidades para analizar, relacionar, sintetizar, expresar ideas y el conocimiento de una lengua extranjera. Comprenderá tres ejercicios, o cuatro en el caso de que deba incluirse la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma, y en cada uno de ellos se entregará a los estudiantes una sola propuesta.

2. Primer ejercicio: composición de un texto sobre un tema o cuestión de tipo histórico o filosófico a partir del análisis de diferentes fuentes de información (textos, tablas, gráficos, imágenes y otras similares) incluidas en la propuesta de examen. La composición deberá integrar los conocimientos del alumno y la información facilitada.

3. Segundo ejercicio: análisis de un texto de un idioma extranjero, del lenguaje común, no especializado. A partir del texto propuesto, el estudiante realizará un comentario personal y responderá a cuestiones relacionadas con el texto, que serán planteadas y respondidas por escrito en el mismo idioma, sin ayuda de diccionario ni de ningún otro material didáctico.

4. Tercer ejercicio: análisis y comprensión de un texto en lengua castellana. La propuesta constará de tres partes, en las que se medirá:

- a) Capacidad de análisis y síntesis del contenido del texto mediante la elaboración de un resumen y/o esquema del mismo.
- b) Comentario crítico sobre el contenido del texto.
- c) Respuestas a cuestiones de lengua y literatura relacionadas con el texto.

5. En su caso, un cuarto ejercicio sobre la lengua cooficial cuyo contenido será establecido por la Administración educativa competente.

6. La duración de cada uno de los ejercicios será de una hora y media.

Artículo 8. *Segunda parte de la prueba.*

1. Tendrá como objetivo apreciar los conocimientos específicos de las materias propias de modalidad —establecidas en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre— relacionadas con los estudios universitarios posteriores. Evaluará los conocimientos adquiridos en el Bachillerato y destrezas básicas de la especialidad, como comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje científico, la resolución de problemas y las capacidades de analizar, relacionar y sintetizar. Esta parte constará de tres ejercicios, en cada uno de los cuales se entregará al alumno dos propuestas diferenciadas, entre las que elegirá una.

2. Para realizar la prueba de acceso, los estudiantes pueden concurrir por alguna de las siguientes vías de acceso: Científico-Tecnológica, Ciencias de la Salud, Humanidades, Ciencias Sociales, Artes.

3. Corresponderá al Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación, revisión y modificación de los títulos universitarios relacionados con cada una de las vías anteriores.

4. Esta segunda parte versará sobre tres materias propias de modalidad. Entre ellas, necesariamente deberán incluirse las dos materias vinculadas a cada vía de acceso; la tercera será elegida libremente por el estudiante entre las propias de modalidad. Las materias vinculadas a las vías de acceso serán las siguientes:

- a) Vía Científico-Tecnológica: Matemáticas y Física.
- b) Vía Ciencias de la Salud: Biología y Química.

- c) Vía Humanidades: Latín e Historia de la Filosofía.
- d) Vía Ciencias Sociales: Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales y Geografía.
- e) Vía Artes: Dibujo Artístico e Historia del Arte.

5. Las propuestas de examen de cada una de las materias podrán incluir textos, cuestiones, preguntas, repertorios de problemas y análisis de diferentes fuentes de información que permitan al alumno demostrar sus conocimientos.

6. La duración de cada ejercicio será de hora y media. En el caso de que algunas de las materias relacionadas con el dibujo y la expresión plástica requieran una mayor duración, a juicio de la Comisión, ese tiempo podrá ampliarse.

7. Para la superación de la prueba, los estudiantes podrán presentarse por una o dos de las vías de acceso previstas. En este último caso deberán examinarse de las cuatro materias vinculadas a las vías de acceso elegidas y de una sola materia elegida libremente por el estudiante entre las propias de modalidad.

Artículo 9. *Alumnos de Música o Danza.*

Los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller, obtenido al amparo del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que deseen acceder a estudios universitarios, lo harán por una o dos de las vías de acceso establecidas en el artículo 8.2 de este Real Decreto, elegidas libremente en el momento de la inscripción. Realizarán completa la primera parte de la prueba; de la segunda, se examinarán únicamente de las materias vinculadas a la vía o vías elegidas.

Artículo 10. *Adaptación para alumnos discapacitados.*

Para aquellos alumnos que en el momento de su inscripción justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la prueba de acceso con los medios ordinarios, la comisión tomará las medidas oportunas para que puedan hacerlo en las condiciones más favorables.

Artículo 11. *Composición de los tribunales.*

La comisión organizadora de la prueba designará y constituirá los tribunales garantizando que todos los ejercicios sean calificados por vocales especialistas de las distintas materias incluidas en las pruebas.

Podrá incorporar al tribunal, antes del acto de la calificación de los alumnos por parte de éste, con las funciones que determine y en relación con los alumnos de su propio centro, hasta un máximo de dos profesores del centro en el que el alumno haya realizado el segundo curso de Bachillerato en el año de la convocatoria de la prueba.

Artículo 12. *Actuaciones de los tribunales.*

1. El presidente del tribunal pondrá en conocimiento de los vocales en el momento de la constitución de aquél, para su aplicación, los criterios generales de evaluación adoptados por la comisión organizadora, según se establece en el artículo 5.1 de este Real Decreto. También los dará a conocer a los alumnos al inicio de la prueba.

2. Cuando hubiera más de un tribunal, los presidentes y secretarios de los mismos coordinarán sus actuaciones durante el proceso. Todos los tribunales dependientes de la misma comisión organizadora convocarán a los alumnos en llamamiento único.

3. El tribunal calificará los distintos ejercicios atendiendo a los criterios generales establecidos por la comisión organizadora y a los específicos de corrección y calificación establecidos en las propuestas de examen.

4. El presidente del tribunal garantizará el anonimato de los alumnos y centros durante el proceso.

5. Finalizadas las actuaciones, el presidente y secretario de cada tribunal elevarán un informe a la comisión organizadora, que incluirá los resultados de los alumnos de los diferentes centros de Bachillerato y cualquier incidencia que se hubiera producido a lo largo del proceso, relativa a los alumnos y, en su caso, a los vocales del tribunal.

Artículo 13. *Criterios de corrección de los ejercicios.*

Los protocolos de examen incluirán necesariamente la ponderación de cada una de las partes o aspectos de aquéllos. Para garantizar la máxima objetividad y equidad de las calificaciones irán acompañados de los criterios específicos de corrección y calificación, que se harán públicos una vez realizada la prueba.

Artículo 14. *Calificaciones y nota media.*

1. Cada uno de los ejercicios de las dos partes de la prueba se calificará entre cero y 10 puntos.

2. La calificación de la primera parte será la media aritmética de los tres ejercicios, o cuatro, en el caso de Comunidades con lengua cooficial propia. La calificación de la segunda parte se obtendrá sumando el 40 por 100 de las calificaciones obtenidas en cada una de las dos materias vinculadas a la vía y el 20 por 100 de la materia de libre elección. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos partes.

3. Cuando se acceda por dos vías, la calificación de la primera parte se hará conforme se determina en el apartado anterior. Para la segunda habrá dos calificaciones, una para cada una de las vías, calculadas por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

4. La calificación de la segunda parte para los estudiantes de Música o Danza será la media aritmética de las calificaciones de las materias vinculadas a la vía. De acceder por dos vías, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior. La calificación global de la prueba se calculará como se indica en el apartado 2 o, en su caso, en el 3 de este artículo.

5. Para ser declarado apto por una vía de acceso deberá obtenerse, al menos, cuatro puntos en la calificación global para esa vía.

6. La calificación definitiva para el acceso a estudios universitarios se calculará ponderando un 40 por 100 la calificación global de la prueba y un 60 por 100 la nota media del expediente académico del alumno en Bachillerato. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en la nota media del expediente no se tendrá en cuenta la calificación obtenida en las enseñanzas de Religión.

7. Cuando el alumno se presente al acceso por dos vías tendrá dos calificaciones definitivas, una por cada vía de acceso.

8. Para considerar superada la prueba de acceso a la Universidad por una vía, se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior en su calificación definitiva.

Artículo 15. *Seguimiento y control de las calificaciones y expedientes académicos.*

1. Una vez finalizado el proceso de las pruebas, cuando se observe una significativa desviación entre las medias de las calificaciones de los expedientes académicos de los alumnos y las calificaciones otorgadas por un tribunal, la comisión organizadora elevará un informe a la Administración educativa, a quien corresponderá adoptar las medidas oportunas, entre las que, en todo caso, se incluirá la verificación y el seguimiento por los órganos de control correspondientes, de los procedimientos y criterios de evaluación aplicados por los centros en los que se haya producido desviación.

2. Las Administraciones educativas podrán hacer públicos los resultados de las actuaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 16. *Reclamaciones: doble corrección.*

1. Los alumnos podrán solicitar ante el presidente del tribunal la revisión de la corrección de los ejercicios en los que se considere incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección a los que se refieren los artículos 5.1 y 13 de este Real Decreto.

El plazo de presentación de esta solicitud será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de las calificaciones.

Los ejercicios sobre los que se haya solicitado la revisión serán corregidos por un profesor especialista distinto al que realizó la primera corrección. La calificación constará de la media aritmética de ambas correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de tres o más puntos entre ambas calificaciones, un tribunal distinto efectuará una tercera corrección, otorgando la calificación

que resolverá la revisión solicitada. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior.

2. Sobre la calificación otorgada por el tribunal, los alumnos podrán presentar reclamación ante la comisión organizadora, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución del tribunal a la que se refiere el apartado anterior.

La resolución adoptada por la comisión organizadora pondrá fin a la vía administrativa.

Disposición adicional primera. Alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Los alumnos españoles o extranjeros con estudios homologables al título de Bachiller definido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que hayan cursado tales estudios en el extranjero o en centros extranjeros autorizados en España, realizarán las pruebas reguladas en este Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre convalidación y homologación de estudios y títulos extranjeros y de la aplicación, cuando proceda, de las normas específicas que regulen las pruebas para alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Disposición adicional segunda. Alumnos que han cursado planes extinguidos.

Los alumnos con el Bachillerato Experimental de la reforma de las Enseñanzas Medias que no hayan superado la prueba de acceso a la Universidad según la Orden de 16 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y los alumnos de Bachillerato, cursado de acuerdo con planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, podrán presentarse a la prueba de acceso a estudios universitarios establecidas en el presente Real Decreto por cualquiera de las vías que figuran en el artículo 8.2.

Disposición transitoria primera. *Calificación de la segunda parte de la prueba.*

En las convocatorias de las pruebas de acceso a estudios universitarios correspondientes al curso académico 1999-2000, los alumnos que opten por las vías de Humanidades o de Ciencias Sociales y que no hayan cursado las materias de Historia de la Filosofía y de Geografía, respectivamente, deberán examinarse, en sustitución de las mismas, de otra materia propia de modalidad elegida libremente. En estos supuestos, la calificación de la segunda parte de la prueba se efectuará conforme a lo establecido en el apartado 3 del apartado noveno de la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993).

Disposición transitoria segunda. *Alumnos del Curso de Orientación Universitaria.*

1. Hasta el curso escolar 2002-2003, los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria y que hayan obtenido la convalidación por el mismo de sus estudios extranjeros podrán presentarse a la prueba de aptitud para el acceso a estudios universitarios por su normativa específica. A partir de esta fecha, lo harán conforme se establece en este Real Decreto eligiendo libremente una o dos de las vías previstas en el artículo 8.2.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, durante el período transitorio indicado, hasta el curso escolar 2002-2003, a las pruebas de acceso a estudios universitarios que realicen los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o que hayan obtenido la convalidación por el mismo de sus estudios extranjeros, les será de aplicación lo establecido en el artículo 14, apartado 6, y en el artículo 16 del presente Real Decreto, entendiéndose a estos efectos que la nota media del expediente académico del alumno será el promedio de las calificaciones obtenidas en los cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993), por la que se regulan

las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución y en uso de la competencia estatal para regular la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera 2.a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

35. *REAL DECRETO 990/2000, de 2 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios (BOE del 3).*

El Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, ha establecido las bases generales que deben regir dicha prueba, a partir del presente curso académico, para los alumnos que estén en posesión del título de bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El citado Real Decreto incorpora las modificaciones que se derivan de las conclusiones y recomendaciones formuladas en el informe aprobado por la Comisión de Educación y Cultura del Senado, en sesión de 20 de noviembre de 1997, y mantiene en todo lo demás las condiciones en que se ha venido desarrollando hasta el presente curso la prueba de acceso a estudios universitarios.

No obstante, las dudas que ha suscitado la aplicación de alguna de las disposiciones del citado Real Decreto aconsejan la inclusión o modificación de determinados aspectos, con el fin de una mejor adecuación a los criterios indicados y a la programación de las enseñanzas efectuada por las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias.

El presente Real Decreto ha sido consultado con las Comunidades Autónomas y sobre el mismo han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre.*

Se modifica el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, en los términos que se establecen a continuación:

1. Se añade el apartado 1 del artículo 6 el siguiente texto:

«La prueba versará sobre las materias cursadas por los alumnos en segundo año de bachillerato, de acuerdo con la programación efectuada por la correspondiente Administración educativa.»

2. Se sustituye el último inciso del apartado 1 del artículo 7 por el siguiente texto:

«Comprenderá tres ejercicios, o cuatro en el caso de que deba incluirse la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma. En los ejercicios primero y tercero, correspondientes a Historia o Filosofía y Lengua Castellana, respectivamente, se entregarán a los alumnos dos opciones, entre las que elegirán una.»

3. Se sustituye el apartado 7 del artículo 8 por el siguiente texto:

«7. Para la superación de la prueba, los estudiantes podrán presentarse por una o dos de las vías de acceso previstas. En este último caso deberán examinarse únicamente de las cuatro materias vinculadas a las vías de acceso elegidas.»

4. Se sustituye el apartado 3 del artículo 14 por el siguiente texto:

«3. Cuando se acceda por dos vías, la calificación de la primera parte de la prueba se hará conforme se determina en el apartado anterior. Para la segunda habrá dos calificaciones, una para cada una de las vías, calculadas del siguiente modo: Se sumará el 40 por 100 de las calificaciones de cada una de las dos materias vinculadas

a la vía, y el 20 por 100 de la calificación más alta de las obtenidas en las materias correspondientes a la otra vía.»

5. Se sustituye el artículo 16 por el siguiente texto:

«Artículo 16. *Doble corrección. Reclamaciones.*

1. Los alumnos podrán solicitar ante el presidente del tribunal una segunda corrección de los ejercicios en los que consideren incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección a los que se refieren los artículos 5.1 y 13 de este Real Decreto.

El plazo de presentación de esta solicitud será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones.

Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud serán corregidos por un profesor especialista distinto al que realizó la primera corrección. La calificación resultará de la media aritmética de ambas correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de tres o más puntos entre ambas calificaciones, un tribunal distinto efectuará una tercera corrección, otorgando la calificación correspondiente. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior.

2. Sobre la calificación otorgada tras el proceso de doble corrección establecido en el apartado anterior, los alumnos podrán presentar reclamación ante la comisión organizadora, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga pública la calificación sobre la que se vaya a formular la reclamación. Asimismo, los alumnos podrán presentar reclamación, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior, directamente ante la comisión organizadora sobre la calificación otorgada tras la primera corrección, en cuyo caso quedará excluida la posibilidad de solicitar la segunda corrección a la que se refiere el apartado anterior.

La resolución adoptada por la comisión organizadora pondrá fin a la vía administrativa.»

6. Se sustituye la Disposición transitoria primera por el siguiente texto:

«Disposición transitoria primera. *Calificación de la segunda parte de la prueba.*

En las pruebas de acceso a estudios universitarios que se convoquen en los años 2000 y 2001, los alumnos que opten por las vías de Humanidades o de Ciencias Sociales, o por ambas, y que no hayan cursado las materias de Historia de la Filosofía y de Geografía, respectivamente, deberán examinarse, en sustitución de las mismas, de otra materia de modalidad elegida libremente, atendiendo, en todo caso, a la programación efectuada por la correspondiente Administración educativa. En estos supuestos, la calificación de la segunda parte de la prueba se efectuará conforme a lo establecido en el apartado noveno.3 de la Orden de 10 de diciembre de 1992 ("Boletín Oficial del Estado" de 12 de enero de 1993).»

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.30.³ de la Constitución y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la Disposición adicional primera, 2.a) de la Ley 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las Comunidades Autónomas, previo informe de las universidades de sus territorios, podrán efectuar las adaptaciones de este Real Decreto que sean precisas para la realización de la prueba correspondiente al presente curso escolar 1999-2000.

Dado en Madrid a 2 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

36. *REAL DECRETO 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad (BOE del 22).*

El Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, dictado en aplicación de las previsiones del artículo 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, continuando en la línea iniciada por el anterior Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, que deroga, ha adoptado nuevas medidas favorecedoras de la movilidad de los estudiantes, con la idea de avanzar hacia el objetivo de que todos los estudiantes puedan seguir los estudios de su preferencia y en la universidad de su elección, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Orgánica 11/1983, citada.

El presente Real Decreto pretende ir más allá en la consecución del objetivo antes apuntado, estableciendo el que se denomina *distrito abierto*, en cuya virtud todos los estudiantes que reúnan las exigencias legales podrán solicitar plaza en la universidad de su elección, para cursar primeros ciclos de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, con independencia de la universidad en la que hayan superado la correspondiente prueba de acceso.

Con esta medida se favorecen tanto la movilidad estudiantil como el acceso a las enseñanzas por las que los estudiantes se sientan vocacionalmente inclinados; se ofrecen a dichos estudiantes iguales oportunidades, en función de su capacidad y no, como hasta ahora, de su procedencia geográfica, y se estimula la adecuada competencia entre las universidades.

Para la mejor lectura y comprensión por los estudiantes, sus principales destinatarios, el presente Real Decreto reproduce en lo sustancial el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, citado, con las modificaciones que se introducen al mismo en orden a la efectividad del *distrito abierto* que en aquél se establece.

Al mismo tiempo, buscando una mayor coordinación en los plazos y procedimientos necesarios para que el *distrito abierto* pueda tener efectividad para el curso académico 2001/2002, se encomienda al Consejo de Universidades la realización de los estudios precisos y la propuesta al Ministerio de Educación y Cultura, para su aprobación, de cuantas medidas resulten de aplicación general a los estudiantes que vayan a cursar primeros ciclos de estudios universitarios.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2000,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Plazas de ingreso en estudios universitarios oficiales.*

1. Podrán solicitar plaza en universidades públicas, para cursar el primero o segundo ciclo de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, los estudiantes que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a los mismos y los que se establecen en el presente Real Decreto.

2. Las universidades harán públicos los plazos y procedimientos para solicitar plaza en sus enseñanzas, en las fechas que determinen los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el marco de la regulación general que se establezca al efecto. En el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, la determinación de los mencionados plazos y procedimientos.

3. El derecho a ser admitido en enseñanzas a las que se refiere el apartado 1 anterior estará condicionado por el número de plazas que, de acuerdo con los módulos objetivos que hubiera establecido el Consejo de Universidades, ofrezca cada una de las universidades.
4. Ninguna universidad podrá dejar vacantes plazas previamente ofertadas, mientras existan solicitudes para ellas, formalizadas dentro del plazo de solicitud señalado en el apartado 2 por estudiantes que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 2. *Prueba de acceso.*

1. Los aspirantes a iniciar por primera vez estudios universitarios, cuando proceda, deberán efectuar la prueba de acceso en la universidad que corresponda de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 a 8 del presente Real Decreto. En el supuesto de realizar la citada prueba en más de una universidad, quedarán anuladas todas ellas.

2. Una vez superada la prueba, los estudiantes podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, ordinarias y extraordinarias, con la finalidad de mejorar la nota. La calificación global obtenida en las convocatorias para mejorar la nota se tendrá en cuenta únicamente si es superior a la otorgada anteriormente. Cuando se haga uso de esta posibilidad, la prueba se realizará por una sola de las distintas vías u opciones de acceso previstas.

La nueva prueba deberá realizarse en la misma universidad, salvo que se justifique debidamente un cambio de residencia o haya obtenido plaza en otra universidad, en cuyo caso será esta última donde deberá realizar la nueva prueba.

La posibilidad de repetición de la prueba no será obstáculo para que el estudiante pueda formalizar su matrícula en la universidad en la que haya obtenido plaza en el año académico en curso en el que por primera vez realice dicha prueba.

Artículo 3. *Aplicación del presente Real Decreto.*

Corresponde a las universidades adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decre-

to y resolver, con arreglo a criterios de garantía, transparencia e inmediatez, las solicitudes, incidencias y reclamaciones presentadas por los estudiantes en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

CAPITULO II

Universidad en la que se debe realizar la prueba de acceso

Artículo 4. *Reglas generales.*

La prueba de acceso a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 se realizará en la universidad que, según los casos, se indica en los artículos 5 a 8 del presente Real Decreto.

Artículo 5. *Estudiantes de bachillerato.*

1. Los estudiantes que hayan cursado los estudios de bachillerato previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), realizarán la prueba de acceso en la universidad a la que esté adscrito, a los indicados efectos, el centro de educación secundaria en el que hubieran superado el segundo curso. Esto mismo será de aplicación a los estudiantes que hayan cursado el bachillerato experimental.

2. Los estudiantes de bachillerato unificado y polivalente (BUP) de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, realizarán la prueba de acceso en la universidad a la que, a los indicados efectos, esté adscrito o coordine el centro en el que hubieran superado el curso de orientación universitaria (COU).

3. Los estudiantes de bachillerato cursado de acuerdo con planes de estudios anteriores a los de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, realizarán la prueba de acceso en la universidad de su provincia de residencia o, en su defecto, en la universidad a la que estén adscritos los institutos de educación secundaria de la citada provincia.

Artículo 6. *Estudiantes de centros públicos españoles en el extranjero.*

Los estudiantes procedentes de los centros públicos españoles situados en el extranjero realizarán las pruebas de acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), salvo que el centro de que se trate esté adscrito a una universidad distinta de la mencionada, en cuyo caso será en ésta donde deberán realizar las pruebas de acceso.

Artículo 7. *Estudiantes que hayan cursado estudios preuniversitarios con arreglo a sistemas educativos extranjeros.*

Los estudiantes que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por el bachillerato de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) o por el COU, incluidos los efectuados en centros extranjeros autorizados en España, podrán optar entre realizar la prueba de acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) o por realizarla:

a) En la universidad pública que elijan, si son de nacionalidad extranjera o si son de nacionalidad española y justifican su residencia en el extranjero.

b) Cualquier universidad pública de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, en su caso, en aquélla a la que estén adscritos los institutos de educación secundaria de la citada provincia, si son estudiantes de nacionalidad española que no justifican su residencia en el extranjero.

Artículo 8. *Estudiantes mayores de veinticinco años.*

Los estudiantes mayores de veinticinco años de edad realizarán la prueba de acceso a que se refiere el artículo 53.5 de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) en la universidad de su elección y quedarán sujetos a su régimen específico.

CAPITULO III

Distrito abierto

Artículo 9. *Reglas generales.*

1. Los estudiantes a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, que vayan a cursar primer ciclo de estudios universitarios, podrán solicitar plaza en cualquier universidad, con independencia de aquella en la que, por aplicación de lo establecido en los artículos 5 a 8, hayan superado la prueba de acceso.

2. Las universidades ordenarán las solicitudes y adjudicarán las plazas disponibles atendiendo, en primer lugar, a las prioridades que se establecen en los artículos 10 y 11 y, en segundo lugar, a los criterios de valoración que, asimismo, se establecen en el artículo 12 del presente Real Decreto.

Los estudiantes incluirán en su solicitud una relación ordenada de los estudios en que deseen ser admitidos de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas.

Artículo 10. *Prioridades para la adjudicación de plazas.*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto, para la adjudicación de las plazas de primer ciclo, las universidades considerarán prioritariamente las solicitudes de aquellos estudiantes que hayan superado la prueba de acceso por alguna de las vías u opciones que establece el artículo 8.2 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, y deseen iniciar estudios relacionados con las mencionadas vías u opciones, a su vez relacionadas con las modalidades del bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE). Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente de aplicación a los estudiantes procedentes del bachillerato experimental y del bachillerato de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, que hayan superado la prueba de acceso y deseen iniciar estudios relacionados con las vías u opciones superadas.

Cuando en el conjunto de materias cursadas por el estudiante, en su opción del COU, figuren las obligatorias de otra, o cuando entre las materias de las que el estudiante, que cursó el bachillerato experimental, se examinó en la prueba de acceso a la universidad,

figuren las propias de otra opción de examen, dicho estudiante tendrá los derechos de preferencia que conceden una y otra opción.

Artículo 11. *Prioridad temporal en la adjudicación de plazas.*

1. Las solicitudes recibidas y prioridades de conformidad con lo establecido en el artículo 10, se atenderán, en todo caso, en las fases sucesivas que se determinan con el siguiente orden de prelación:

a) En primer lugar, las de aquellos estudiantes que hayan superado las pruebas de acceso a la universidad en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores, así como las de aquellos estudiantes que acrediten alguno de los criterios de valoración a que se refieren los párrafos b), c) y d) del artículo 12.

b) En segundo lugar, las de aquellos estudiantes que hayan superado las pruebas de acceso en la convocatoria extraordinaria del año en curso.

c) En tercer lugar, y para la admisión en enseñanzas que conduzcan exclusivamente a la obtención de títulos de sólo primer ciclo (Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico), la de aquellos estudiantes que hayan superado el COU en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores.

Los estudiantes que hayan superado el segundo curso del bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) no podrán ser admitidos a los estudios mencionados en el párrafo anterior sin la previa superación de la correspondiente prueba de acceso.

d) En cuarto lugar, las solicitudes de estudiantes a los que se refiere el párrafo c) de este artículo que hayan superado los correspondientes estudios en la convocatoria extraordinaria del año en curso.

2. Para las plazas de primer ciclo de estudios universitarios reservadas a los estudiantes procedentes de los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional, y a efectos únicamente de los estudios a los que tienen acceso directo teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional que hayan cursado, se considerarán, en primer lugar, las solicitudes de los que

hayan superado dichos estudios en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias ordinarias o extraordinarias de cursos anteriores y, en segundo lugar, las de los estudiantes que hayan superado las indicadas enseñanzas en convocatorias extraordinarias del año en curso.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a los estudiantes que hayan superado los módulos profesionales experimentales de nivel 3.

En cuanto a los estudiantes que hayan superado las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, se considerarán en primer lugar, las solicitudes de los que hayan superado dichos estudios en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores y, en segundo lugar, las de los estudiantes que hayan superado las indicadas enseñanzas en la convocatoria extraordinaria del año en curso.

Artículo 12. *Criterios de valoración para la adjudicación de plazas.*

Las solicitudes que se encuentren en igualdad de condiciones, atendiendo a los criterios recogidos en los artículos 10 y 11, se ordenarán aplicando el criterio que, entre los siguientes, corresponda:

a) Las calificaciones definitivas obtenidas en la prueba de acceso a la universidad.

b) La nota media resultante de promediar la puntuación obtenida, en su día, en las pruebas de madurez y la media del expediente académico del bachillerato superior y del curso preuniversitario.

c) La nota media del expediente académico del bachillerato unificado polivalente (BUP) o, en su caso, del bachillerato superior y del curso de orientación universitaria, para los que hayan superado este último con anterioridad al curso 1974-1975.

d) La nota media del expediente académico de bachillerato para quienes hayan cursado planes de estudios anteriores al del año 1953.

e) La nota media del expediente universitario, cuando se acredite estar en posesión de titulación universitaria o equivalente, calculada siguiendo los criterios generales acordados por el Consejo de Universidades a que hace referencia la disposición final segunda

del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

En los planes de estudios no estructurados en créditos, el cálculo de la nota media se efectuará siguiendo el criterio siguiente: suma de las asignaturas superadas multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la misma tabla que se contiene en el anexo I al Real Decreto citado en el párrafo anterior. El resultado se dividirá por el número total de asignaturas de la enseñanza correspondiente. En el caso de asignaturas cuatrimestrales o semestrales se contabilizará la mitad del valor de la calificación en la suma y la mitad de la asignatura en el divisor. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las asignaturas que aparezcan superadas sin nota, ni las asignaturas voluntarias.

Las Comunidades Autónomas o, en su caso, las universidades, podrán modular la nota media así obtenida, por aplicación del coeficiente corrector que resulte de dividir el promedio de las calificaciones correspondientes a la promoción de que se trate de la universidad receptora por el promedio de las calificaciones correspondientes a la de la universidad emisora.

f) La nota media del expediente académico de formación profesional calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), modificada por la de 3 de junio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 18), para el caso de estudios cursados en centros españoles, y en la Resolución de 7 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 15), para el caso de estudios extranjeros convalidados por los de formación profesional, o en las normas que las sustituyan.

Artículo 13. *Plazas reservadas: reglas generales.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 10 y 11, cuando la demanda de plazas sea superior a la oferta, las universidades reservarán anualmente un número determinado de plazas para ser adjudicadas entre los estudiantes a los que se refieren los artículos 14 a 19, siempre que éstos reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la universidad.

2. La determinación exacta de las plazas reservadas, dentro de los límites marcados por los artículos 14 y siguientes de este Real Decreto, corresponderá, en la proporción y respecto de los estudios que consideren oportunos, teniendo en cuenta la demanda real de este tipo de plazas, a la Comunidad Autónoma, a propuesta de las universidades situadas en su territorio.

3. En los casos de estudiantes con titulación universitaria y de estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo habrá un único plazo de solicitud correspondiente a la convocatoria ordinaria.

4. Las plazas objeto de reserva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, que queden sin cubrir serán acumuladas a las ofertadas por las universidades por el régimen general, en cada una de las convocatorias de preinscripción.

5. Los estudiantes que reúnan los requisitos para solicitar la admisión por más de una vía de acceso —general y/o porcentaje de reserva— podrán hacer uso de dicha posibilidad.

6. La ordenación y adjudicación de las plazas reservadas se realizará atendiendo a los criterios de valoración establecidos en el artículo 12.

Artículo 14. *Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente.*

Para los estudiantes que estén en posesión de titulación universitaria o equivalente, que no les permita el acceso al segundo ciclo de los estudios que pretendan cursar, se reservará un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 15. *Plazas reservadas a estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo.*

Para estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo que hayan superado las pruebas de acceso a las universidades españolas en el año en curso o en el inmediatamente anterior y siempre que sus respectivos Estados apliquen el principio de reciprocidad en esta materia, se reservará un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 16. *Plazas reservadas a estudiantes de formación profesional.*

Para estudiantes que hayan superado los estudios de formación profesional que facultan para el acceso directo a las enseñanzas universitarias que, en cada caso, se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional que hayan cursado, se reservará un número de plazas no inferior al 15 por 100 ni superior al 30 por 100, cuando se trate de estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de sólo primer ciclo.

En el supuesto de estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de primero y segundo ciclo, el número de plazas antes indicado se situará en una banda comprendida entre un mínimo del 7 por 100 y un máximo del 15 por 100.

Artículo 17. *Plazas reservadas a estudiantes discapacitados.*

1. Se reservará un 3 por 100 de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, o padezcan menoscabo total del habla o pérdida total de audición, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las condiciones personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado recursos extraordinarios.

2. El certificado, dictamen o procedimiento de valoración de las minusvalías será realizado por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 18. *Plazas reservadas a deportistas.*

Para estudiantes que, reuniendo los requisitos académicos correspondientes, el Consejo Superior de Deportes califique y publique como deportistas de alto nivel antes del 15 de junio del año en curso, o que cumplan las condiciones que establezca el Consejo de Universidades, se reservarán plazas en un número no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100 de las disponibles y, adicionalmente, el 5 por 100 de las plazas correspondientes a la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 19. *Plazas reservadas a mayores de veinticinco años.*

Para los estudiantes mayores de veinticinco años que hayan superado las pruebas específicas de acceso a la universidad previstas en el artículo 53.5 de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), se reservarán plazas en número no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

CAPITULO IV

Admisión de estudiantes universitarios españoles o extranjeros

Artículo 20. *Cambio de universidad y/o de estudios españoles.*

1. Los estudiantes que deseen continuar sus estudios en una universidad distinta de aquélla en la que los hubiesen comenzado, podrán solicitar su admisión en la primera, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber superado el primer curso completo de dichos estudios, en el caso de enseñanzas no renovadas, o 60 créditos en el caso de enseñanzas renovadas, entendiéndose por crédito la unidad de valoración de las enseñanzas conforme a las previsiones del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio; 2347/1996, de 8 de noviembre; 614/1997, de 25 abril, y 779/1998, de 30 de abril.

b) No haber agotado las convocatorias establecidas en las normas de permanencia que sean aplicables.

2. La decisión sobre admisión de estudiantes a los que se refiere el apartado anterior corresponde al Rector, quien resolverá de acuerdo con los criterios de ordenación y priorización que, ajustándose a lo dispuesto en el presente Real Decreto, determine la Junta de Gobierno de cada Universidad.

3. Las solicitudes de estudiantes que deseen cambiar de universidad y que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, quedarán sometidas al régimen general de adjudicación de plazas establecido en el presente Real Decreto.

Artículo 16. *Plazas reservadas a estudiantes de formación profesional.*

Para estudiantes que hayan superado los estudios de formación profesional que facultan para el acceso directo a las enseñanzas universitarias que, en cada caso, se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional que hayan cursado, se reservará un número de plazas no inferior al 15 por 100 ni superior al 30 por 100, cuando se trate de estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de sólo primer ciclo.

En el supuesto de estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de primero y segundo ciclo, el número de plazas antes indicado se situará en una banda comprendida entre un mínimo del 7 por 100 y un máximo del 15 por 100.

Artículo 17. *Plazas reservadas a estudiantes discapacitados.*

1. Se reservará un 3 por 100 de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, o padezcan menoscabo total del habla o pérdida total de audición, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las condiciones personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado recursos extraordinarios.

2. El certificado, dictamen o procedimiento de valoración de las minusvalías será realizado por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 18. *Plazas reservadas a deportistas.*

Para estudiantes que, reuniendo los requisitos académicos correspondientes, el Consejo Superior de Deportes califique y publique como deportistas de alto nivel antes del 15 de junio del año en curso, o que cumplan las condiciones que establezca el Consejo de Universidades, se reservarán plazas en un número no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100 de las disponibles y, adicionalmente, el 5 por 100 de las plazas correspondientes a la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 19. *Plazas reservadas a mayores de veinticinco años.*

Para los estudiantes mayores de veinticinco años que hayan superado las pruebas específicas de acceso a la universidad previstas en el artículo 53.5 de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), se reservarán plazas en número no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

CAPITULO IV

Admisión de estudiantes universitarios españoles o extranjeros

Artículo 20. *Cambio de universidad y/o de estudios españoles.*

1. Los estudiantes que deseen continuar sus estudios en una universidad distinta de aquélla en la que los hubiesen comenzado, podrán solicitar su admisión en la primera, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber superado el primer curso completo de dichos estudios, en el caso de enseñanzas no renovadas, o 60 créditos en el caso de enseñanzas renovadas, entendiéndose por crédito la unidad de valoración de las enseñanzas conforme a las previsiones del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio; 2347/1996, de 8 de noviembre; 614/1997, de 25 abril, y 779/1998, de 30 de abril.

b) No haber agotado las convocatorias establecidas en las normas de permanencia que sean aplicables.

2. La decisión sobre admisión de estudiantes a los que se refiere el apartado anterior corresponde al Rector, quien resolverá de acuerdo con los criterios de ordenación y priorización que, ajustándose a lo dispuesto en el presente Real Decreto, determine la Junta de Gobierno de cada Universidad.

3. Las solicitudes de estudiantes que deseen cambiar de universidad y que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, quedarán sometidas al régimen general de adjudicación de plazas establecido en el presente Real Decreto.

4. En los casos previstos en este artículo, la concesión de plaza en la universidad elegida surtirá los mismos efectos que la solicitud de traslado de los expedientes académicos correspondientes, debiendo éste ser tramitado por parte de la universidad, una vez que el interesado acredite haber sido admitido en otra universidad.

5. Las solicitudes de estudiantes que deseen iniciar estudios universitarios distintos a los comenzados quedarán sometidas al régimen general de adjudicación de plazas establecido en el presente Real Decreto.

6. Cuando, a lo largo del proceso de adjudicación de plazas, un alumno que haya sido admitido por una universidad justifique estar pendiente de admisión en otra, podrá realizar en la primera una matrícula provisional, cuyos precios públicos por prestación de servicios académicos universitarios abonará en el momento de su formalización definitiva.

Artículo 21. *Admisión de estudiantes con estudios universitarios extranjeros.*

Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros parciales, o completos pero cuya homologación hubiera sido denegada por el Ministerio de Educación y Cultura indicando expresamente la posibilidad de convalidación parcial a los efectos de continuar las mismas enseñanzas o equivalentes en universidades españolas, se decidirán por el Rector de la Universidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros a los que se convalide el primer curso completo o un mínimo de 60 créditos serán resueltas por el Rector de la Universidad, que actuará de acuerdo con los criterios que establezca la Junta de Gobierno que, en todo caso, tendrán en cuenta las calificaciones del expediente universitario.

2.^a Si la solicitud de plaza lo es para estudios en los que la demanda de plazas resulte inferior a la oferta, bastará con que los estudiantes hayan convalidado un mínimo de 15 créditos o, en su caso, una asignatura.

3.^a Los estudiantes que no obtengan convalidación parcial deberán superar la prueba de acceso a las universidades españolas,

salvo que los estudios preuniversitarios que les hubiesen sido convalidados den acceso directo a la universidad sin necesidad de superar pruebas de acceso, sin perjuicio de las prioridades temporales y criterios de valoración establecidos en el presente Real Decreto.

CAPITULO V

Admisión al segundo ciclo de estudios universitarios oficiales

Artículo 22. Régimen aplicable.

La admisión de estudiantes al segundo ciclo universitario, cuando la demanda de plazas resulte superior a la oferta de las mismas, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 23. Acceso al segundo ciclo de enseñanzas que constituyan continuación directa de un primer ciclo.

El acceso al segundo ciclo de enseñanzas que constituyan continuación directa de un primer ciclo previo se realizará respetando los siguientes criterios:

1.º Podrán acceder todos los estudiantes que estén cursando o hayan cursado el correspondiente primer ciclo previo de la misma titulación en la misma universidad, sin perjuicio de lo previsto, a este respecto, en las normas de permanencia de la universidad o en la regulación que, sobre prerequisites e incompatibilidades entre asignaturas, contengan, en su caso, los correspondientes planes de estudios.

2.º En el caso de que la universidad sólo tenga implantado el segundo ciclo de las enseñanzas de que se trate, podrán acceder al mismo los estudiantes de la propia universidad que hayan finalizado los estudios de sólo primer ciclo (Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico) que tengan acceso a aquél, de conformidad con la normativa vigente.

3.º Podrán acceder, además, los estudiantes que hayan cursado o estén cursando el correspondiente primer ciclo en diferente universidad, resolviéndose las solicitudes de conformidad con las pre-

visiones que sobre cambio de universidad se contienen en el artículo 20.

Artículo 24. Acceso a un segundo ciclo que no constituya continuación directa de un primer ciclo cursado, así como a enseñanzas de sólo segundo ciclo.

El acceso a un segundo ciclo que no constituya continuación directa del primer ciclo cursado, así como a enseñanzas de sólo segundo ciclo, se realizará de conformidad con las prioridades y criterios de valoración que establezca cada Comunidad Autónoma, a propuesta de las universidades de su territorio, respetando, en todo caso, las siguientes previsiones:

1.^a Cuando se trate de acceso al segundo ciclo de enseñanzas de primero y segundo ciclos, las universidades deberán reservar un porcentaje mínimo de plazas, a determinar por las correspondientes Comunidades Autónomas, a estudiantes procedentes de cualquier universidad que no tenga implantado dicho segundo ciclo en centros públicos de la misma.

2.^a Cuando se trate de acceso de enseñanzas de sólo segundo ciclo, las universidades considerarán en plano de igualdad, junto a las solicitudes de sus propios estudiantes, las de aquellos que deseen acceder a dichas enseñanzas por no estar implantadas en centros públicos integrados en la universidad de la que procedan.

Artículo 25. Admisión en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) de estudiantes en el segundo ciclo.

La admisión de estudiantes en el segundo ciclo de los estudios universitarios que se impartan en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en los que la demanda de plazas supere a la oferta de las mismas, se regirá por criterios análogos a los previstos en los artículos anteriores, correspondiendo al Ministerio de Educación y Cultura las atribuciones que, en los mencionados artículos, se confieren a las Comunidades Autónomas.

Artículo 26. *Reconocimiento de complementos de formación.*

Los complementos de formación para acceder a un segundo ciclo que hayan sido superados por el estudiante en cualquier universidad, serán reconocidos académicamente por la universidad de destino, aun cuando ésta pudiera haber realizado una determinación diferente de los mismos, en los casos en que se admita dicha posibilidad.

Disposición adicional primera. *Pruebas de aptitud personal para determinadas enseñanzas.*

1. Las universidades podrán efectuar pruebas de evaluación específicas de las aptitudes personales de quienes soliciten acceder a las siguientes enseñanzas:

a) En la licenciatura en Bellas Artes, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para las artes plásticas.

b) En la licenciatura en Traducción e Interpretación, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para la traslación lingüística en uno de los idiomas modernos extranjeros conocidos.

c) En la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para las actividades físicas y el deporte. Quedan exceptuados de estas pruebas específicas los clasificados como deportistas de alto nivel por el Consejo Superior de Deportes.

Las universidades podrán adaptar a las especiales condiciones de estudiantes con discapacidad, las pruebas de evaluación de las aptitudes personales para la actividad física y el deporte, a que se refiere el párrafo anterior.

d) En el caso de enseñanzas de segundo ciclo, se estará a lo que, en su caso, establezcan las respectivas normas de acceso a las mismas.

2. Las universidades podrán efectuar pruebas de evaluación para el control de aptitudes y habilidades en la comunicación oral y escrita del idioma extranjero de que se trate, en el supuesto de doble titulación a que se refiere el artículo 12.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

3. En todas las pruebas a que se refieren los dos apartados anteriores, sólo se otorgará la calificación de apto o de no apto.

Disposición adicional segunda. *Distritos autonómico e interautonómico.*

1. Cuando una o varias Comunidades Autónomas hayan establecido que todas o algunas de las universidades que de ellas dependen, previa conformidad de las mismas, y respecto de las enseñanzas y porcentajes que en su caso se determinen, sean consideradas como una sola universidad a los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, las referencias a la universidad que se contienen en el mismo se entenderán realizadas, cuando así corresponda, al distrito autonómico o interautonómico, según los casos.

2. En cualquier caso, las previsiones del apartado anterior no serán de aplicación en el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Disposición adicional tercera. *Estudiantes de centros adscritos a universidades públicas.*

Para el acceso a estudios en centros adscritos a universidades públicas se aplicarán las prioridades y criterios de valoración establecidos en el presente Real Decreto.

Disposición adicional cuarta. *Plazos y procedimientos.*

1. Para una mejor coordinación, el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá, con anterioridad al 31 de julio de 2000, el procedimiento, plazos, porcentajes de implantación gradual en tres cursos y demás previsiones que, con carácter general, resulten de aplicación en las solicitudes y adjudicación de plazas del *distrito abierto*. La propuesta del Consejo de Universidades deberá efectuarse antes del 30 de abril del mismo año.

2. En las normas de coordinación a que se refiere el apartado anterior se tendrá en cuenta, en todo caso, que el número de plazas

que se oferten anualmente durante el período de implantación gradual del *distrito abierto*, comprenderá a todas y cada una de las enseñanzas que se impartan en las distintas universidades que, para el curso académico 2001-2002 representará, con carácter general, al menos, un 20 por 100 de las indicadas plazas.

3. En el marco de las normas a que se refiere el presente artículo, las Comunidades Autónomas, previo informe de las universidades de su territorio, podrán adoptar medidas para la adecuación de aquéllas a las peculiaridades derivadas de sus situaciones específicas.

Disposición adicional quinta. *Título competencial.*

El presente Real Decreto, que se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 149.1.30.^a de la Constitución y 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tiene el carácter de norma básica.

Disposición transitoria primera. *Formación profesional.*

En tanto se inicia la extinción de los estudios de la formación profesional de segundo grado, el porcentaje de plazas a reservar para los estudiantes procedentes de la formación profesional se mantendrá en el 30 por 100. A partir de ese momento, y hasta su extinción, la reducción de los porcentajes de plazas a reservar sólo podrá realizarse de forma progresiva.

Disposición transitoria segunda. *Oferta general de plazas en las universidades españolas.*

1. En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1.3 del presente Real Decreto, las universidades, de acuerdo con las respectivas Comunidades Autónomas, determinarán la capacidad de los centros y el número de plazas para cada una de las titulaciones que en las mismas se impartan para cada curso académico, teniendo en cuenta las exigencias mínimas del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril,

sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La oferta de plazas que resulte será comunicada al Consejo de Universidades, que aprobará la oferta general de enseñanzas que deberá estar publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con anterioridad al 30 de junio del año en curso.

2. Lo establecido en el apartado 1 anterior será aplicable también a los centros adscritos a universidades públicas.

Disposición transitoria tercera. *Requisitos cumplidos antes del curso 1988-1989.*

1. A los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 10:

a) Los estudiantes que, habiendo aprobado el curso de orientación universitaria antes del curso académico 1988/1989, realicen la prueba de acceso a la universidad con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, elegirán, a efectos de solicitud de plaza, entre los estudios vinculados legalmente a las opciones del COU superadas.

b) Los estudiantes que, reuniendo los requisitos exigidos para acceder a la universidad con anterioridad al curso 1988/1989, soliciten el inicio de estudios universitarios con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, elegirán, a efectos de solicitud de plaza, entre los estudios vinculados legalmente a las opciones del COU superadas.

2. A los supuestos del apartado 1 anterior les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Actualización de las opciones de estudios.*

1. Corresponde al Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación, revisión y modificación de los títulos universitarios relacionados con cada una de las vías u opciones de acceso a estudios universitarios, relacionadas a su vez con las modalidades del bachillerato previsto en Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), y, en su caso, del bachillerato experimental y el COU.

2. Asimismo, corresponde al Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación, revisión y modificación de los estudios universitarios a los que, por su relación con los de formación profesional, los estudiantes de estos últimos tengan acceso directo.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las Comunidades Autónomas, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto, incluida la disposición adicional cuarta, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, excepto lo dispuesto en el artículo 9 y concordantes, relativo al *distrito abierto*, que será de aplicación a quienes vayan a iniciar estudios universitarios en el curso académico 2001-2002.

Durante el período de implantación gradual del *distrito abierto*, a que se refiere la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, la solicitud y adjudicación de plazas no ofertadas en el mismo se realizará en la forma establecida en el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, sin que resulten de aplicación las normas que

sobre reserva de plazas del denominado *distrito compartido* se contienen en su artículo 18 y concordantes.

Dado en Madrid a 21 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

37. *ACUERDO de 28 de noviembre de 1989, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios de primer y segundo ciclos en España (BOE del 30 de diciembre de 1989).*

El artículo 32.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de septiembre) establece que el Consejo de Universidades acordará los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

El anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de diciembre), incluye los criterios generales a los que las Universidades deberán ajustarse para la convalidación de estudios cursados en Centros universitarios españoles, quedando pendiente el establecimiento por este Consejo de Universidades de los criterios aplicables a la convalidación de estudios cursados en Centros universitarios extranjeros.

En aplicación, pues, de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley de Reforma Universitaria, el Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica, de fecha 28 de noviembre de 1989, establece los siguientes criterios a tal efecto:

Las Universidades, en la convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios en España de primer y segundo ciclo, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

Serán convalidables:

Uno.—1.º Las materias con idéntica denominación y nivel académico que las contenidas en el plan de estudios español de que se trate.

2.º Las materias que ofrezcan una identidad sustancial con las del plan de estudios español de que se trate, a la vista de la descripción de sus contenidos en los respectivos planes de estudio. Las Universidades podrán habilitar, en su caso, el procedimiento adecuado para la superación complementaria de créditos, cuando hubiera una diferencia sustantiva entre los asignados a cada materia en los respectivos planes de estudio.

3.º Los créditos correspondientes a las materias de libre elección por el alumno en orden a la flexible configuración de su curriculum, que figuren en el plan de estudios español, serán convalidados en todo caso por carga lectiva similar del plan cursado por el alumno en el extranjero.

4.º Las Universidades se ajustarán, en todo caso, a las previsiones que sobre convalidación y equivalencia existan en Acuerdos o Convenios internacionales suscritos por España.

Dos.—Las Universidades, en la convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios de primer y segundo ciclos, se ajustarán a las tablas básicas de convalidación por materias, créditos y ciclos (en este caso, con o sin prueba de conjunto), que el Consejo de Universidades puede aprobar.

Asimismo, deberán tener en cuenta los informes del Consejo de Universidades que, siendo desfavorables a la homologación de un título extranjero, recomienden, no obstante, la convalidación parcial de estudios, atendiendo a las indicaciones contenidas en los mismos, dentro de las posibilidades que permita el plan de estudios correspondiente.

Tres.—En lo no previsto en los anteriores apartados, cada Universidad resolverá las solicitudes de convalidación de estudios conforme a las reglas que establezcan sus órganos académicos de gobierno.

Cuatro.—Teniendo en cuenta que las competencias atribuidas a las Universidades por el artículo 32.1 de la Ley de Reforma Universitaria no alcanzan a la homologación de un título universitario extranjero con otro español, las Universidades, para admitir a trámite las solicitudes de convalidación de estudios extranjeros para su continuación en España, deberán exigir la constatación de que el interesado no tiene cursados los estudios completos para la obtención del correspondiente título en el país de origen.

En la decisión sobre esta convalidación parcial de estudios de

Universidades especificarán las materias y créditos que el interesado haya de cursar al continuar estudios como consecuencia de la convalidación.

Lo que comunico a VV.EE.

Madrid, 28 de noviembre de 1989.—La Secretaria general del Consejo de Universidades, *Elisa Pérez Vera*.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades.

Educación primaria y secundaria

38. *ORDEN de 17 de noviembre de 1993 por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia en los diferentes niveles del sistema educativo español.*

Por haberlo autorizado así en su momento el gobierno español, se encuentran acogidos en España un número importante de ciudadanos de la ex-República de Yugoslavia en diversos programas oficiales y privados de acogida. El colectivo incluye a menores de edad que continúan su proceso educativo en el sistema español hasta que las condiciones hagan posible su retorno.

Como quiera que la situación de su país de origen hace imposible, en la mayoría de los casos, la aportación de la documentación académica que acredite los estudios cursados con anterioridad, parece oportuno dictar instrucciones que faciliten la inserción de estos alumnos en los diferentes niveles del sistema educativo español, así como la certificación de los estudios cursados en el mismo. Estas instrucciones, por otro lado, vienen a ratificar la práctica seguida por la administración educativa en los casos hasta ahora planteados.

En virtud de las consideraciones expuestas, he dispuesto:

Primero.— 1. Los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia, previa presentación del documento de viaje de la convención o de la tarjeta de permanencia emitida por el Ministerio del Interior, podrán incorporarse al sistema educativo español en cualquiera de las etapas o ciclos correspondientes a educación primaria y secundaria.

2. Dada la dificultad de acreditar, de forma documental, los estudios realizados en su país, se tendrá en cuenta, a la hora de decidir el nivel a que deban ser incorporados, la edad del alumno y la información que pueda ser recabada del interesado, o de allegados a él, sobre el nivel cursado en el sistema educativo de procedencia. Esta información será interpretada, siempre que sea posible,

de acuerdo con lo establecido en el anexo I de la Orden de 30 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de abril), que fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países.

Segundo.— Durante el primer trimestre del curso escolar el profesorado responsable de las áreas o materias del curso en el que los alumnos hayan sido inscritos revisará la pertinencia de aquella incorporación mediante un seguimiento personalizado. En el caso de que se estimase más acorde con las posibilidades del alumno la ubicación en un curso diferente se procederá al cambio. En este sentido podrán efectuarse, asimismo, las pruebas que se consideren necesarias a fin de detectar las dificultades que puedan aconsejar la inscripción de estos alumnos en un nivel diferente.

Tercero.— Una vez incorporados al curso que se hubiere determinado, se abrirá el expediente y se proveerá a los alumnos de los documentos de evaluación correspondientes. En los documentos básicos de evaluación previstos para cada uno de los niveles se extenderá una diligencia que haga mención expresa a esta Orden.

Cuarto.— Finalizado el curso académico y en el supuesto de que los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia abandonen España, el Secretario del Centro en el que hubieran estado escolarizados extenderá un certificado en el que se hará constar: nivel cursado, resultados de la evaluación, posibilidad de promoción, propuesta, en su caso, del título correspondiente y diligencia que haga referencia a la presente Orden. En el certificado descrito se hará constar el visto bueno del Director del Centro.

Quinto.— En el caso de que los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia, al término del curso académico, hubieran finalizado alguno de los niveles que facultan para la obtención de cualquiera de los títulos que prevé la legislación vigente, se realizarán las siguientes actuaciones:

En el caso de expedición de Certificados de Escolaridad de Enseñanza General Básica, títulos de Graduado Escolar y de Graduado en Educación Secundaria, la Dirección del Centro elaborará una propuesta singularizada de expedición de estos títulos en los modelos normalizados ordinarios, para su trámite urgente a la Unidad de Títulos de la Dirección Provincial u órgano competente de la Comunidad Autónoma, que previo el visado de la Inspección educativa correspondiente, enviará directamente la propuesta (ejemplar del Centro de Proceso de Datos) a la Subdirección

General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia –Servicios de Títulos–, para la grabación y edición de los títulos.

En el caso de expedición de títulos de Bachiller o de Formación Profesional, la Dirección del Centro público elaborará asimismo una propuesta singularizada, que remitirá directamente a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones –Servicios de Títulos– (ejemplar del Centro de Proceso de Datos). El ejemplar de la propuesta correspondiente al Organismo gestor será remitido a la Dirección Provincial u órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva para conocimiento de los mismos. La liquidación de las tasas de expedición se realizará por el procedimiento ordinario.

En ambos casos, las propuestas deberán recibirse en dicha Subdirección General antes del 15 de julio del año académico en curso o bien antes del 15 de octubre, para aquellos niveles en los que exista convocatoria extraordinaria de septiembre.

Sexto.– 1. Los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia que superen cualquiera de los niveles que facultan para la realización de las pruebas de acceso a la Universidad, podrán acceder a las mismas en idénticas condiciones que el resto de los alumnos.

2. En este caso el Vocal del Centro entregará al Presidente del Tribunal una relación de los alumnos que se encuentren en esta situación con el fin de que el Tribunal valore esta circunstancia tanto en el tiempo empleado para la realización de las pruebas, como a la hora de aplicar criterios de calificación especialmente referidos al uso correcto de la lengua española escrita.

3. La superación de las indicadas pruebas dará derecho al ingreso en los Centros Universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios y normas dictadas en su desarrollo.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ISBN 84-369-3335-4



9 788436 933352



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE